



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**Facultad de Derecho**

**EL REGIMEN JURIDICO INTERNACIONAL  
DE LAS DENOMINACIONES  
DE ORIGEN.**

**T e s i s**  
**Que Para Obtener el Titulo de**  
**LICENCIADO EN DERECHO**

**Presenta**  
**RAMON ROBLES VARGAS**



**FACULTAD DE DERECHO**  
**COORDINACION DE EXAMENES**  
**PROFESIONALES**

**MEXICO, D. F.**

**1985**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N T R O D U C C I O N

Son estos los signos distintivos llamados Denominaciones de Origen, motivo de celebración de tratados internacionales para su debida protección, pues a pesar de que en un momento dado sean considerados un poco el pariente pobre de la Propiedad Industrial, han resultado tener un lugar importante dentro de la economía mundial.

Esencialmente los países buscan con eficacia proteger sus denominaciones de origen, afinando su legislación común y procurando adaptarla a los tratados internacionales de que forman parte.

Sobre lo anterior, cabe precisar que existe una complejidad entre los tratados internacionales que regulan la materia de Propiedad Industrial, así como de estos signos distintivos que a través de sus productos circulan en el comercio internacional, pues hay una gran dispersión de normas, de procedimientos, y una gran diversidad de criterios para regirlos.

Tiene como finalidad el presente trabajo, esclarecer ciertas dudas y confusiones que surgen dentro de esta materia, recopilar estudios de los más excelsos tratadistas de Propiedad Industrial, y reflexionar sobre la protección de que goza nuestro Derecho Industrial, en especial las

denominaciones de origen, tanto en el ámbito internacional como en el nacional, analizando la Ley de Invenções y Marcas.

Por último, se ha dedicado un capítulo a la única denominación de origen mexicana: "TEQUILA", por la importancia económica que representa para nuestro país.

## I N D I C E

## INTRODUCCION

## CAPITULO I: LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN.

1.	Terminología. . . . .	1
2.	Opiniones de la doctrina. . . . .	12
3.	Definiciones legales en el derecho comparado.	20
4.	Evolución. . . . .	28
5.	Concepto de denominación de origen . . . . .	32
6.	Diferencia de la denominación de origen con los otros signos distintivos: marca, nombre comercial y anuncio comercial. . . . .	36
7.	La denominación de origen como signo distintivo. . . . .	57
	a) Función de distinción. . . . .	57
	b) Función de protección. . . . .	58
	c) Función de indicación de procedencia . . . . .	58
	d) Función social. . . . .	59
	e) Función de propaganda . . . . .	60

## CAPITULO II: EL REGIMEN JURIDICO INTERNACIONAL DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN.

1.	Antecedentes legislativos. . . . .	62
2.	El Convenio de París para la protección de la propiedad industrial de 20 de marzo de 1883. . . . .	66
	A) Disposiciones sobre denominaciones de origen en el texto original 1883. . . . .	66
	B) Las denominaciones de origen en las revisiones del Convenio. . . . .	70
	C) Vigencia del Convenio en México. . . . .	76
3.	El Arreglo de Madrid. . . . .	77
	A) Disposiciones concernientes al registro internacional de Marcas de Fábrica o de Comercio. . . . .	77
	B) Vigencia del Arreglo de Madrid en México. . . . .	78
	C) Denuncia del arreglo de Madrid por México. . . . .	79
	D) Disposiciones concernientes a las denominaciones de origen en el Arreglo de Madrid del 14 de abril de 1891, y en el cual México no fue parte. . . . .	79

4.	El Arreglo de Lisboa para la protección de las denominaciones de origen.....	82
	A) Antecedentes.....	82
	B) Características.....	89
	C) Países miembros.....	91
	D) Ejemplos de denominaciones de origen de notoriedad mundial.....	92

### CAPITULO III: EL CASO DE LAS PALABRAS "CHAMPAGNE", "COGNAC" Y -- "NAPOLEON".....

1.	Champagne.....	100
	a) Antigüedad.....	100
	b) Descripción y delimitación del territorio de la Región de Champagne.....	104
2.	Cognac.....	107
	a) Antigüedad.....	107
	b) Descripción y delimitación del territorio de la Región de Cognac.....	112
3.	Instituto Nacional de las denominaciones de origen en Francia.....	114
4.	La palabra "Napoleón" como modalidad de las denominaciones de origen.....	118
5.	La usurpación de las denominaciones de origen..	120
6.	La insuficiente protección internacional de las denominaciones de origen.....	121
7.	Denominaciones de origen en el extranjero que no lo son en el país de origen.....	132
8.	Las denominaciones de origen en el mercado común.....	134
9.	Hacia un nuevo tratado para la protección de -- las denominaciones de origen.....	144
10.	La protección de las denominaciones de origen -- mediante la nueva forma de los tratados bilaterales.....	164

<b>CAPITULO IV: LA REGLAMENTACION DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN EN MEXICO</b>	
1.	Antecedentes en la legislación marcaria nacional..... 167
2.	Adhesión de México al Arreglo de Lisboa..... 170
3.	Las denominaciones de origen en la Ley de Propiedad Industrial de 1942..... 172
4.	Las denominaciones de origen en la Ley de Inven- ciones y Marcas..... 177
<b>CAPITULO V: DECLARACION DE PROTECCION A LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN EN LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS</b>	
1.	Su fundamentación en la Ley de Invenciones y -- Marcas..... 182
2.	Procedimiento para declarar la protección a una denominación de origen..... 182
	A) Personas legitimadas para pedir la declara- ción..... 182
	B) Requisitos de la solicitud..... 184
	C) Derechos de examen y publicidad de la solici- tud..... 185
	D) Oposición..... 186
	E) Dictado de la resolución..... 186
	F) Abandono de la solicitud..... 187
	G) Declaratoria ex-officio..... 187
	H) Modificación de la declaratoria..... 188
3.	Efectos, titulación y vigencia de la declara- toria..... 188
	A) Efectos de la declaración. .... 188
	B) Titular de las denominaciones de origen..... 190
	C) Plazo de vigencia de la protección..... 191

4.	Reglamentación del registro del derecho a usar una denominación de origen.....	192
	A) Quién puede solicitar la autorización de -- uso.....	192
	B) Cómo se obtiene el derecho de uso.....	193
	C) Duración del registro.....	194
	D) Obligaciones del titular.....	195
	E) Derechos del titular del registro.....	195
	F) Cómo concluye el registro.....	197
	G) Procedimiento para su terminación.....	199
5.	Fijación de la responsabilidad penal por el -- uso no autorizado de una denominación de origen.....	200

#### CAPITULO VI: LA DENOMINACION DE ORIGEN "TEQUILA".

1.	Antecedentes.....	201
2.	Primera declaración general de protección.....	209
3.	Segunda declaración general de protección.....	217
	A) Antecedentes.....	217
	B) Declaración general de protección a la denominación de origen "TEQUILA".....	220
	C) Productores autorizados.....	223
4.	Importancia económica del tequila para haberse ampliado esta denominación de origen.....	229

APENDICE A.....	235
APENDICE B.....	236
APENDICE C.....	237
ANEXO DEL APENDICE "C" .....	237 BIS
CONCLUSIONES:	
BIBLIOGRAFIA:	

EL REGIMEN JURIDICO INTERNACIONAL  
DE LAS DENOMINACIONES  
DE ORIGEN

CAPITULO I

LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN

1). Terminología.

Es muy importante establecer una terminología correcta, puesto que a la vista de la documentación derivada de las sesiones de trabajo del Comité de Expertos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, a la luz, asimismo de los textos legales de naturaleza internacional y finalmente, frente a las ideas que los autores han expuesto en torno a la cuestión, se aprecia que uno de los factores determinados de la ausencia de soluciones que pudieran ser unánimemente aceptadas, consiste en la terminología sobre el tema. Ordenamientos legislativos hay que lo mismo utilizan -- la expresión "denominaciones de origen" que "indicaciones de procedencia" o "nombres geográficos". Tal observación es -- aplicable a leyes nacionales como a las que en el ámbito internacional reglamentan la materia de estudio. En la doctrina acontece un fenómeno similar, ya que para hablar de la -- institución, indiscriminadamente se le designa como "denomi

naciones de origen" o como "denominaciones de procedencia", o como "indicaciones de procedencia" o, finalmente, como "denominaciones geográficas" (1)

La precisión de conceptos, al fin y a la postre - herramienta de la que ha de echar mano el legislador, es indispensable. (2)

Sin negar que pueda existir cierta interrelación entre esa variedad de denominaciones, conviene subrayar la - que efectivamente exista, pero sin descuidar la mención de - sus diferencias para que, en función de lo que tengan en común sea posible establecer si esa correlación es de género a especie, es de especie a especie o, en último análisis si se trata de acepciones que nada tienen que ver entre sí o de una simple cuestión de terminología, ajena e intrascendente al Derecho, en cuyo lenguaje no hay restricciones para el - uso de vocablos sinónimos. (3)

Ahora bien, siendo necesario el inicio de este análisis semántico, podemos decir que la denominación geográfica corresponde al nombre con el que se designa cualquier lugar del planeta, tratése de un continente como Asia; de un

- (1) Rangel Medina David, La Protección Internacional de las Denominaciones de Origen, OMPI, enero 1979, en documento TAO/5/5, original en español en 79, Pág. 12.
- (2) Rondón de Sanso, Hídelgard.- Las Denominaciones de Origen en el Derecho Venezolano, "Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística" No. 3, 1964, Págs. 145-160.
- (3) Idem, Pág. 13

pais, como Francia; de una región, como Centroamérica; o de una ciudad como Tokio. Lo mismo puede referirse esa denominación geográfica a un fenómeno de orografía, como el volcán Popocatépetl, que a un río, como el Amazonas, o a un valle, como el de Loire.

Es decir, conforme a su pura acepción gramatical y tomada aisladamente, la denominación geográfica podrá ser extraña al orden jurídico en tanto equivalga a un simple nombre consignado por la Geografía, que no produce consecuencias jurídicas. (4)

Por otra parte, la indicación de procedencia, es -- el empleo de un nombre geográfico sobre la mercancía, para -- indicar el lugar de su producción. Dicho de otra forma; es el señalamiento del lugar geográfico donde reside el fabricante o se trata de una denominación que aparece directamente sobre el producto o en la etiqueta, envase, empaque o recipiente de los artículos que llevan marca. Como ésta, es -- también un signo, que la complementa, al permitir a quien la usa, sea productor, sea fabricante o comerciante, dar a conocer su procedencia para que los consumidores que forman su -- clientela sepan a quien dirigirse cuando pretendan nuevos pedidos o quisieran hacer contacto con él, con otros propósi-

(4) Rondón de Sanso, Hidelgard, ob., cit., Pág. 13.

tos comerciales (5). La indicación de procedencia es la alusión directa por medio de un nombre geográfico o indirecta, a través de banderas, paisajes, trajes típicos, etc., al lugar donde una mercancía es elaborada o producida (6). Por tanto, son indicaciones de procedencia todas las expresiones o signos utilizados para indicar que un producto o un servicio procede de un determinado país o grupo de países, de una región o de una localidad. La utilización falsa o engañosa de esas indicaciones suele estar prohibida. (7)

La indicación de procedencia o proveniencia, que en rigor debiera llamarse indicación del lugar de procedencia, queda pues tipificada por la concurrencia de estos factores.

a). La utilización de un nombre geográfico.

b). Que el nombre geográfico exista en la realidad y no sea un nombre ficticio, ya que se trata del nombre del lugar de donde provienen los productos.

c). El empleo del nombre geográfico puede consti-

- (5) Mascareñas E.- Las Denominaciones de Origen, en el Tomo II, Capítulo VII del "Tratado de Derecho Comercial Comparado", de Felipe Solá Cañizares. Editorial Montaner y Simón, S.A. Año 1969 Barcelona, Págs. 394 y siguientes
- (6) Fernández Novoa Carlos.- La Protección Internacional de las Denominaciones Geográficas de los Productos, Editorial Thenos, Madrid, 1970, Pág. 19.
- (7) G.H.C., Bodenhausen.- Gufa para la aplicación del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, revisado en Estocolmo en 1967, Bispi, 1969, Ginebra, Suiza, Pág. 23.

tuir una parte de la marca, pero por sí mismo, no implica un signo distintivo.

d). En el consumidor no se produce una inseparable asociación de ideas entre el lugar de procedencia del producto y el producto mismo. (8)

En cuanto a la denominación de origen, se admite que consiste en un nombre geográfico que se usa, de manera leal y constante en el mercado, para designar un producto fabricado, elaborado, cosechado o extraído en el lugar geográfico, al cual corresponde el nombre usado como denominación y que reúne determinada calidad y ciertas características - (9). Es el nombre geográfico de un lugar en el cual está acreditado el producto, en forma tal que dicho nombre geográfico pasa a indicar el producto mismo (10). En la denominación de origen se produce un fenómeno de asimilación o de identificación de ideas, de tal naturaleza, que al mencionarse la palabra "Champagne", lugar geográfico se asocia dicho término con un vino espumante de determinadas características; y cuando se menciona el nombre geográfico "Roquefort", se piensa inmediatamente en un queso determinado. (11)

(8) Rondón de Sanso Hidelgard, Ob. Cit. 147.

(9) Mascareñas. E. Carlos, Ob. Cit., Pág. 149.

(10) Rondón de Sanso Hidelgard, Ob. Cit., Pág. 147.

(11) Idem. Pág. 148.

Con todo y lo completo de sus magníficos estudios que tocan muy de cerca y con no poca amplitud el tema específico de las denominaciones de origen, eminentes tratadistas como Jean Marie Auby y Robert Plaisant emiten la aportación de su propio diseño de la idea o concepto de dicha figura jurídica. Para la exposición, análisis y comentarios de la misma, acuden a la definición que ofrece el párrafo primero del artículo 2º del Arreglo de Lisboa, relativo a la protección de la denominación de origen y su registro internacional del 31 de octubre de 1958, que entró en vigor el 25 de septiembre de 1966, según el cual "se entiende por denominación de origen en el sentido del presente Arreglo, la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un producto que es originario del mismo, y cuya calidad o características se deben exclusivamente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos."

De esas definiciones se infiere que para que la denominación de origen se reconozca jurídicamente como tal, debe reunir como elementos constitutivos, los siguientes:

- a). La denominación geográfica.
- b). Que esa denominación sea correspondiente al lugar donde se origina el producto.

c). Que, además se use como la denominación del mismo.

d). Ese lugar geográfico ha de ser conocido precisamente por sus productos, al extremo de que el nombre del lugar y el nombre del producto se confundan, convirtiéndose el nombre del primero en nombre del segundo, debido a su uso constante en el comercio.

e). El producto, el cual ha de ser un producto tipo, pues no todo producto del mismo lugar podrá ser distinguido con la denominación de origen, sino que ésta se reserva para el que presente calidades que son esencialmente debidas a la acción de condiciones naturales propias de un terreno determinado, aunque esas calidades obedezcan también a cuidados especiales y apropiados. (12)

f). Uso previo de la denominación, sin cuyo requisito no puede nacer la denominación de origen, la cual refleja en el mercado la calidad y características peculiares del producto, cuya designación se realiza por medio del repetido empleo de la denominación geográfica. (13)

12. Roubier Paul.- Le Droit de la Propriété Industrielle.- T. II. París, 1954. P. 768.

13. Mascareñas E. Carlos, Ob.Cit, P. 392.

Finalmente, del análisis de esta terminología, es fundamental hacer resaltar las diferencias entre denominación geográfica, indicación de procedencia y denominación de origen.

La denominación geográfica forma parte del acervo de signos distintivos marcarios, como lo demuestra el hecho de que en todos los países existan marcas nominativas legalmente protegidas por sus correspondientes registros, que consisten en meras denominaciones geográficas. En lo que a México atañe, incontables son las marcas formuladas con esta clase de nombres y sólo en vía de ilustración, pueden mencionarse América y Monterrey para distinguir acumuladores o baterías de vehículos automotrices; Polar y Popo para diferenciar mantelería; Canadá y Capri para calzado; Montecarlo para cigarros; Habana, Potosí, Tecate, San Marcos, para distinguir bebidas; etc.

Tomado por sí sólo y a menos que corresponda a una denominación de origen, el nombre geográfico es susceptible de ser adoptado y protegido como marca de mercancías y servicios.

Contemplado en igual forma y sin rodearlo maliciosamente de palabras o frases complementarias que tiendan a suscitar errores, o con los que se pretenda inducir al públi

co consumidor a confusiones o creencias engañosas o falsas - respecto de la fuente u origen de los productos en los que - aparece, el nombre geográfico no debe identificarse ni asimilarse, ni confundirse, con las falsas indicaciones de procedencia, cuya represión reglamentan en lo doméstico las leyes sobre propiedad industrial, y en orden internacional, los artículos 9 y 10 del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial, del 20 de marzo de 1883, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967, así como las disposiciones del Arreglo de Madrid del 14 de abril de 1891, referente a la represión de las indicaciones falsas o engañosas, sobre las mercancías, revisado en Lisboa el 31 de octubre de 1958.

La indicación de procedencia es una indicación directa o indirecta del lugar, ya sea país, región o localidad, de donde proviene un producto o una mercancía. En cambio, - la denominación de origen constituye una categoría particular de indicación de procedencia, consistente en el nombre geográfico del lugar donde ese producto es cultivado, fabricado u obtenido, en tanto que adquiere sus calidades del sol, del clima, de los usos o de las técnicas del lugar considerado. (14)

De lo antes expuesto, se concluye que las diferen-

14. Pointet, Pierre - Jean; La Protección de las Indicaciones de Procedencia Vínculas, en "Rev. Mex. de la Prop. Ind. y Artist. No. 20, 1972, Pág. 266.

cias que existen entre la indicación de procedencia y la denominación de origen se pueden resumir de la forma siguiente:

a). En la base de las indicaciones de procedencia se encuentra la protección del público de los consumidores - frente al riesgo de error, en tanto que en la base de las de nominaciones de origen se encuentra la defensa de los intere ses de las empresas radicadas en la región o localida d co - rrespondiente. (15)

b). No se hace uso de la indicación de proceden- cia como denominación del producto, mientras que sí se hace de la denominación de origen. Esta peculiaridad se ha ilus- trado poniendo como ejemplo que el nombre "México" que figu- re en una caja de pastillas para la tos, no se emplea como - nombre de estos productos, ya que no se conocen en el merca- do como "Pastillas México". En cambio se sostiene que los - nombres geográficos, Champagne y Jerez, que son denominacio- nes de origen, se emplean como denominaciones de ciertos vi- nos; del mismo modo que Roquefort lo es de unos quesos y - Habana de un tabaco, de tal modo que es común decir "una bo- tella de champagne", "una copa de jerez", "un kilo de roque- fort", "una caja de habanos", etc.

c). La indicación de procedencia se aplica a todos los productos de un lugar geográfico, mientras que la de nominación de origen se aplica solamente a un tipo de producto, de calidad y características determinadas, o sea que la indicación de procedencia no señala ni calidad ni característica en el producto.

d). Para el empleo de la indicación de procedencia no es necesario que el lugar geográfico sea conocido a causa de sus productos típicos, como lo es cuando se trata de denominaciones de origen.

e). La denominación de origen es un signo distintivo de los productos, mientras que la indicación de procedencia no lo es. (16)

Como corolario de las citadas diferencias, puede afirmarse que la distinción entre los conceptos objeto del examen comparativo, radica en la posibilidad que existe en la indicación de procedencia, de separar el nombre geográfico del producto determinado: y en la imposibilidad de realizar esta ruptura de ideas, en el caso de las denominaciones de origen. (17)

16. A estas notas diferenciadoras Mascareñas, su expositor, agrega una más diciendo que la denominación de origen es una modalidad de la Propiedad Industrial y que la indicación de procedencia no lo es. Ob. Cit. P. 395.

17. Rondón de Sanso, Hidelgard, Ob. Cit, P. 148.

## 2. Opiniones de la doctrina.

Aunque la denominación de origen parezca ser la última reconocida entre las formas de la Propiedad Industrial, puede hacer alarde de un sistema de protección legislativa - cuya complejidad proviene tanto de la singularidad de su naturaleza como de la importancia de los intereses que protege.

Las otras formas de Propiedad Industrial: patente, marca, diseño, modelo, necesitan un esfuerzo del genio humano o el resultado de un dominio de la materia; es por esta razón que se desarrollan como un escaparate brillante, según la riqueza y la diversidad de las inteligencias individuales. La denominación de origen es un testimonio de un empréstito del hombre a la tierra o a la ciudad, la fama de una obra - creada por la asociación del trabajo y del fondo de la tradición y del movimiento y he aquí por qué se manifiesta con una fisonomía colectiva según las especies reunidas que engendra la comunidad de la vida. Nada lleva tan bien el sello de la nacionalidad, aun del país o del terruño, como la denominación del origen, tanto más que una lógica vigorosa nos impone de situar primero en el marco de la legislación estricta-

mente interior, la discriminación del nombre de localidad, - de la indicación de origen o de la denominación de origen.

El nombre de origen es, además, un valor de capital variable. Puede ser solamente un título, un "entre las manos" de un fabricante que trabaja en una ciudad desconocida: el derecho de usar ese nombre aparece en su base, como un derecho nacional al cual no es siempre posible atribuir un valor. Es una dependencia social del modo de vivir que no puede cederse ni negociarse: por eso estamos tan poco dispuestos a considerarlo como M. León Lacour entre los accesorios del fondo de comercio; no se sabría verdaderamente a cuál capítulo y bajo cuál valor hacerlo figurar en un pliego de condiciones en caso de venta del fondo. Notemos que en relación a los habitantes de una ciudad o de un mismo lugar, no puede ser el objeto de una estimación, puesto que todos tienen la misma vocación para servirse del nombre de origen. Si los productos que provienen del mismo requieren notoriedad, si se manifiestan esfuerzos continuos en el perfeccionamiento de las condiciones de fabricación, de cultivo, o de venta, el nombre de origen se vuelve el símbolo de la fama. Que el tiempo y los hombres sumen sus obras, y los derechohabientes al nombre de origen gozan de un título que es el signo del trabajo acumulado por sus autores. El nombre establece la relación entre la tierra y las generaciones humanas

que enriquecemos con un tesoro moral y algunas veces material. Habilidad de oficio, lealtad mercantil, fuerza de gusto, excelencia del terruño, se confunden y se resumen de esa manera en una sola denominación de origen que se vuelve, por todos sus recuerdos que condensa, más elocuente que un bello lema.

El derecho al nombre pertenece a todos aquellos que viven en el lugar o la localidad. Todas las localidades son susceptibles de hacer nacer un título de origen en beneficio de aquellos que se entregan a un trabajo cualquiera. Dejándose abusar por los rumores de la fama comercial, podría uno estar tentado de creer que la repartición sea una condición de la existencia del derecho. (18)

Las denominaciones de origen.

Por otra parte, Mascareñas señala que se entiende por denominación de origen un nombre geográfico que se usa, de manera leal y constante, en el mercado para designar un producto fabricado, elaborado, cosechado o extraído en el lugar geográfico al cual corresponde el nombre usado como

18. Plaisant, Marcel, Academia de Derecho Internacional (Libro de los Cursos 1932 I), Tomo 30 de la Colección, Título V, Denominaciones de origen y represión de la Competencia Desleal, Págs. 513 a 516.

denominación y que reúne determinadas características y calidad.

Ahora bien, el uso de las denominaciones de origen no es común a todos los productores del lugar, sino privativo de los que fabrican, elaboran, extraen o cosechan el producto tipo, que reúne la calidad y las características propias del que es conocido con la denominación geográfica, y éstos sólo podrán usarlo en tales productos, no en otros.

Sin embargo, todos los productores de un lugar podrán utilizar la denominación geográfica como indicación de procedencia, pero de manera que resulte evidente que se trata de la indicación de procedencia y no de la denominación de origen. Así, por ejemplo, un "brandy" elaborado en Jerez, ésta será una indicación de procedencia y nunca podrá interpretarse como denominación de origen.

En las denominaciones reguladas de los vinos, los textos legales determinan las condiciones mínimas que deben reunir los productores y criadores-exportadores para tener derecho al uso de las denominaciones de origen. (19)

19. Mascareñas E. Carlos, Las denominaciones de origen, Revista de Derecho Mercantil, enero-febrero 1954, págs. 111 y 112.

También afirma Mascareñas que una denominación de origen puede dejar de serlo y formarse en denominación genérica de un producto si por el uso constante en el comercio - ha adquirido carácter de genérica y designa solamente el tipo de producto, con independencia de su lugar de origen.- Son ejemplos clásicos: "el agua de colonia", "los guantes de - suecia", "el jamón de york", "la tinta de china", "el agua de seltz", etc.

El Estatuto sobre Propiedad Industrial español prevé el - curso de estas denominaciones y así el artículo 251 dispone:

"No existe falsa indicación de procedencia cuando se distinga un producto con el nombre de un lugar geográfico que por el uso constante en el comercio haya adquirido carácter genérico, empleándose, no ya para designar el origen del producto, sino su naturaleza, composición o forma especial de ser".

En este mismo artículo se dispone que la excepción no regirá respecto a los productos vinícolas y aguas minero-medicinales. Por tanto, las denominaciones de origen de estos productos no pueden nunca transformarse en las denominaciones genéricas.

Cuando una denominación geográfica se usa para de-

signar un producto sin relación alguna con su origen, es evidente que tal nombre geográfico ya no es apto para ser denominación de origen, pues ha perdido su fuerza distintiva y no puede ya distinguir los productos de un lugar geográfico, puesto que designa un producto, cualquier que sea el lugar donde se fabrique, elabore, extraiga o coseche. El uso constante en el comercio convierte la denominación geográfica en denominación genérica del producto y deja de evocar la idea de su origen. (20)

Como se ha dicho, la denominación de origen, es el nombre que goza de cierta notoriedad y que se utiliza para designar un producto de origen geográfico determinado; que presenta ciertos caracteres de originalidad y que resultan de una parte del medio geográfico y, por otra parte, de condiciones de producción unidas a usos legales, locales y constantes.

De esa manera, por ejemplo, después de muchos años los viticultores de la región de Sauternes, se empeñaron en producir vinos blancos dulces que tienen sus cualidades particulares del medio geográfico y de un conjunto de usos locales, legales y constantes que se establecen, y que se relacionan con las condiciones de producción, o un número de cepas de buena calidad, procedimiento de corte de la vid que -

favorece la calidad de vendimias y escogimientos sucesivos, rendimientos limitados, grados alcohólicos elevados, etc. Y gracias a sus cualidades particulares, la reputación de esos vinos se hizo primero sobre el plan local y regional, y que se ha tomado la costumbre de destinarlos bajo la denominación de origen Vino de Sauternes o simplemente "Sauternes", y luego la fama de esa denominación se extendió sobre el plano nacional e internacional.

Según que la denominación considerada es más o menos conocida, su notoriedad o su celebridad, puede ser el escalón internacional, nacional o aún solamente regional.

En lo que se refiere al origen, el área de producción puede ser vasta, un país o una región o muy reducida, - por ejemplo una pequeña región alrededor de una ciudad o de un pueblo.

La influencia del medio geográfico sobre la calidad y los caracteres del producto es primordial e incontestable.

El suelo (por su textura), su composición química, etc.), el subsuelo (por su permeabilidad, su formación geológica), el clima (por sus múltiples características: frecuencia, importancia y época de las lluvias, cantidad de sol, - humedad del aire, etc.), constituyen factores naturales de -

producción que intervienen no solamente porque son favorables a tal o cual producción vegetal o animal o a tal fabricación, sino también y sobre todo, porque le dan a ese producto las características particulares. (21)

21. A. Dewletian.- La Protección de Denominaciones de Origen y de las Indicaciones de Proveniencia. Aspecto Internacional del Problema.  
"La Propriété Industrielle," noviembre de 1956.

### 3. Definiciones legales en el Derecho comparado

En otras leyes extranjeras que reglamentan las denominaciones de origen, la diferencia entre los dos conceptos está claramente establecida. Otras hay que no incluyen el concepto de denominación de origen, pero en cambio, aluden al de indicación de procedencia, pueden citarse los siguientes ejemplos:

a). La ley mexicana contiene esta definición: "la designación o mención de un lugar cualquiera, artículo del lugar de elaboración, recolección o extracción de un producto". Estas legislaciones dan, además la definición de la falsa indicación de procedencia.

b). Casos en los que la definición está comprendida en la definición de designación comercial.- Ciertas legislaciones no dan una definición de la indicación de procedencia, pero la misma está comprendida en la noción de "designación comercial" "Trade Description"; la cual comprende las designaciones sobre varios aspectos de los productos, tales como el modo de fabricación o producción, la materia de la cual el producto está compuesto, etc. y entre estas designaciones, se incluye el lugar o país en que las mercancías han sido hechas o producidas.

Así, las legislaciones de Ceilán, Egipto, Gran Bretaña e Israel, dan también la definición de falsas designaciones comerciales, entre las cuales queda comprendida la falsa designación o indicación de procedencia.

c). Entre las legislaciones de otros países que dan una definición de falsa indicación de procedencia o simplemente la reconocen, podemos señalar los siguientes casos:

En Alemania, se castiga a quien en las relaciones comerciales haya colocado sea intencionalmente, sea por negligencia o impropiedad, en productos o en sus embalajes o envoltorios, una falsa indicación relativa al origen, a la composición, o al valor del producto, de tal manera que se pueda inducir en error. Lo mismo a quien intencionalmente, haya puesto en circulación o puesto en venta los productos así presentados.

El Derecho Norteamericano prevé una acción contra cualquiera que utilice en el comercio "una falsa designación de origen - False designation of origin - en relación con un producto o un servicio o con recipiente".

El Derecho Sueco sanciona a "quien ponga sobre una mercancía extranjera destinada a la venta, o sobre el envoltorio en el cual esta mercancía se vende y con la intención de inducir a error sobre el origen de esta mercancía, una indicación propia a dar a esta última la apariencia de haber sido producida o fabricada en Suecia". La falsa indicación queda,

aquí, limitada a la falsa indicación sueca en productos extranjeros.

En Italia son aplicables directamente las reglas del Arreglo de Madrid referente a la represión de falsas indicaciones de procedencia, con lo cual la definición de las falsas indicaciones de procedencia de este arreglo se incorpora, pues, al Derecho Italiano.

d). Hay legislaciones como las de Bélgica y Grecia, que no contemplan separadamente la falsa indicación, sino que la incluyen entre los actos constitutivos de la competencia desleal o ilícita.

El concepto de denominación de origen en las diversas legislaciones.

Siguiendo a Mascareñas podemos agrupar las diferentes legislaciones en cuatro grupos: a). Legislaciones que contemplan el concepto de la denominación de origen y contienen normas especiales con respecto a ella; b). Legislaciones en las cuales no existe el concepto de denominación de origen, pero que contienen normas que dan un tratamiento jurídico de denominación de origen, a la denominación geográfica de algún producto; c). Legislaciones en las cuales no existe el concepto de denominación de origen de manera general, pero que contienen algunas disposiciones que protegen determinadas denominaciones de origen; d). Legislaciones que sólo contemplan

la indicación de procedencia o la falsa indicación, en alguna de las formas que antes hemos dicho.

a). Legislaciones que contemplan el concepto de denominación de origen.- En Brasil es "la designación del nombre de una ciudad, de una localidad, de una región, o de un país notoriamente conocidos como lugar de producción, de extracción o de fabricación de ciertos productos o mercancías".

En España, con referencia a los vinos, se entiende como denominación de origen "los nombres geográficos conocidos en el mercado nacional o extranjero como empleados para la designación de vinos típicos que respondan a las características especiales de producción y a unos procedimientos de elaboración y de crianza utilizados en la comarca o región de la que toman el nombre geográfico "y con referencia a los diversos productos en general, "cuando son de índole industrial responden a productos típicos de calidad, con un procedimiento de fabricación íntimamente ligado a un lugar geográfico."

En Francia, resulta del estado actual de la legislación, que la definición es la siguiente: "un título que garantiza las calidades de origen de un producto, calidades que son esencialmente debidas a la acción de condiciones naturales propias y un terreno determinado, aún cuando estas calidades deben ser las más de las veces, puestas en valor por cuidados apropiados."

En Portugal, se considera que es un signo consistente en una denominación geográfica, que puede aplicarse "a cualquier producto característico y organismo de la localidad, región o territorio, en las condiciones tradicionales y usuales o debidamente reglamentadas."

En Suiza "consiste en el nombre de la ciudad, de la localidad o de la región o del país que da su fama a un producto."

b). Legislaciones en las cuales no existe el concepto de denominación de origen, pero que contienen normas dando un tratamiento jurídico de denominación de origen de algún producto. Este es el caso de la legislación cubana. Si bien esta legislación no contempla el concepto de denominación de origen, la legislación referente al sello o precinto especial de garantía nacional para el tabaco da a esta precinta un verdadero tratamiento de denominación de origen: se trata de nombres geográficos, sólo puede ser aplicado al tabaco producido, cosechado y preparado en Cuba y tiene por función indicar y garantizar al consumidor la alta calidad de producto íntimamente relacionado con su origen geográfico, por depender precisamente de ellas y, además, de los métodos o sistemas de preparación, elaboración y presentación que han sido y son tradicionalmente características de los fabricantes establecidos en Cuba y, después, se refiere al doble objeto jurídico - mercantil de garantizar oficialmente al consumidor la procedencia geográfica y buenas calidades de la materia prima empleada y a

los métodos o sistemas de preparación, elaboración y presentación del artículo manufacturado de cuyo conjunto depende la buena calidad y el crédito universal del producto.

Por otra parte, se precisan las características del producto, las condiciones del uso, del sello, etc.

c). Legislaciones en las cuales no existe el concepto de denominación de origen, de manera general, pero que contienen algunas disposiciones que protegen determinadas denominaciones de origen. El derecho de muchos países no conoce, de manera general, la denominación de origen; pero, en cambio, existen determinadas normas, ya sea protegiendo una o algunas denominaciones de origen concretas del país, ya sea solamente algunas denominaciones de origen extranjeras como consecuencia de algún tratado o convenio internacional, y así podemos citar:

Bélgica: "En lo que se refiere a los vinos y a los aguardientes, se consideran como denominaciones de origen aquellas que habrán sido notificadas al gobierno Belga, por los gobiernos interesados, como siendo denominaciones de origen oficialmente y definitivamente adoptadas." Toda denominación de origen adoptada deberá haber sido señalada por medio del "Noviteur belge".

Checoslovaquia: "Protección de denominaciones de origen de ciertos vinos y aguardientes franceses y de la

denominación de origen para pescados "carpas de trebon".

Egipto: "Se prohíbe designar por los términos "Champagne", "Cognac", "Tokay", "Port", "Hock", "Shery", "Madére", "Málaga", "Bourgogne", "Bourdeaux", y otras denominaciones regionales de procedencia de productos vinícolas, a menos que estas bebidas no sean importadas de estas regiones, acompañadas de un certificado probando su origen.

Grecia: Encontramos disposiciones sobre las denominaciones de los vinos "Saunos" y "Countura". La legislación referente a la protección de los vinos del país nos parece que más bien otorga una protección a las indicaciones de procedencia que a las denominaciones de origen.

Otras disposiciones otorgan protección a denominaciones de origen francesas: del queso "Roquefort" y diversos vinos y aguardientes.

Italia: algunas disposiciones protegen denominaciones de origen extranjeras.

En todos estos países existen, además, una serie de disposiciones referentes a indicaciones de procedencia y a represión de fraudes, que en determinados casos constituyen un sistema indirecto de protección de las denominaciones de origen.

Hay que señalar que los países que hemos señalado en el primer grupo del apartado a), existen también disposiciones que protegen concretamente determinadas denominaciones de origen, ya sean nacionales, ya sean extranjeras.

d). Legislaciones que sólo contemplan el concepto de indicación de procedencia.- Son ejemplos de este sistema; las legislaciones de Alemania, donde solo se conoce la Herkunftsangaben, pero no la Ursprungsbezeichnung; de Ceilán, Gran Bretaña, Israel, donde se conoce la Trade description, y de Estados Unidos de América, donde se conoce solamente la false designation of origine.

Consideración del signo distintivo de los productos.- Las denominaciones de origen deben ser consideradas como uno de los signos o medios distintivos de los productos y, por ende, constituyen una de las modalidades de Propiedad Industrial. El derecho positivo de algunos países lo afirma expresamente. En España "constituyen un derecho de propiedad industrial, ya que son verdaderos signos distintivos de producción al igual que las marcas, si bien pertenecientes a colectividades delimitadas geográficamente." En Portugal se considera un "Signo Típico de ciertos productos o mercancías". En Brasil y en Suiza se encuentran contempladas en la legislación de Propiedad Industrial. Y en Francia así viene siendo considerado por la doctrina. (23)

(23) Carlos A. Mascareñas, en la citada obra de Solá Calizares, pág. 394 y siguientes.

#### 4. Evolución.

La utilización de un nombre geográfico para designar productos que provienen de una región determinada, data de tiempos más antiguos. Las indicaciones sumarias que se dan a continuación, muestran una idea de la gran variedad de nombres que eran utilizados y que indicaban el origen:

a). En la Grecia Antigua (IV Siglo Antes de Cristo), vinos de Zaeynthe y de Leudade; vinos de Corinto, de Icare, de Coreyre, de Mende, de Naxos, de Thasos, de Chio, de Lesbos, de Rhodes; manzanas de Eubéo; dátiles de Fenicia; membrillos de Corinto; almendras de Naxos; miel del monte Hymette; miel de Sicilia; vinagre de Décelie; marbre de Paros.

b). En la época de los romanos (el reino de Augusto); vinos de Cecube, Falerne, Albe, Surrente; dátiles de Egipto; nueces de la Isla de Thasos; jamones de Iberia; jamones de Galia; ostiones de Brindes, de Tarente, de lago Lucrin; acero de Corinto; mármol de Carrara.

c). Damos a título de ejemplos cierto número de nombres geográficos citados en un tratado sobre comercio de exportación, impreso en 1712: Sal de Rochelle; acero de Hungría; plomo de Polonia; castañas de los costos de Guienne, de Bretaña, de Normandía, etc.; madera de Brasil, vinos de Burdeos, La Rochelle, Cognac, Charente, Orleans, Blaisois, Touraine, Anjou, Nantes, Borgoña, Champaña, de Languedoc, de Provence, etc.- aguardientes de cognac, de Blois de Anjuo, etc.; aceite de oliva de Provenza; hilo de coser de Rouen; sedas de Messina; de Siria, de Persia, de China, de Italia, de Lyon, de Tours; satén de Florencia; jerga de Londres; telas de Gand; Cambrai, Malines, Bretaña, Normandía, Rouen, Laval; estambre de Lourdes, de Bressuire, etc.; casimires de Languedoc, de Londres, de Holanda, de Carcassonne, etc.; lana de España, de Segovia, castores de Moscovie, de Canadá, etc.; cueros de vaca de Rusia, guantes de Roma, etc.

La mayoría de los nombres de origen utilizados en la antigüedad o en épocas menos antiguas, ya no son utilizadas actualmente debido a modificaciones de usos provocadas -

por la evolución histórica y económica.

Pero los nombres de origen siempre se utilizan - - ampliamente porque responden a una necesidad y se puede notar esta utilización prácticamente en todos los países del mundo, y en tiempos más diversos. (24)

La denominación de origen es una figura nueva en nuestra legislación. Tiene su comienzo en los esfuerzos de los productores franceses, desde principios del siglo XIX, - para encontrar protección a cierta clase de mercaderes, especialmente vinos, productos lácteos y textiles, que alcanzaban una gran calidad por provenir de una región geográfica - en donde las características del suelo, el trabajo o el ingenio de los habitantes, el arte particular, etc.; comunicaban a esos productos elementos distintivos, que los hacían prestigiados, que merecían tutelarse, para ponerlos al abrigo de la competencia desleal, pero sobre todo, lo que se buscaba - desde el principio era proteger a esos nombres de origen contra la usurpación de ellos en el extranjero. (25)

Como vemos, son los países de tradiciones antiguas

24. Devletian, Ob cit.

25. Sepúlveda, César, "El Sistema Mexicano de Propiedad Industrial", - 2a. Edición, Editorial Porrúa, S. A. 1981, pág. 159.

que gustan recordar la vieja reputación de sus productos; y los recién llegados en la vida económica, tienen la preocupación de singularizar sus manifestaciones exteriores por medio de la emisión en el mercado, de productos que llevan el carácter de su lugar de origen. (26)

## 5. Concepto de denominación de origen.

Se entiende por denominación de origen, la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un producto originario del mismo, cuya calidad o características se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos. (artículo 2 del Arreglo de Lisboa). (27)

Antonio Amor Fernández, encuentra por una parte, - que algunos derechos por su modernidad no han sido suficientemente estudiados y de otra, con unos intereses nacionales que se han aprovechado de esta circunstancia para imponiendo sus concepciones jurídicas de una forma o de otra, cu ya consecuencia ha sido el que, insólitamente, la confusión se haya producido en torno a ellos por exceso de regulación (28).

Hildegart Rondón de Sanso, define la denominación de origen, como el signo constitutivo por un nombre geográfico

27. Rangel Medina, David. Ob. Cit., pág. 16.

28. Amor Fernández, Antonio, La Propiedad Industrial en el Derecho Internacional, Editorial Nauta, Barcelona, Año 1965, págs. 179 y 180.

fico que se identifica con las cualidades de los productos - de la zona.

Y al respecto, explica que para que un nombre geográfico constituya una denominación de origen, lo cual impedirá su registro como marca para una sola persona o grupo, - es necesario que esté estrechamente vinculado al nombre del producto que designa en forma tal que no quede duda de ello en la media de los consumidores. (29)

Otros autores como Albert Chavanne y Jean Jeques Burüst, mencionan 2 tipos de conceptos de denominaciones de origen.

La Ley del 6 de mayo de 1919 modificada y completa da por la Ley del 6 de julio de 1966.

Según la Ley del 6 de julio de 1966, "constituye una denominación de origen, la denominación de un país, de una - región o de una localidad, que sirve para designar un produc to que es originario de la misma y cuya calidad o carácter - se deben al medio geográfico que comprende los factores natu rales y los factores humanos..."

Resulta de esta disposición que la denominación de

29. Rondón de Sanso, Hildegart, Patentes y signos distintivos, Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, 1968, Pág. 335.

origen puede definirse como siendo cualquier denominación geográfica que sirve para designar un producto que es originario de la misma y cuya calidad y características se deben al medio geográfico (que comprende factores naturales y humanos).

Las denominaciones de origen controladas, según el anexo 2 del punto 7 del Reglamento CEE No. 816 - 79 del 21 de abril de 1970, el vino es: "El producto obtenido exclusivamente mediante la fermentación alcohólica total o particular, de uvas frescas prensadas o no, mosto de uvas", el aguardiente es el alcohol que se obtiene mediante la destilación de los vinos de Frutas o de orujos. Debido a lo que precede, es de esa manera que existen aguardientes de vinos (cognac) aguardientes de sidra (calvados) y aguardientes de frutas (mirabelle de Lorena).

Tratándose de aguardientes, algunos de los mismos tienen derecho a una denominación de origen controlada, mientras que otras se benefician de una denominación de origen reglamentada (simple). La segunda categoría fue creada solamente para proteger ciertos aguardientes cuya notoriedad no era suficiente para que tengan accesos a la denominación controlada.

Las condiciones requeridas para tener derecho a una denominación controlada, es de que sean denominaciones de vinos y aguardientes de origen francés, salvo convenciones internacionales, tales como la convención Franco-Portuguesa del 13 de marzo de 1934, en virtud de la cual fueron admitidos los vinos de oporto y de madeira. (30).

30. Chavanne Albert y Jean Jacques Burst, Droit de la Propriété Industrielle.  
Duxieme Edition, Editorial Dalloz, 1980, pág. 619 a 632.

6. Diferencia de la denominación de origen con los otros signos distintivos: marca, nombre comercial y anuncio comercial.

Antes de entrar a la faceta diferenciadora de estos signos distintivos con la denominación de origen, es necesario hacer un breve análisis de cada uno de ellos.

#### Marcas

Es la doctrina la que ha clasificado en cuatro corrientes el gran número de definiciones existentes sobre este signo distintivo:

- La que señala a la marca un papel del lugar de procedencia de la mercancía;
- Aquella que considera a la marca como agente individualizador del producto;
- Una tercera que conjunta los criterios de las dos anteriores;
- Una última que adoptando la tesis mixta ya indicada, centra la esencia de la marca en función de la clientela.

En la legislación mexicana, solamente la Ley de 1884 y la Ley de Marcas, Industriales y de Comercio de 1903, definían a la marca. La Ley de 1928, así como la Ley de Propiedad Industrial de 1942, y la actual de Invenciones y Marcas de 1975, únicamente indican la finalidad del signo marcario, y algunas otras características propias del mismo.

(31)

#### FUNCIONES Y CARACTERISTICAS DE LA MARCA

En cuanto a este punto, sólo enunciaremos las funciones de la marca, así como los caracteres esenciales y secundarios de la misma.

El autor Rangel Medina (32) pone de manifiesto la necesidad de explicar las funciones de la marca en forma sistemática, y para su claridad acude al distinguido autor suizo Martín Achard. Esta clasificación no está exenta de discrepancias o críticas por parte de los estudiosos de la Propiedad Industrial.

31. Michaus Romero Martín.- El Régimen Jurídico del Nombre Comercial en México, 1984, Pág. 104.

32. Tratado de Derecho Marcario, 1960, Capítulos X al XII.

Dichas funciones son:

- Función de distinción
- Función de protección
- Función de indicación de procedencia
- Función social o de garantía de calidad
- Función de propaganda

El signo marcario debe reunir, además otros requisitos para que pueda cumplir sus funciones.

Los requisitos esenciales o de fondo son:

- El carácter distintivo
- La especialidad
- La novedad
- La licitud
- La veracidad del signo

La Ley de Invenciones y Marcas consigna disposiciones conforme a las cuales de una manera expresa o de un modo implícito atribuyen consecuencias al uso de la marca, independientemente de que ésta se encuentre o no registrada.

No obstante, la misma Ley reconoce el registro de la marca como la fuente primordial del uso exclusivo a dicho signo distintivo. Es el más generalizado (33), y tiene una vigencia de cinco años prorrogables, contados a partir de la fecha de presentación. Es necesario demostrar el uso efectivo de la marca, dentro de los tres siguientes contados a partir de la fecha de expedición del registro.

Si el titular no demostrare dicho uso efectivo dentro de los tres años siguientes a la concesión del registro, éste se extinguirá de pleno derecho. Si no renovare el mismo, previa comprobación del uso efectivo y continuo en el plazo previsto por la Ley, o en un plazo de gracia adicional de seis meses, también contemplado en la Ley, el registro marcario caducará de pleno derecho. (34)

#### NOMBRE COMERCIAL

Para Barrera Graf, por nombre comercial se entiende

33. Rangel Ortíz Alfredo. Modos de concluir el derecho a la Marca. Editorial Libros de México, S. A. 1984, pág. 13 y 15.  
34. Michaus, ob. cit., págs. 105 y 106.

tanto la razón social, como la denominación de los empresarios colectivos (sociedad) y el signo distintivo de las negociaciones mercantiles. (35)

Roberto L. Mantilla Molina (36), indica que en el conjunto de derechos conocido con el nombre más o menos técnicamente apropiado, de propiedad industrial, cabe distinguir el grupo de los que tienen la función de proteger la negociación misma, de aquel otro cuyo contenido es un monopolio temporal de explotación. El primer grupo lo forman el nombre comercial, la muestra y las marcas; el segundo, las diversas clases de patentes y los avisos comerciales.

El nombre de comercio o nombre comercial sirve para identificar a un comerciante, a su negociación, para distinguir la actividad comercial de una persona de la de otra. Pero es también la representación sintética de un conjunto de cualidades adquiridas por una empresa, como el grado de honestidad, la reputación, la confianza, la seriedad, la eficiencia y muchas otras más (37).

El autor Rangel Medina nos dice que es la designa-

35. Citado por Bauche Garcíaadiego Mario, La Empresa. Editorial Porrúa, S. A. 1977, págs. 105 y 106.

36. Citado por Bauche, pág. 105.

37. Sepúlveda César, ob. cit., pág. 171.

ción que sirve para identificar la negociación de otras que dentro de la misma área geográfica se dedican al mismo giro mercantil. (38)

#### FUNCION DEL NOMBRE COMERCIAL

Un grupo de Consultores de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, han apuntado que los nombres comerciales son generalmente nombres, términos o designaciones que sirven para identificar y distinguir a una empresa y sus actividades industriales o comerciales de las otras empresas. (39)

Respecto del Derecho de exclusividad, el artículo 179 establece que: el nombre comercial y el derecho a su uso exclusivo, estará protegido sin necesidad de depósito o registro, dentro de una zona geográfica que abarque la clientela efectiva de la empresa o establecimiento industrial o comercial a que se aplique y tomando en cuenta la difusión del nombre y la posibilidad de que su uso por un tercero induzca a error a los consumidores. (40)

Ahora bien, quien esté usando un nombre comercial

38. Citado por Michaus Romero Martín, ob. cit. pág. 177.

39. Idém. Pág. 198

40. Bauche, Ob. Cit., Pág. 108

podrá solicitar a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial la publicación del mismo en la Gaceta de Invenciones y Marcas, de acuerdo con la primera parte del artículo 180 de la Ley de Invenciones y Marcas. (41)

Los efectos de la publicación del nombre comercial tienen una duración normal de cinco años, y si se deben seguir conservando su vigencia es menester renovarlo. (42)

#### AVISO COMERCIAL

El objeto del aviso comercial es anunciar al público un comercio, una negociación o determinados productos. (43)

El artículo 174 establece que toda persona que para anunciar al público un comercio, una negociación o determinados productos, haga uso de avisos que tengan señalada -- originalidad que los distinga fácilmente de los de sus especies, puede adquirir el derecho exclusivo de seguirlos usando y de impedir que otras personas hagan uso de avisos iguales o semejantes, al grado de que se confundan en su conjun-

41. Ibidem.

42. Sepúlveda, Ob. Cit. Pág. 183

43. Rangel Medina. Reflexiones sobre la extinción y renovación del Aviso Comercial en el Derecho Mexicano, En Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, julio-diciembre 1969, No. 14, Págs. 153 y 55.

to. Esta clase de registro se registrará en lo que sea aplicable y no haya disposición especial, por las reglas establecidas con relación a las marcas.

Llamamos avisos comerciales dice Joaquín Rodríguez (44) a cualquier combinación de letras, dibujos o de cualesquiera otros elementos que tengan señalada originalidad y -- sirvan para distinguir fácilmente una negociación o determinados productos de los demás de su especie. Esta definición, basada en el texto legal, pone de relieve las características del aviso comercial, que son:

1. Ser un signo distintivo
2. De señalada originalidad
3. Para distinguir fácilmente a una mercancía o a una negociación.

Para adquirir el derecho exclusivo del aviso comercial que ya está en uso y que se pretende seguir usando, es necesario presentar a registro ante la actual Dirección General de Invenciones y Marcas y Desarrollo Tecnológico (45) de la hoy Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, el aviso de que se trate. Dicho registro tendrá una vigencia de diez

44. Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, - - - Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1957. Tomo I, Pág. 423.  
45. Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publicado en el Diario Oficial del 12 de diciembre de 1983.

años, al término de los cuales el aviso caerá de pleno derecho en el dominio público, sin que pueda volver a ser registrado como tal.

La Ley no precisa a partir de qué fecha deben contarse los diez años. Sin embargo, el artículo 175 señala al principio de la redacción "...los efectos del registro", es decir, una vez que éste ya fue concedido por lo que el cómputo debe hacerse tomando en cuenta la fecha de expedición del mismo.

Al igual que la abrogada Ley de la Propiedad Industrial, la Ley actual no prevé la obligación de acreditar el uso continuo del aviso comercial, como condición para la vigencia del registro y, por ende, tampoco sanciona la falta de uso efectivo del mismo.

Por otra parte, la Ley de Invenciones y Marcas - - otorga el derecho al uso exclusivo a todo aquel que anuncie al público un comercio, una negociación o determinados productos, pero no establece nada acerca de los servicios, los cuales también pueden ser exteriorizados al público a través de un aviso comercial. Creemos que se puede obtener el registro de este tipo de anuncios recurriendo a las reglas de las marcas de acuerdo con lo señalado en el último párrafo del artículo 174 que nos remite a ellas.

El artículo 175, en la parte final, establece . . .  
 "...y en consecuencia, no podrá volver a ser registrado como  
 aviso" lo que nos parece una redundancia, pues es obvio que  
 al caer en el dominio público, no podrá invocarse nuevamente  
 su protección.

Por último, también queremos hacer notar que al ti  
 tular de un aviso comercial, la Ley no le confiere ningún de  
 recho a perseguir a los que indebidamente utilicen sin su -  
 consentimiento, imiten o usurpen su aviso comercial, puesto  
 que ni en el capítulo de las infracciones, ni en el de los -  
 delitos se establece precepto alguno en contra de los infrac  
 tores. El único medio de defensa con que cuenta, es el recu  
 rrir a las reglas de las marcas y auxiliarse del artículo -  
 147, para nulificar un aviso comercial que infrinja su dere-  
 cho exclusivo. (46)

#### A. MARCA

La marca es esencialmente una indicación que permi  
 te individualizar el producto de un fabricante o aquel pues  
 to en venta por un comerciante. El origen del producto es -  
 por lo tanto bien indicado, pero si se trata en la ocurren-  
 cia de precisar el fabricante o el comerciante responsable,

46. Michaus Romero Martín.- Ob. cit. págs. 107 y 108.

pero no indicar el origen geográfico porque la marca no está necesariamente ligada a una área de producción ni a usos determinados, mientras que se nota la existencia de una notoriedad de uso leales y locales y constantes para las denominaciones de origen. Al contrario, los métodos de fabricación, de preparación o presentación del producto vincido con la marca, puede variar por la simple voluntad del propietario de esa marca.

Por otra parte, aunque haya marcas de celebridad mundial, la existencia de una marca no está necesariamente ligada a una forma establecida; la marca puede ser colectiva, pero generalmente es propiedad de una persona o de una sociedad. La denominación de origen corresponde obligatoriamente a un derecho colectivo. Por otra parte, el propietario de una marca puede ceder su marca o disponer de ella a beneficio de un tercero, mientras en el caso de una denominación de origen, los productores que llevan las condiciones de usos leales, locales y constantes tienen el derecho y solamente ellos tienen el derecho de utilizar esta denominación de origen, pero no pueden disponer de este derecho de utilizar la denominación de origen considerada en beneficio de terceros o de otros productores que no cumplen con las condiciones de producción que corresponden a los usos.

Por lo contrario, basta a todo nuevo usuario de la

denominación de origen, conformarse a todos los usos locales, leales y constantes relativos a los factores de producción, área de producción, etc., para tener el derecho de utilizar esa denominación de origen. No le es necesario obtener el acuerdo de los otros usuarios de esa denominación de origen, se podría decir que el derecho a la denominación de origen;

corresponde en cierta medida a un derecho colectivo de propiedad sobre un nombre geográfico condicionado por obligaciones que resultan de usos leales, locales y constantes. (47)

Además, la denominación de origen no se le puede dar la exclusividad del empleo de dicho nombre geográfico a un sólo industrial o comerciante, sería lo mismo que fincar en su favor una situación de injustificado privilegio, en perjuicio tanto de los demás competidores de la zona industrial respectiva, como de la industria y del comercio de la propia región, por lo que la denominación de origen no puede ser adoptada como marca. (48)

Por otro lado, las denominaciones de origen no sólo indican el origen geográfico sino que también contienen una significación en cuanto a la calidad u otras caracterís-

47. Devletian, A. ob. cit.

48. Rangel Medina David, Tratado de Derecho Marcario, pág. 418.

ticas debidas al origen. (49)

Es importante establecer que tampoco se deben confundir las denominaciones de origen con las marcas colectivas, pero antes de ver la diferencia que hay con ella, las diferencias con la marca individual.

Las diferencias esenciales entre la marca individual y la marca colectiva son las siguientes:

a). El titular de la marca individual es una persona física o jurídica o bien varias personas en régimen de copropiedad.

El titular de la marca colectiva es una comunidad como tal.

b). El uso de la marca individual se hace por el titular o la persona autorizada por él mientras que el uso de la marca colectiva no se hace por el titular de la marca que es la colectividad sino por los miembros de la misma.

c). El titular de la marca individual es un industrial o comerciante, mientras que el titular de la marca co-

49. Tinoco Soares José Carlos.- Estudio y Resumen de las Marcas Colectivas de Certificación y Denominaciones de Origen. Conveniencia de su adopción. Estudios de Propiedad Industrial (ASIPI). Asociación Interamericana de la Propiedad Industrial. 1984, pág. 292, Rfo de Janeiro, Brasil.

lectiva no lo es. Lo son sus miembros, pero no la colectividad como tal.

d). Las marcas individuales pueden ser objeto, de cesión de prenda y de embargo, mientras que no pueden ser lo las marcas colectivas; la colectividad, como tal, no puede cederla puesto que posee el derecho solamente, debido a las funciones que ejerce, en interés general de los miembros. Ellos no pueden ceder su derecho, por cuanto sólo tienen un derecho de uso derivado de ser miembros de la colectividad. Aún cuando un miembro ceda o transfiera su empresa no puede transferir su derecho al uso. El sucesor podrá continuar haciendo uso de la marca si entra a formar parte de la colectividad como miembro de la misma, y cumple los requisitos y condiciones que se exijan, pero el uso podrá hacerlo en tanto que miembro de la colectividad, no en tanto que sucesor del anterior productor.

Tratadistas conocidos señalan importantes conceptos de marca colectiva, y que sirve para deducir la separación con las denominaciones de origen.

La marca colectiva, si bien que surgió en la Edad Media de forma empírica, más tarde pasó a ser objeto de estudio para su real protección ante la necesidad que tenían los fabricantes y productores un determinado lugar, de una

región o de otro local, de concebir como marca que fuese común para todos. He ahí por qué, como primer sentido de la marca colectiva, tenemos la comunidad, o mejor, una marca para señalar y distinguir los productos y/o mercancías de los más diversos productores y/o industriales, con la facultad de hacer prevalecer cada uno sus derechos contra eventuales tentativas de terceros.

Las asociaciones, las uniones, los aglomerados de productores y/o industriales, para mejor defender sus derechos e intereses, tienen en la marca colectiva su real protección. Como corolario, esa marca colectiva recomienda, señala y distingue los productos bajo una calidad sin igual, sirviendo como el sello de garantía de los productores de toda la ciudad, una región o un país. (50)

BREUER MORENO, señala que las marcas colectivas son las que registran las colectividades como personas jurídicas públicas o privadas, para que sean utilizadas por todas las personas que forman parte de esas asociaciones o por los domiciliados en provincias; municipios, o países administrados por las autoridades que las registran. (51)

50. Tinoco Soares José Carlos, ob. cit. pág. 275.

51. Breuer Moreno, Pedro Tratado de Marcas, de Fábrica y de Comercio Segunda Edición, Editorial Robis, Buenos Aires, Argentina, 1946, pág. 37.

Como es un medio de recomendar los productos de una ciudad, de una región o de un país, la marca colectiva, no obstante poder ser registrada en nombre de personas jurídicas públicas o privadas, será al mismo tiempo propiedad de aquellos industriales o productores que hacen uso de la misma, los cuales deben, cada uno de por sí, procurar mantener sus establecimientos íntegros e inasequibles, para que el producto de uno no perjudique la excelencia de los demás.

Signo, según el Autor Rangel Medina, es el destinado a ser colocado sobre mercancías para indicar especialmente que han sido producidas o fabricadas por un grupo de personas o en una localidad, región o país determinado. Encuentra su utilidad particular allí donde los productos son reputados, pero donde las empresas no son suficientemente importantes para soportar la carga de la marca individual y sobre todo el depósito y las persecuciones en el extranjero. (52)

Siguiendo al autor indicado en el párrafo anterior, en su conocido tratario marcario define\*, citando una sentencia real belga, a la marca colectiva como "el signo destinado a ser colocado sobre las mercancías para indicar especialmente que han sido producidas o fabricadas por un grupo de personas o en una localidad, región o país determinado."

52. Rangel Medina, David, Tratado, pág. 237.

La marcas, por lo general son conocidas como marcas individuales, es decir, de una sola persona física o moral para su propia industria o comercio. Pero la cuestión que se presenta actualmente es obtener una protección mediante las marcas pertenecientes a un grupo, el cual no ejerce por sí mismo ni el comercio ni la industria, pero concede a sus miembros el uso de una marca a nombre de un interés general. \*\*Identifica al producto no por sus características particulares, sino por sus características comunes.

Es preciso no confundir las marcas colectivas con las marcas que sirven para designar el origen de la mercancía individualmente ni con las denominaciones de origen. En realidad, el objetivo de las marcas colectivas es el abatimiento de los costos de registro y conservación de los mismos. Resulta claro que las marcas colectivas, sobre todo hoy día en que existe un incremento notable en el comercio internacional y específicamente en el uso de la misma marca en diversos países, pueden desempeñar un papel importante como medio de lograr y conservar una clientela internacional, aún cuando esto se lograra de una forma diversa a la de la marca individual. No hay duda que en la actualidad existe una agresión de carácter permanente a las marcas por parte de usurpadores de las mismas. Esta agresión revierte de hecho un carácter internacional. En tal forma se ha desarrollado esta agresión que puede resultar incosteable para algu

nos comerciantes o fabricantes individuales.

La marca colectiva puede servir como una excelente garantía de origen aún cuando no se puede servir, por virtud de la diversidad de productores, en una garantía de calidad. (53).

Otras diferencias que encontramos con la marca colectiva serían:

- El signo de la marca colectiva puede crearse libremente por los interesados, en tanto por el signo de la denominación de origen existe ya previamente y se usa de modo leal y constante en el mercado.

- Las marcas colectivas pueden consistir en cualquier signo, sea gráfico, fonético, mixto, de fantasía o real; en cambio, las denominaciones de origen sólo pueden consistir en el nombre geográfico del lugar de origen.

- Las marcas colectivas pueden aplicarse a cualquier producto siempre que éste sea producido por los miembros de la Asociación; en cambio la denominación de origen

(53) Delgado, Jaime. Estudio y Régimen de las Denominaciones de Origen de las Marcas Colectivas y las de Certificación, Estudios de Propiedad Industrial (ASIPI) (México).

sólo puede aplicarse a productos de calidad y características determinadas, ya vienen siendo conocidas en el mercado por tal denominación.

- La marca colectiva puede aplicarse a productos fabricados en cualquier lugar y por lo tanto, nada impide seguir usando la marca aunque se cambie de lugar de fabricación; puede aplicarse a productos fabricados en diferentes lugares y por diferentes productores. La denominación de origen sólo puede aplicarse a los productos de una zona o lugar geográfico, precisamente porque las características del producto vienen determinadas por el lugar de fabricación, elaboración o recolección.

- La marca colectiva indica esencialmente un origen industrial, no necesariamente un origen geográfico; contrariamente, la denominación de origen sí tiene esencialmente origen geográfico debido a ser conocido el lugar de fabricación, pero no obliga necesariamente a producir siempre en el mismo lugar los productos que distingue la marca colectiva.

- La marca colectiva es susceptible de ser usada por industriales y comerciantes. La denominación de origen es generalmente destinada a ser usada directamente por los fabricantes y productores, aunque la cuarta Ley tipo de OMPI sobre las denominaciones de origen e indicaciones de procedencia, permite el registro de una denominación de origen a

nombre de una agrupación de comerciantes y aún de consumidores respecto a los productos concurrentes en el mercado. (54).

Finalmente, debemos convenir que las denominaciones de origen son propiedad del Estado, para su explotación se debe solicitar la concesión respectiva, lo que no sucede con las marcas colectivas.

#### B. NOMBRE COMERCIAL

El valor de las denominaciones de origen no reside del patrocinio de la clientela, sino del lugar mismo por sus condiciones de calidad territorial, del ingenio de los habitantes, que eran métodos peculiares de manufactura y otras que dan reputación única al producto.

El nombre comercial, protege un ente netamente mercantil de otro, sobre los productos muy variados que se ponen en venta en tal negociación mercantil, mientras que las denominaciones de origen protegen las condiciones naturales de un lugar geográfico, y que además extraen y venden un sólo producto o sus derivados.

(54) Echegaray Barberis Marfa Nancy, La Protección de las Denominaciones de Origen. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Julio de 1976, pág. 11 y 12 del Capítulo Primero.

Las denominaciones de origen son intransferibles, siendo que el nombre comercial puede cederse libremente, con el Fondo y Comercio y el cesionario estará en libertad de adoptar pura y simplemente el nombre comercial cedido o añadir otro nombre a éste, a este aspecto las denominaciones de origen siempre mantienen su nombre de origen, como es el caso de la palabra champagne, que más adelante estudiaremos.

Finalmente, podemos decir que otra diferencia fundamental, serfa del nombre comercial es un derecho íntimamente ligado a la persona física o jurídica y las denominaciones de origen a un lugar geográfico, local, regional o nacional, atribuyendo a sus condiciones naturales de calidad.

### C. AVISO COMERCIAL

Las denominaciones de origen identifican un lugar geográfico, de acuerdo a las condiciones y características señaladas en el inciso anterior, mientras que el aviso comercial, anuncia un comercio, una negociación o determinados productos.

En cuanto a nuestra legislación, tomemos nota que las denominaciones de origen son tratadas con mayor rigurosidad para su protección de la competencia desleal y el aviso comercial no goza de ninguna protección específica, ya que deben atenderse a las reglas de las marcas.

Igual que con el nombre comercial, el aviso comercial es un derecho ligado a la persona física o jurídica y no así las denominaciones de origen.

7. La denominación de origen como signo distintivo.

Admitir la existencia de productos con caracteres y cualidades excepcionales significa reconocer que tienen calidad superior comprobada. Esta virtud es la que las distingue de los demás productos de igual clase para alcanzar el derecho de que se les aplique la denominación de origen.

En efecto, una denominación de origen aplicada sobre un producto realiza la misma función distintiva que una marca; sin embargo, no distingue sólo un producto de otro, sino que distingue un producto-tipo de una determinada calidad; lo diferencia de otros y realiza a la vez una función de protección y de publicidad.

El reconocimiento de las denominaciones de origen como signo distintivo se apreciará mejor al analizar si cumple con las funciones de todo signo distintivo.

a) FUNCION DE DISTINCION

La denominación de origen cumple a plenitud esta

función, pues sirve para "distinguir" un producto de otro de la misma clase, más aún la distinción cabe decirlo, es mayor, y ya que diferencia el producto de una calidad y características propias: lleva una garantía de calidad.

b) FUNCION DE PROTECCION

Tiene un doble objeto: proteger por un lado, al productor o productores que tengan derecho al uso de la denominación de origen para poner en circulación sus productos con la ventaja que se identificará el producto con el signo que lo distinga; y por otro lado, al público, en cuanto éste pueda identificar fácilmente el producto que desee consumir y no verse expuesto a sufrir engaño o confusión.

c) FUNCION DE INDICACION DE PROCEDENCIA

Es quizá la función que cumple con mayor perfección la denominación de origen por una individualización ligada al lugar de procedencia de la mercancía o producto.

Esta función permite al consumidor tener la seguridad de la habilidad y cuidado de fabricación del productor y la calidad del producto mismo.

La función de la denominación de origen como indicación de procedencia, no es cuestionada, a diferencia de la marca u otros signos distintivos, ya que es justamente el origen, la proveniencia del producto, lo que hace que éste sea destacado y conocido. Se relaciona pues la función de indicación de procedencia del producto, que cumple la denominación con el nexo que existe entre el lugar de origen (fabricación, elaboración, producción) y el producto mismo.

La función de la denominación de origen, al indicar la procedencia del producto, no debe confundirse con la indicación de procedencia en sí misma que constituye un elemento complementario de la marca o cualquier otro signo distintivo en la identificación del producto.

#### d) FUNCION SOCIAL

La función social de la denominación de origen como signo distintivo se cumple al considerar la protección del productor y del consumidor; del productor, porque sus mercancías son conocidas por su calidad y cualidades características, y del consumidor, pues garantiza la calidad del producto, permitiéndole escoger la calidad del producto que más le agrade, sin necesidad de posteriores pruebas de calidad, ya que va pre-unido de calidad garantizada, sobre todo tratándose de un producto tipo, que no sólo tiene calidad garantizada sino que reúne las características que lo convier--

ten en un producto excepcional dentro de todos los de su clase.

e). FUNCION DE PROPAGANDA

La función de propaganda de la denominación de origen es corolario de la identificación del producto por su calidad garantizada que lo convierte en un producto tipo, excepcional entre los de su clase y similares.

El reconocimiento de un producto de esta categoría forma clientela y logra la preferencia de los consumidores; se prolonga la función de propaganda para lograr que el producto se difunda en alto grado, respecto a su consumo o a la preferencia por su adquisición.

La acción de propaganda lograda por la denominación de origen alcanza tal límite, que no sólo asegura su consumo como producto de notoria calidad, sino que el producto no tiene necesidad de entrar en competencia con otros semejantes, pues goza de la ventaja de ser preferido en su consumo.

Comparando las funciones que cumple un signo distintivo cualquiera con los que concierne a una denominación de origen, se observa que no sólo las cumple a cabalidad, sino que muchas veces alcanza márgenes mayores. Esta comprobación

permite llegar a la conclusión de que con todo derecho debe observarse a las denominaciones de origen como otro signo distintivo más, dentro de las que considera la propiedad industrial, constituyendo una modalidad en sí (55).

(55) Echegaray, ob. cit. pág. 7 del Capítulo II.

## CAPITULO II

EL REGIMEN JURIDICO INTERNACIONAL  
DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN1).- Antecedentes legislativos

Rangel Medina (1), en uno de sus estudios señala la relevante labor legislativa que en el orden internacional se ha desarrollado para proteger las denominaciones de origen y otras indicaciones de procedencia, por medio de acuerdos multilaterales, entre los que deben citarse los siguientes:

1). Convenio de París para la protección de la propiedad industrial, del 20 de marzo de 1883, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967. Algunas de sus disposiciones tratan específicamente de indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, como el artículo 1 (2), lo mismo que los artículos 9, 10 y 10 ter. (3) el número de Estados miembros para el 1o. de enero de 1978 era de 88. (4)

- (1) Rangel Medina, David. La Protección Internacional de las Denominaciones de Origen, (OMPI). Organización Mundial de la Propiedad Intelectual Ginebra. Estudio sobre cuestiones relativas a la revisión del Arreglo de Lisboa o a la conclusión de un nuevo tratado sobre Indicaciones Geográficas, TAO/S/5, Original: Español, Fechas: Enero 1979, Págs. 7 y 8.
- (2) Texto en inglés reproducido en el Documento TAO/11/2 de 25 de agosto de 1975, cit. por Rangel Medina, en su estudio.
- (3) El texto oficial español puede verse en G. H. C. Bodenhausen, ob.cit. pág. 245 y sigs.
- (4) "La Propriété Industrielle", Janvier 1978, págs. 6-8.

2). Arreglo de Madrid relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas sobre los productos, del 14 de abril de 1891, revisado en Lisboa el 31 de octubre de 1958 y completado en Estocolmo el 14 de julio de 1967. (5) Para el 10. de enero de 1978, el número de Estados miembros era de 32. (6).

3). Convenio de Stresa sobre el empleo de denominaciones de origen y denominaciones de quesos, del 10. de junio de 1951, y Protocolos anexos. (7).

4). Arreglo de Lisboa relativo a la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional, del 31 de octubre de 1958, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967. (8) Al comenzar 1978 el número de países miembros continuaba siendo de 16. (9).

(5) Su Texto en español puede verse en Manual de los Convenios relativos a la propiedad industrial, Oficinas Internacionales Reunidas para la protección de la Propiedad Industrial (BIRPI), Ginebra, 1964-1968, estudio cit.

(6) "La Propriété Industrielle", Janvier 1978, pág. 10. estudio cit.

(7) Ocho países miembros lo componían en 1977, pero su número se ha reducido a seis: Austria, Dinamarca, Francia, Holanda, Italia y Suiza, en virtud de que sucesivamente fue denunciado por Suecia y Noruega. Ver texto completo en inglés en el Documento TAO/1/3, págs. 11-17. estudio cit.

(8) Ver el texto en español en "La Propiedad Intelectual", Núm. 4, 1968, pág. 183 y sigs. estudio cit.

(9) "La Propriété Industrielle", Janvier 1978, pág. 16. estudio cit.

5). Arreglo internacional del aceite de olivo, de 1963, que contiene algunas disposiciones sobre denominaciones de origen e indicaciones de procedencia. (10).

6). Ley uniforme sobre la protección de denominaciones de origen, anexada al Convenio relativo a la protección de denominaciones de origen concluido por 13 Estados el 10 de enero de 1969 en el marco del Convenio de Libreville del 13 de septiembre de 1962, relativo a la creación de la Oficina africana y malgache de propiedad industrial (OAMPI). (11).

Igualmente deben tenerse en cuenta estos proyectos relacionados con dos de los instrumentos ya numerados:

7). Proyecto de revisión del Convenio de Stresa redactado por un grupo de expertos en 1972. (12).

10. El capítulo V, Artículos 8 a 12, que se refieren a las designaciones y definiciones de aceite de oliva, trata de las denominaciones de origen y de las indicaciones de procedencia en el comercio internacional. El Texto en inglés de esa parte se reproduce en el Documento TAO/I/3, págs. 37 y 38. estudio cit. de Rangel Medina.
11. El Texto en inglés tanto del Convenio como de la Ley uniforme se reproduce en el documento TAO/I/3, págs. 39 y 41. estudio cit. de Rangel Medina.
12. Ver sus lineamientos y comentarios en el artículo de G. Trotta La Convention de Stresa sur l'emploi des noms de fromages et le projet de traité de l'O.M.P.I sur la protection des indications géographiques, en "La Propriété Industrielle", avril 1977, p. 117 y sigs. cit. en el estudio de Rangel Medina.

8). Proyecto de tratado sobre protección de indicaciones geográficas preparado por la Oficina Internacional de la OMPI, (13).

Por cuanto a los Tratados de carácter bilateral concluidos entre diversos países en torno a estos nombres geográficos, por su singular importancia conviene citar:

9). Tratado franco alemán de 8 de marzo de 1960 sobre la protección de las indicaciones de procedencia, las denominaciones de origen y otras denominaciones geográficas. (14).

10). Tratado entre la Confederación Suiza y la República Federal de Alemania sobre la protección de indicaciones de procedencia y de otras denominaciones geográficas, del 7 de marzo de 1967. (15).

(13) Publicada su versión completa en Inglés en el documento TAO/II/2, ya citado.

(14) La versión castellana de las disposiciones sustantivas de este tratado se reproducen en el apéndice IV del libro de CARLOS FERNANDEZ NOVOA, La Protección Internacional de las Denominaciones Geográficas de los Productos, págs. 225-228, estudio cit. de Rangel Medina.

(15) Reproducido su texto en Francés en "La Propriété Industrielle", Núm. 3, Marzo 1969, p. 64 y sigs. Estos dos trabajos y la parte relativa de otros muchos, también bilaterales, concluidos antes y después del Arreglo de Lisboa, se examinaron en el Documento TAO/I/2 de 28 de Junio de 1974 y su texto inglés puede consultarse en el Documento TAO/I/3, de igual fecha, Estudio cit. de Rangel Medina.

2).- El convenio de París para la protección de la propiedad industrial de 20 de marzo de 1883 (16)

A). Disposiciones sobre denominaciones de origen en el texto original de 1883.

El documento más importante del régimen internacional de la propiedad industrial es la Convención de Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial adoptada el 20 de marzo de 1883, que constituye una solución muy inteligente frente a la diversidad de legislaciones de los Estados, para proteger internacionalmente a los titulares de derechos, garantizándoles ciertos privilegios en cada país miembro de la Unión.

Es factible observar, en este instrumento cuatro tipos diferentes de disposiciones y primeramente se encuentran aquéllas que pueden considerarse de derecho internacional público, y que se refieren a los derechos y obligaciones de los estados miembros y a la vez, que establecen a la Unión y sus órganos.

(16) Revisado en Roma en 1886, en Madrid en 1891, en Bruselas el 14 de diciembre de 1900; en Washington el 2 de junio de 1911; en La Haya el 6 de noviembre de 1925; en Londres el 2 de junio de 1934; en Lisboa el 31 de octubre de 1958 y en Estocolmo el 14 de junio de 1967. En el Diario Oficial del 27 de julio de 1976, se publicó el Decreto por el que se promulgó el Convenio, adoptado en Estocolmo el 14 de julio de 1967.

El segundo grupo de disposiciones son las que permiten o exigen a los Estados miembros legislar en el campo de la propiedad industrial. Un tercer grupo está constituido por lo que podría llamarse el derecho unionista, o sea el principio de la igualdad o asimilación con los nacionales, sin el requisito de la reciprocidad, y un cuarto referente a los derechos y a las obligaciones de los particulares. (17).

Por otra parte Arpad Bogsch (18) clasifica los objetos del Convenio, en tres grupos que se desprenden del párrafo 2 del artículo 1.

- 1) Ciertas creaciones del intelecto humano tales como: invenciones y diseños industriales.
- 2) Ciertas indicaciones usadas en el comercio; a saber, marcas (marcas de productos y servicios), nombres comerciales, indicaciones de procedencia o denominaciones de origen.
- 3) La competencia desleal.  
Solamente el 3er. objeto está definido por el Convenio de París.

(17) Sepúlveda, ob. cit. págs. 8 y 9.

(18) The Paris Convention for the Protection of the Industrial Property from 1883 to 1983, publicado por la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual, pág. 15, Ginebra, 1983. En esta publicación y para un estudio con mayor detalle ver: The First Hundred Years of the Paris Convention for the Protection of the Industrial Property, cuyo autor es Arpad Bogsch, Director General de la "Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)".

Como ya vimos, ha sido Francia la nación que más se ha preocupado de la defensa de estos derechos y naturalmente, lo mismo ha hecho en la esfera internacional; para ello ha sostenido a lo largo del tiempo una titánica lucha en todas las conferencias de revisión de la Unión, contra la oposición de numerosas naciones, precisamente por el equilibrio de fuerzas adversas, contrariamente a lo sucedido en otros casos, que este equilibrio de fuerzas ha sido generador de un derecho armonizador.

La protección unionista a las indicaciones de procedencia ha tenido varias fases perfectamente delimitadas.

Ya al crearse la Unión, en 1883, se enfrentaron las dos tesis que después seguirán siendo, con ligeras variantes, la clave de todas las controversias. La francesa que consideraba como falsa indicación de procedencia toda designación geográfica inexacta conforme a la definición de origen, y la de otros países, que estimaban que únicamente podía estimarse como tal falsedad de indicación el que llevara unida una intención fraudulenta.

Estos derechos, por tanto, querían protegerse de forma negativa, persiguiendo, como ya dijimos, un caso típico de competencia desleal la falsa indicación de procedencia: El acuerdo sobre esta cuestión era general, únicamente había discrepancias en el grado de apreciación de la falsedad, siendo el criterio francés el más radical.

Se ha considerado además, que la sanción para las falsas indicaciones era la más grave, el decomiso, aunque en esta época fuese facultativo, puesto que el artículo 10 estaba y sigue estando en relación con el 9, que se refiere a marcas y nombres ilícitos, con su correspondiente sanción de decomiso.

El artículo 10 quedó redactado así: Las disposiciones del artículo precedente, serán aplicables a todo producto que lleve falsamente como indicación de procedencia el nombre de una localidad determinada, cuando esta indicación vaya unida a un nombre comercial ficticio o tomado con intención fraudulenta, el que especificaba en su párrafo primero: Todo producto llevando ilícitamente una marca o este nombre comercial, tiene derecho a protección.

Por tanto, la protección unionista se inició persiguiendo el fraude cualificado, castigándolo con el decomiso, pero facultativo, lo que constituía una suavización de la tesis francesa tanto en su aspecto positivo (mera designación geográfica sin más) como en el penal, decomiso facultativo y no obligatorio. (19).

(19) Amor, ob. cit. págs. 171 y 172.

B). Las denominaciones de origen en las revisiones del Convenio.

La Conferencia de revisión, de Roma, en el año de 1886.

Poco después de crearse la unión en 1883, en la conferencia de Roma de 1886 los intentos reformadores de Francia fracasaron. La delegación italiana fue portavoz de la tesis contraria, justificando su postura de conservar el artículo 10 invariable, razonando así: Es costumbre general en todos los países, revestir ciertos productos fabricados con la designación de una localidad famosa por esta fabricación. El país que ha adquirido esta fama no resulta perjudicado por esto, que le procurará una propaganda gratuita.

Son los consumidores quienes deben quejarse de lo que es a menudo un simple perjuicio, pero la Unión no regula la protección de los consumidores, la cual debe procurar cada Estado por sus leyes penales o de policía. (20).

Esta teoría es inaceptable por lo que diremos más adelante en la parte referente a la desprotección de las denominaciones de origen "Champagne" y "Cognac", de que todo perjuicio al consumidor, perjudica a la larga a los propios productores.

(20) Amor, ób. cit. pág. 172.

La Conferencia de revisión, de Madrid en 1891

Convencida Francia de que la oposición a sus propósitos reformadores era invencible, recurre en 1891 al sistema de la unión restringida que se ha condenado como mal menor, iniciándose un sistema que después habría de desarrollarse, con grave perjuicio para la universalidad de la unión.

Según el párrafo primero del artículo 10. del Arreglo de Madrid del 14 de abril de 1891, creador de esta unión restringida, todo producto que lleve una falsa indicación de procedencia, en la cual, uno de los estados contratantes o un lugar situado en uno de ellos, sea directa o indirectamente indicado como país o como lugar de origen será decomisado a la importación en cada uno de dichos estados.

De este modo, en los países acogidos a esta unión restringida quedaba perseguido el fraude simple y con sanción obligatoria. Desde esta fecha existía por consiguiente, una doble protección a las indicaciones de procedencia, la de la unión general y la de la restringida, mucho más severa.

Desde entonces hasta la actualidad, Francia intentará siempre en todas las conferencias de la revisión unionista, incorporar el derecho de la unión restringida al de la unión general, existiendo siempre una interdependencia entre los artículos 9 y 10 de la unión y el texto del arreglo

de 1981, en todos los proyectos y controversias de las reuniones internacionales.

La Conferencia de revisión, de Washington, en 1911.

Así, en la conferencia revisora de Washington, se modifica el artículo 9 unionista haciendo obligatorio el decomiso como exige el artículo 1 del Arreglo de Madrid, pero un intento de la delegación inglesa tratando de suprimir el párrafo último del 10, es decir el fraude cualificado, es rechazado por Francia, temiendo que los tribunales nacionales consideran como denominaciones genéricas determinados vinos franceses como "Champagne", "Cognac", etc.

Al final de la primera guerra mundial, Francia impuso a los vencidos sus teorías respecto a estos derechos (un caso más del derecho inapelable del vencedor), como obligación unilateral y sin reciprocidad, en los célebres tratados de Versalles y Saint Germain. (21).

La Conferencia de revisión, de la Haya, en 1925.

Reanúdanse las conferencias revisoras de la unión en 1925 y vuelven las controversias con un nuevo punto de desacuerdo. Los franceses estimaban que, quien debía dictaminar si una denominación geográfica tenía carácter distintivo era el país de origen; por el contrario, otras delegaciones opinaban que debía ser el país de importación el que lo determinara.

(21) Amor, ob. cit: pág. 173.

Drouets, delegado de Francia en esta Conferencia, celebrada en la Haya, declaró, sin embargo, que su país pedía se mantuviera el artículo 10 sin modificar aunque reconocía que su texto era insuficiente, porque al cambiarlo tenía el grave inconveniente de debilitar singularmente el valor y el interés del Arreglo especial de Madrid, dando con esto una confirmación explícita de lo que anticipábamos sobre la interdependencia entre el articulado de las dos uniones.

#### La Conferencia de revisión de Londres en 1934.

En la conferencia de Londres se reanudaban las luchas, capitaneando la oposición a Francia, Estados Unidos, apoyado por los países nórdicos, Suecia, Dinamarca y Noruega.

La delegación norteamericana afirmó que las teorías francesas eran de un proteccionismo excesivo, sin reconocer los derechos adquiridos por terceros.

A esto responde Plaisant en su obra citada, con indudable lógica, que el hecho de que hoy existen denominaciones de origen se debe a que no fueron protegidas debidamente en un principio.

La subcomisión encargada del estudio de los artículos referentes a las indicaciones de procedencia, presentó una proposición reformando el artículo 10, cuyo texto quedaba

liberado del último párrafo, es decir, la vinculación al nombre comercial ficticio y la intención fraudulenta, pero fue rechazado por la delegación francesa, presidida esta vez, por el ilustre tratadista ya citado por nosotros, Marcel Plaisant, el cual manifestó que admitirlo sería aceptar implícitamente que las denominaciones de origen pudieran considerarse vanales o genéricas por la designación usual de un producto, perdiendo su naturaleza original y su carácter de propiedad exclusiva; por ello sólo aceptaría la supresión, si se completaba el artículo con cinco apartados más, en los que se protegerían las denominaciones de origen de manera más completa, afectando la falsedad de indicación no sólo a la procedencia sino a la naturaleza, a la especie, o a las calidades substanciales de las mercancías, así como una protección especial a los vinos.

#### La Conferencia de revisión de Lisboa, en 1958.

Como ni una ni otra tesis prosperaron, el artículo 10 permaneció invariable, quedando las espadas en alto, para la próxima conferencia que tendría lugar en Lisboa.

En esta ciudad triunfó al fin la proposición de Londres quedando el artículo 10 redactado así:

(1). Las disposiciones del artículo precedente serán aplicables en el caso de utilización directa o indi-

recta de una indicación falsa, concerniente a la procedencia del producto o a la identidad del productor, fabricante o comerciante.

Viene después un segundo párrafo en el que se especifica quién debe considerarse como persona interesada.

Las proposiciones de Londres han sido rebasadas, el artículo tiene un texto totalmente nuevo, en el que no sólo se ha suprimido el párrafo final, sino que se han ampliado con un nuevo concepto: el de falsa indicación referente al productor, comerciante o fabricante.

Respecto al 9, en estrecha relación con el 10 según vimos, no ha tenido variaciones en lo fundamental, aplazando su comentario hasta que tratemos de las uniones restringidas por estar muy vinculadas a ellas.

Seguramente que Francia ha aceptado estas reformas revolucionarias del artículo 10 en la última Conferencia revisora, presionada por las evidentes razones que la hacían necesaria, pero como contrapartida ha inspirado la creación de una nueva unión restringida además de la ya existente en 1891, de las que nos ocuparemos más adelante. (22).

(22) Amor, ob. cit. págs. 174 y 175.

### C). Vigencia del Convenio en México.

Nuestro país forma parte de la Unión Internacional de la Propiedad Industrial desde 1903, en que se suscribió el texto de Bruselas (Diario Oficial, 17 de septiembre de 1903). El gobierno del general Huerta había reconocido las reformas de Washington, de 1911 (Diario Oficial). Al triunfo del régimen constitucionalista se intentó revocar esa aceptación, sin éxito. El acta de La Haya de 1925 fue aceptada por México desde 1929 (Diario Oficial de 30 de abril de 1930). La reforma de Lisboa de 1958 aparece publicada en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1962. Por último, la reforma de Estocolmo de 14 de julio de 1967 fue ratificada por México en 1976, después de haber entrado en vigor la Ley de Invencciones y Marcas (Diario Oficial, julio 27 de 1976).

Las Revisiones de la Convención, desde 1883 hasta la de Washington, han quedado ya sin vigencia. Sólo rigen actualmente entre los diversos países las Revisiones de la Haya, de Londres, de Lisboa y de Estocolmo. Ello suena un tanto extraño, ya que por lógica debería permanecer sólo el último, el más moderno y el más completo, máxime que entre el texto de Lisboa y el de Estocolmo sólo existe una pequeña diferencia: la inclusión del artículo 4, I, 1) y 2), que se refiere a prioridad de certificados de invención y en las cláusulas administrativas y finales (artículos 13 a 30).

Mas ciertos paises son un tanto reluctantes a aceptar cargas internacionales, por pequeñas que sean, o bien, la ignorancia respecto al auténtico alcance de la Convención hace ser cautelosos a los gobiernos, o bién, finalmente, porque no ha existido preocupación por analizar bien la relación entre el Convenio y el derecho interno. (23)

### 3). El arreglo de Madrid

A). Disposiciones concernientes al registro Internacional de Marcas de Fábrica o de Comercio.

El Arreglo de Madrid de 1891, relativo a un registro internacional de marcas. Por virtud de ese convenio se establecía un registro central. El depósito se efectuaba en Berna, entonces sede de la Oficina Internacional de la Propiedad Industrial, por conducto del país de origen. Con ese depósito se aseguraba la protección a dicha marca en cada uno de los países miembros de la Unión, tal como si hubiese sido expedida como registro nacional.

Se requería que previamente la marca se presentase a registro en el país originario y que, naturalmente fuese aceptado. Una vez firme el registro internacional de Berna la protección en cada uno de los países signatarios sería la misma que si allí se hubiese registrado la marca directamente.

(23) Sepúlveda, ob. cit. pág. 7.

Los países podrán oponerse a la protección de la marca internacional, fundados en razones de orden público o de mejores derechos de terceros; bastaba con notificar los motivos antes del plazo de un año.

La protección de los registros así obtenidos duraba veinte años, excepción hecha de que se hubiesen cubierto derechos por menor tiempo, o de que la marca originaria ya no gozara de protección.

En general, el pacto buscaba equiparar a los titulares de marcas internacionales con los jurisdicionados de cada uno de los países miembros. (24).

#### B). Vigencia del Arreglo de Madrid en México.

Por decreto publicado en el "Diario Oficial" de 30 de abril de 1930, fue aprobado el Arreglo de Madrid del 14 de abril de 1891, referente al Registro Internacional de Marcas de Fábrica o de Comercio, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911 y en La Haya el 6 de noviembre de 1925.

(24) Sepúlveda, ob. cit. págs. 25 y 26.

C). Denuncia del Arreglo de Madrid por México.

(25).

Se denunció el Arreglo por México en 1943 por inequitativo, debido al gran número de marcas extranjeras que se protegían en la República y comparativamente al pequeñísimo número de marcas mexicanas amparadas a través de la Oficina de Berna. Por otra parte, el Arreglo de Madrid fue mostrando sus visibles defectos operacionales y paulatinamente casi todas las naciones se han ido separando de ese régimen. Sin embargo, nuestro país dictó disposiciones tendientes a asegurar los derechos adquiridos por los titulares de marcas internacionales, y, por lo mismo, se continuaron los efectos en lo que se refiere a las marcas registradas internacionalmente antes del 10 de marzo de 1943, las cuales continuarían siendo protegidas en el territorio nacional hasta su expiración.

D). Disposiciones concernientes a las denominaciones de origen en el Arreglo de Madrid del 14 de abril de 1891, y en el cual México no fue parte.

Fue creada esta Unión en 1891, siendo firmado el primitivo acuerdo por ocho naciones: Brasil, Cuba, España, Francia, Inglaterra, Portugal, Suiza y Túnez.

(25) Decreto por el cual se ordena que a partir del 10 de marzo de 1943 deja de estar en vigor, en todo el territorio nacional, el Arreglo de Madrid del 14 de abril de 1891, referente al Registro Internacional de Marcas de Fábrica y de Comercio (Publicado en el "Diario Oficial" de 6 de abril de 1943.

Su texto brevísimo se compone únicamente de seis artículos.

Según el artículo primero: "Todo producto que lleve una indicación falsa o falaz, por la cual, uno de los países a los que se aplica el presente Arreglo, o un lugar situado en uno de ellos, sea directa o indirectamente indicado como país o como lugar de origen, será decomisado a la importación en cada uno de dichos países".

Como puede verse, no hubo grandes modificaciones en este párrafo fundamental, únicamente la adición de falaz, que completa la definición del caso perseguido. Por lo tanto podemos resumir diciendo, que la Unión restringida persigue las falsas y falaces indicaciones de procedencia únicamente respecto al lugar geográfico y en cambio, en la Unión general, se incluye también en relación con el productor.

Sin embargo, en cuanto a la sanción de decomiso, en el Arreglo de Madrid es obligatorio, sin necesidad como en la Unión general, de que en el país tenga protección legal.

Los demás párrafos del artículo primero de la Unión restringida, se refieren al procedimiento de decomiso y son similares al artículo 9 de la Unión general, puesto que, como ya dijimos, el texto del artículo primero del arreglo, se fue incorporando poco a poco a dicho artículo 9, salvo el párrafo

final del primero, que asegura la sanción de las falsas ind ica cio ne s de no estar previsto en la legislación nacional, uti li zan do como derecho supletorio el de marcas y nombre comercial y no por las acciones y medios que la Ley conceda en casos semejantes a las nacionales, como dice el 9.

El artículo 2 de la Unión restringida, también se refiere al procedimiento de decomiso, en relación con el párrafo tercero del 9, referente a instancias de quien puede realizarse.

El artículo 3, que es una excepción aclaratoria a las disposiciones del primero, dice así: "Las presentes disposiciones no son obstáculo para que el vendedor indique su nombre o su dirección, sobre los productos procedentes de un país diferente del de la venta; pero, en este caso la dirección o el nombre, deben estar acompañados de la indicación precisa y en caracteres visibles del país o del lugar de fabricación o de producción, o de cualquier otra indicación su fi ci en te, para evitar cualquier error sobre el verdadero ori gen de las mercancías".

Este artículo ha sido completado con el 3 bis, que extiende las prohibiciones a todo lo que pueda engañar al público sobre la procedencia en insignias, anuncios, facturas, cartas relativas a los vinos, cartas o documentos de comercio o sobre cualquier otra clase de comunicación comercial.

La importante cuestión de las denominaciones genéricas, núcleo fundamental de todas las discusiones, la resuelve el artículo 4o. salvando lo que pudiéramos llamar tesoro de Francia: los vinos, al expresarse en estos términos:

"Los Tribunales de cada país, decidirán cuales son las denominaciones que en razón de su carácter genérico, se sustraen a las disposiciones del presente arreglo, no estando comprendidas en la reserva especificada por este artículo, las denominaciones regionales de procedencia de los productos vinícolas."

Finalmente los artículos 5 y 6 son reglamentarios y se refieren a adhesiones, ratificaciones, entrada en vigor. (26).

4).- El arreglo de Lisboa para la protección de las denominaciones de origen.

A). Antecedentes.

No es el de Lisboa el primer compromiso internacional de México para proteger las denominaciones de origen. Ya el 29 de noviembre de 1951 se había firmado en la ciudad de México un Acuerdo Comercial con la República Francesa, que en el artículo octavo establece:

(26) Amor, ob. cit. págs. 175 y 176.

"Cada una de las Altas partes Contratantes se compromete a tomar todas las medidas necesarias para garantizar de manera efectiva los productos naturales o fabricados originarios de la otra Parte Contratante contra la competencia desleal que pueda existir en las transacciones comerciales".

El mismo precepto agrega:

"Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete, particularmente, a tomar todas las medidas necesarias para evitar que en su territorio se empleen de manera abusiva los nombres y marcas geográficas de origen de la otra Parte, a condición de que tales nombres o marcas sean debidamente protegidos por ella y hayan sido notificados por la misma. Esta notificación deberá precisar principalmente los documentos emitidos por la autoridad competente del país de origen. Ninguno de los nombres o marcas de origen podrá considerarse con un carácter genérico".

En cumplimiento de lo estipulado en la segunda parte del mencionado artículo, por nota número 298 de 3 de abril de 1958, la embajada de la República Francesa en México notificó al Gobierno Mexicano la lista de las denominaciones, nombres, o marcas de origen, que gozan de protección en Francia, incluyendo la denominación "Cognac".

Sin embargo, la falta de coordinación en las actividades legislativas que de hecho realizan las diferentes dependencias del Ejecutivo, así sea con el solo propósito de reglamentar disposiciones de carácter substantivo, ha dado lugar a violaciones de lo convenido en el citado Acuerdo Comercial. En efecto, con fecha 23 de junio de 1954 y con el refrendo de los secretarios de Salubridad y Asistencia, Hacienda y Crédito Público y Comunicaciones y Obras Públicas, el Presidente de la República expidió un reglamento de vinos y aguardientes de uva (Diario Oficial de 4 de agosto de 1954), que en el artículo octavo previene:

"Para los efectos de este reglamento, se entienden por aguardientes derivados de la uva, los productos obtenidos por destilación de: vino de uva fresca; vino de uva pasa; orujos de uva fresca, previamente sometidos a fermentación alcohólica, así como a las mezclas que contengan un número de 50% de aguardiente de uva fresca. Los productos anteriormente citados, deberán denominarse de acuerdo con la siguiente clasificación":

"a). Aguardiente de uva, destilado de uva, coñac, o brandy, al destilado de vino de uva fresca".

"b). Aguardiente de uva pasa, destilado de uva pasa, coñac, de pasa o brandy de pasa, al destilado de vino de uva pasa".

"c). Tipo brandy o tipo coñac, o la mezcla de aguardiente de uva con aguardiente de uva pasa o con destilado alcohólico de cualquiera otra naturaleza, siempre que por lo menos contenga el 50% de aguardiente de uva".

Por su parte, la nota por la que la embajada de la República Francesa notificó a México las marcas geográficas protegidas en aquel país, incluye la denominación COGNAC: de lo cual resulta que el <sup>uso</sup> de que tal denominación se hace en el reglamento de vinos para designar aguardientes de uva, está en notoria pugna con lo pactado por el Gobierno Mexicano en el Acuerdo Comercial. Indótil será afirmar lo contrario por el solo hecho de que en el artículo octavo del Reglamento la palabra que aparece es coñac, y no la palabra cognac, puesto que fonéticamente los dos nombres son iguales. El artículo 8o. del pacto comercial, en su primer párrafo, obliga a las partes Contratantes a tomar las medidas necesarias contra la competencia desleal, y la parte final del mismo precepto dispone que ninguno de los nombres o marcas de origen podrá considerarse con un carácter genérico.

Por consiguiente, dar ese carácter a la palabra protegida COGNAC, mediante el empleo de la expresión "tipo Coñac"; significa que los autores del reglamento no han tenido en cuenta la obligación contraída previamente por el Gobierno Mexicano, de respetar el convenio cuyas disposiciones tienen la categoría de la ley suprema de toda la Unión como

Lo manda el artículo 133 de la Constitución federal. (27).

Respecto al Arreglo de Lisboa cabe señalar que la Oficina Internacional presentó a la Conferencia de Lisboa un Proyecto de Arreglo que en orden a las denominaciones de origen stricto sensu preveía una protección internacional más enérgica que la dispensada por el CUP y el AMIP.

El proyecto hacía especial hincapié en la necesidad de recoger y trasladar al texto del futuro arreglo la distinción entre indicaciones de procedencia y denominaciones de origen; distinción que había sido ya formulada por las leyes de diversos países. El proyecto se abstenía deliberadamente de definir la figura de la denominación de origen; y se limitaba a consignar que sus normas comprendían, en principio, todas las denominaciones de origen que previamente hubiesen sido reconocidas como tales en los países de la futura Unión Particular. El Proyecto establecía, por otra parte, que las del futuro arreglo se aplicarían únicamente a las denominaciones de origen que hubiesen sido debidamente inscritas en el Registro que al efecto había de constituirse en la Oficina Internacional de Ginebra. De esta suerte el Proyecto de Lisboa hacía suyas las propuestas que con el fin de reforzar la protección internacional de las denominaciones geográficas habían formulado diversos congresos de la AIPPI. (Association Internationale pour la Protection de la Propriété Industrielle).

(27) Rangel Medina, Tratado, págs. 66, 67 y 68.

El proyecto del Arreglo presentado por la Oficina Internacional suscitó animadas controversias en el seno de la Conferencia de Lisboa. Por vfa de principio, la Delegación británica se opuso rotundamente al Proyecto y mantuvo que era más oportuno perfeccionar las normas internacionales vigentes que discutir un Proyecto condenado de antemano al fracaso. Frente a la tesis británica, la delegación de Portugal alegó la conveniencia de que fuese constituida una Unión Particular al menos por aquellos estados que reconocían y regulaban la figura de la denominación de origen. Por otra parte, la delegación de Alemania declaró que su país no podría adherirse al Arreglo proyectado en tanto no se reformase el Derecho interno alemán con el objeto de regular las denominaciones de origen. A fin de superar las objeciones esgrimidas por Alemania y obtener la adhesión de este país, la delegación de Israel propugnó que en el artículo segundo del Arreglo se intercalase un nuevo párrafo primero en el que se definiese la "denominación de origen". La propuesta israelí fue aprobada; a diferencia del proyecto, el ALDO define la figura de la denominación de origen en el párrafo primero del artículo segundo. Sin embargo, no prosperó la finalidad perseguida por la propuesta israelí: lograr la adhesión de Alemania al ALDO.

Aparte de adoptar un nuevo párrafo (primero) del artículo segundo, la conferencia introdujo algunas otras modificaciones en el texto del proyecto presentado por la ofi-

cina internacional. Así, el tema del registro internacional de las denominaciones de origen (artículo 5o.) fue objeto de vivos debates. Se discutió singularmente el punto relativo a la posibilidad de que los países denegasen la protección de una denominación de origen inscrita en el Registro Internacional, (artículo 5o., párrafo 3o. del proyecto). Las delegaciones de Checoslovaquia, España, Francia y Portugal se opusieron tajantemente al reconocimiento de tal posibilidad; Israel, en cambio, anunció que si no se reconocía tal posibilidad, no podría adherirse al Arreglo. Tras largas discusiones, se aprobó con algunas modificaciones, el artículo 5o.

Debe señalarse, finalmente, que los artículos 4o. y 6o. del proyecto se refundieron en un único precepto (el artículo 4o. del ALDO); y que se reformó, asimismo, el texto del número segundo del artículo 9o. del proyecto (número 2o. del artículo 8o. del ALDO).

El arreglo de Lisboa relativo a la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional y su reglamento fueron suscritos en Lisboa el 31 de octubre de 1958 por Cuba, Checoslovaquia, España, Francia, Hungría, Israel, México y Portugal. Posteriormente, se adhirió a Italia (con efectos de 23 de marzo de 1967) e Italia (con efectos de 29 de diciembre de 1968). El 1 de enero de 1969 formaban parte de la Unión de Lisboa los países mencionados. (28).

(28) Fernández Novoa, ob. cit. pág. 141 y siguientes.

## B). Características.

Por primera vez se protegen internacionalmente las indicaciones de procedencia en forma positiva, aunque como adelantábamos, sean las denominaciones de origen de una clase especial de aquellas y su internacionalismo se reduzca a los países firmantes. Con esta unión restringida, por tanto, hay una triple protección internacional a los derechos de indicaciones de procedencia o denominaciones de origen.

El Arreglo se compone de 14 artículos. La parte dogmática abarca desde el artículo 1 a 4, o sea los derechos protegidos; del 5 al 7 se regula todo lo relativo al registro internacional de las denominaciones de origen y los demás artículos, salvo el 8 sobre acciones para asegurar la protección, son de tipo reglamentario o ejecutivo, como el 9, que crea un consejo coordinador dentro de la Oficina Internacional, el 10 que anuncia la confección de un reglamento, el 11 sobre adhesiones, el 12 y el 13 sobre entrada en vigor y ratificaciones y por último el 14 que manifiesta que el texto del Arreglo será firmado en un solo ejemplar en lengua francesa y depositado en los archivos del gobierno suizo.

Según el artículo 1 de este arreglo, "los países signatarios se comprometen a proteger en sus territorios, según los términos del presente arreglo las denominaciones de origen de los productos de los otros países de la Unión particu

lar, reconocidas y protegidas con este título en el país de origen y registradas en la Oficina de la Unión, para la protección de la Propiedad Industrial."

El artículo 2 define las denominaciones de origen diciendo: "Se entiende por denominación de origen en el sentido del presente arreglo, la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirve para designar un producto que es originario del mismo y cuya calidad y características se deben exclusivamente al medio geográfico, que comprende los factores naturales y los factores humanos, siendo el país de origen aquel a que se refiere el nombre, constituye la denominación de origen que ha dado al producto esa notoriedad."

Estos artículos han recibido en gran parte inspiración en los famosos cinco párrafos de la propuesta francesa de la conferencia de Londres.

De los demás artículos, merecen destacarse el 3 que afirma que la protección será asegurada, contra toda usurpación o imitación, incluso si el verdadero origen del producto figura indicado o si la denominación se emplea en traducción o acompañada de expresiones tales "género", "tipo", "manera", "imitación" o "similar", y el 4, que aclara que la protección de este arreglo no excluye la derivada de otros instrumentos internacionales tales como la Unión general de París,

El Arreglo de Madrid, etc. (29)

C). Países miembros.

Es importante establecer que fueron muchos más los países que fueron adheridos al Arreglo en el transcurso del tiempo, pero los estados miembros al primero de enero de 1981 son:

ARGELIA  
ALTO VOLTA  
BULGARIA  
CONGO  
CUBA  
CHECOSLOVAQUIA  
FRANCIA  
GABON  
HAITI  
HUNGRIA

(29) Amor, ob. cit. págs. 178 y 179.

ISRAEL  
 ITALIA  
 MEXICO  
 PORTUGAL  
 TOGO  
 TUNEZ

D). Ejemplos de denominaciones de origen de notoriedad mundial.

A continuación se darán algunos nombres importantes de denominaciones de origen:

<u>Francia</u>	<u>Productos que amparan</u>
Pommord:	Vinos y Licores
Vouvray:	Vinos y Licores
Médoc:	Vinos y Licores
Muscadet:	Vinos y Licores
Bergerac:	Vinos y Licores
Chaource:	Queso
Patrimonio:	Vinos y Licores
Sartene:	Vinos y Licores
Coteaux du Vendomois:	Vinos y Licores
Carottes de Creances:	Zanahorias

Cabernet D' Anjou:	Vinos y Licores
Haut - Médoc:	Vinos y Licores
Moulis en Medoc:	Vinos y Licores
Saint - Georgis - Sdent Emilion:	Vinos y Licores
Bellet:	Vinos y Licores
Saumur Mousseux:	Vinos y Licores
Touraine	Vinos y Licores
Vauvray	Vinos y Licores
Gaillac	Vinos y Licores
Mont-prés - Chaubord Caucchevery:	Vinos y Licores
Minervois:	Vinos y Licores
Roquefort:	Queso
Laguiole:	Queso
Munster - Géromé:	Queso

EspañaProductos que amparan

Jerez Xeres Sherry:	Vinos y Licores
Manzanilla-Sanlucar de Barrameda:	Vinos y Licores
Priorato:	Vinos y Licores
Tarragona:	Vinos y Licores
Ribero:	Vinos y Licores
Valencia:	Vinos y Licores
Valdeorras:	Vinos y Licores
Alella:	Vinos y Licores

Alicante:	Vinos y Licores
Utiel - Requena:	Vinos y Licores
Cheste:	Vinos y Licores
Carriñena:	Vinos y Licores
Panadés:	Vinos y Licores
Junilla:	Vinos y Licores
Huelva:	Vinos y Licores
Manchuela:	Vinos y Licores
Almansa:	Vinos y Licores
Mentrida	Vinos y Licores

ItaliaProductos que amparan

Piacenti:	Vinos y Licores
Gutlierno del Colla:	Vinos y Licores
Soave:	Vinos y Licores
Recioto di Soave:	Vinos y Licores
Valpolicella:	Vinos y Licores
Colli Euganei Moscato:	Vinos y Licores
Colli Euganei Rasso:	Vinos y Licores
Colli Euganei Bianco:	Vinos y Licores
Fontina:	Queso
Grana Padano:	Queso
Torgiano:	Vinos y Licores
Bardolino:	Vinos y Licores

Sangiovese di Romagna:  
 Albana di Romagna:

Vinos y Licores  
 Vinos y Licores

Hungría

Tokaj:

Tokay:

Somloer:

Mor:

Balatonmellek:

Balatonmelleki:

Kalocsaer:

Szegediner:

Budafok:

Bonyhad:

Szentgotthárd:

Cótes du Balaton:

Somló:

Somloi:

Balatonjüred - Csopak:

Eger:

Erlao:

Egri:

Erlaver:

Productos que amparan

Vinos y Licores

Salsa capsicum (paprica)

Salsa capsicum (paprica)

Vajilla en hierro esmaltado

Vajilla en hierro esmaltado

Hojas para esgrima

Vinos y Licores

Vinos y Licores

Vinos y Licores

Vinos y Licores

Licor

Vino

Licor

Vino

Debro:	Vino
Debroi:	Vino
Debroer:	Vino
Badacsony:	Vino
Badacsonyi:	Vino
Badacsonyer:	Vino
Villany Siklós:	Vino
Pecs-Mecsek:	Vino
Verpelét:	Vino
Sopron:	Vino
Soproni:	Vino
Soproner:	Vino
Szerkszard:	Vino
Kecskemét:	Licor
Kecskemeter:	Licor
Szatmar:	Licor
Szatmari:	Licor
Szarmarer:	Licor

Bulgaria

Dunavska:

Productos que amparan

Alimentos

Checoslovaquia

Slovensky Magnezit:  
 La Magnesite Slovaque:  
 Tokajské:  
 Takajer Samorodner:  
 Karlsbader Bitter:  
 Karlovarska Horka:  
 Pilsen:  
 L'Eau de Carlsbad  
 Kyselka:  
 Mineralni Voda  
 Luhaecovicka Vincentka  
 Soratica:  
 Břilinská:  
 Dentelles de Kraslice:  
 Slonensky Ostiepok:  
 Porcelaine fine de Boheme:  
 Modranská Harmánia:  
 Pálavské Břilé:  
 Duchcovský Porcelan:  
 Porcelaine de Dux (duchcov)  
 Bohemian Malt:

Productos que amparan

Materias Primas  
 Materias Primas  
 Vino  
 Vinos y Licores  
 Vinos y Licores  
 Vinos y Licores  
 Cerveza  
 Agua Mineral Natural  
 Encajes o Bordados, Cortinas  
 Queso  
 Porcelana  
 Vino  
 Vino  
 Porcelana Decorativa  
 Porcelana Decorativa  
 Malta

Bratislavské Hrozno:	Vinos
Echte Olmutzer Quargeln:	Queso
Bzenecká Lipka:	Vino
Limbassky Sylaún:	Vino
Malokarpatské Zlato:	Vino
Gvatosursky Muskátel:	Vino
Slovensky Slad:	Malta
Prazsky Vjber:	Vino
Pezinské Zamocké:	Vino
Skalicky Rubin:	Vino
Slovacky Rubin:	Vino
Trencfn Destillery:	Vino
Znaimer Gurken:	Pepinillos en Conserva
Budweis Beer:	Cerveza
Budweis Bier-Budvar:	Cerveza
Wittingaber Karpfen:	Carpen Madera
Krkonosky Pivní Syr:	Queso
Valasskomeziriesky Gobelfn:	Materiales Textiles
Lupulo de Saaz:	Materia Prima p/Cerveza
Jindrichohradecky Gobelfn	Textiles
Trsicky Chmel-Moravský:	Materias primas p/Cerveza
Pistyan Schlamm:	Barro
Maliner Kren:	Rábanos

Vidrio de Jablonec Gablonz:	Vidrio Soplado
Mariendader Oblaten:	Miel
Velkopopovicky Svetly Lezak:	Cerveza
Jindrichahradecky Gobelfn:	Textiles
La Silice de Banská Belá:	Ladrillos de Silice
Banskobelansky Dinas:	Ladrillos de Silice

Argelia

Ain-Bessem-Bouira:	Vinos y Licores
--------------------	-----------------

Tunez

Kelivfa - (AOC):	Vinos y Licores
Muscat de Kelibia:	Vinos y Licores
Muscat de Thibar	Vinos y Licores
Coteaux de Tebourba "AOC"	Vinos
Sidi Salem "AOC"	Vinos
Mornag V.D.Q.S.	Vinos

Productos que amparan

## CAPITULO III

EL CASO DE LAS PALABRAS "CHAMPAGNE", "COGNAC"  
Y "NAPOLEON"1) Champagnea) Antigüedad.

El champagne, cuyo origen, muy antiguo, no se puede fijar exactamente, es uno de los vinos más conocidos en el mundo. (1) Recientes descubrimientos realizados en Sézaune prueban que la vinya existía en la era terciaria, ya que hojas fósiles halladas han sido juzgadas como muy semejantes a las de la *Vitis Rotundifolia*, que comúnmente se conoce con el nombre de planta americana.

Los testimonios históricos aparecen con la conquista romana. Los romanos, conocedores del cultivo arborecente en Italia, comprendieron la ventaja que podrían obtener si cultivaban en cepas como hacían los galos. En cambio, los romanos introdujeron la nueva concepción de la selección de plantas.

El decreto de Domiciano en el año 92, asestó un golpe de muerte a la expansión del viñedo galo y especialmente al champañés. El hecho es que el cultivo de la vinya se hizo clandestino durante doscientos años, hasta que el emperador Probo dejó sin efecto la medida instaurada por Domiciano.

(1) Arnaboldi Jean, El gran libro del vino. Editorial Blume Milanesa 21-23, Barcelona-17 cuarta reimpresión, Págs. 397 y 398.

Como en otras regiones francesas, la llegada del cristianismo y con ella la edificación de monasterios vino en apoyo del resurgir de este cultivo. En los siglos V y VI se encontró mezclado a la historia de este país ya que Clodoveo fue consagrado rey de Francia en Reims.

En su historia de la iglesia de Reims, Flodoardo relata que las vendimias del 929 se terminaron en el mes de agosto, lo que prueba que la madurez de la uva era entonces muy precoz. En el siglo XI y con ocasión del alistamiento de los señores del país que partían para tierra santa, estos confiaron sus bienes a las congregaciones religiosas. Durante su ausencia que a veces fue definitiva, los monjes organizaron el cultivo y lo racionalizaron y desde entonces su influencia en el destino de los vinos de Champagne es determinante.

La coronación de los reyes de Francia en Reims contribuyó al prestigio de los vinos del país, y por vez primera, en la coronación de Enrique III, en febrero de 1575, el champagne fue el único vino que se sirvió en los banquetes oficiales.

Este vino, cantado por los poetas, conoció el mayor prestigio en la corte de los reyes de todo el mundo, así como en la aristocracia de numerosos países. La Champagne suministraba una excelente bebida para todas las estaciones:

Los vinos de Ay, de Avenet y de Auville hasta la primavera; Tessy, Xillery y Verzanay para el resto del año.

Los vinos de esta región eran vinos tranquilos o casi tranquilos. Las uvas tintas, sin encubar o encubadas ligeramente, producían un vino gris, pero dominaban los vinos tintos, aunque su conservación fuera breve y su transporte sumamente arriesgado. A mediados del siglo XVII, los cultivadores del país multiplicaban sus esfuerzos para hacer que sus vinos fueran más exquisitos que los de las demás provincias del reino, y lograron producir vinos pálidos, que en determinados años manifestaban en la botella una cierta efervescencia muy agradable y que desarrolla su perfume. Ahora bien, se comprobó que esta efervescencia era más frecuente en los vinos blancos elaborados con los pinots, cuyo mosto fermentaba separado de las lías, y así es como nació la idea de conducir esta fermentación en botella.

Dom Perignon fue el hombre destinado a orientar este descubrimiento. Nacido en el mismo año que Luis XIV, moría también el mismo año que aquél (1638-1715). Procedente de una familia burguesa de Sainte Menehould, tomó hábito de benedictino en la abadía de Saint-Vanne, en Verdun, y se hizo notar por su inteligencia y su caridad. Nombrado ecónomo de la Abadía de Hauterillers, en la diócesis de Reims, por razón de su cargo le incumbía la administración de las bodegas. El dominio de esta abadía era considerable y de él

dependían numerosos viñedos. Por esta razón Dom Perignon consagró su inteligencia al vino y pudo aprovechar sus extraordinarias dotes de catador. Su primera gran idea fue la de mezclar los vinos, de modo que completándose los méritos de los unos se sumasen a los de los otros armoniosamente y sin dominio exclusivo nunca. Introdujo entre otras provechosas costumbres, la de emplear el corcho para los tapones en esta región en la que se acostumbraba a cerrar mediante una clavija de madera con cáñamo aceitado.

Organizó la producción de vinos y estudió el fenómeno de la espuma por los medios empíricos de que disponía, pero nadie puede precisar si la fermentación en botella la obtenía con el azúcar natural, del mosto aún no transformado en alcohol, o si añadía una cierta dosis de azúcar de caña.

Toda la modestia benedictina fue puesta al servicio del champagne. Los principios del siglo XVIII registraron un abandono de los vinos, tranquilos con auge de los espumosos. Los cortesanos y los reyes se convierten en los más ardientes propagandistas del champagne. En 1739, con ocasión de un baile ofrecido por la ciudad de París, fueron consumidas 1,800 botellas de este vino.

Hacia esta época fue cuando aparecieron las primeras casas comerciales en la Champagne, de las que aún existen algunas. Sus bodegas se instalaron en cuevas labradas

en pleno yeso, lo que permite una buena conservación del producto; pero aún quedaban dos problemas por resolver: el estudio de las fermentaciones y la rotura de las botellas. El segundo tuvo solución antes que el primero. Fue resuelto por un farmacéutico Le Chalons, apellidado Francois, cuyas investigaciones permitieron dominar una fermentación excesiva, fijando las proporciones y dosificación del azúcar. Por otra parte, los progresos realizados por la industria del vidrio coadyuvaron a limitar el peligro de las roturas excesivas de botellas. En 1858, Maumené, profesor en Reims, estudió con provecho la acción de las levaduras presentes en la fermentación pero fue con los trabajos de Pasteur cuando realmente se entró en el período científico de la preparación del champagne.

b) Descripción y delimitación del territorio de la región de Champagne.

El suelo de la champagne de origen cretáceo como la Ile de France, de la que es prolongación hasta las Ardenas, constituye la parte oriental de la cuenca parisiense. País ligeramente ondulado y de valles poco profundos, en el que las lomas se elevan unos cien a doscientos metros sobre los ríos de aguas tranquilas. (2).

(2) Arnaboldi, ob. cit., pág. 398 y 399.

Su geología y su situación geográfica le comunican caracteres netamente definidos. Bajo los antiguos regímenes cubría unos 2500,000 Ha. que era casi una veinteaava parte de la superficie total de Francia. La Revolución la dividió en cuatro departamentos - Aube, Haute-Marne, Marne y Ardenes quedando el resto de su territorio incluido en los de Yonne y Aisne.

El subsuelo está constituido por un sedimento groso del que se separan en bandas anchas o estrechas las calizas, arcillas y arenas silíceas.

La zona vitícola ha sido definida por la ley de 22 de julio de 1927, en razón de sus características naturales y sólo los viñedos contenidos en ella tienen derecho a la denominación CHAMPAGNE.

Esta zona cubre una superficie de 30,000 Ha. que estaban plantadas íntegramente de viña en el siglo pasado. Reducidas en cantidad por el ataque Filoxérico sólo quedan 18,000 Ha. de viñedo en pleno rendimiento. De ellas, 15,600 están en la Marne, 1,600 en el Aube y 800 en el Aisne. El conjunto representa la centésima parte de la superficie dedicada en Francia al cultivo de la vid.

En este viñedo se distinguen cuatro zonas: La

montaña de Reims; el Valle del Marne, la Côte des Blancs y los viñedos del Aube. Los distritos de Reims y de Epernay engloban las tres primeras, que constituyen la esencia, el corazón de la región y que producen los vinos de mayor reputación; las viñas cultivadas en las laderas de las lomas forman una larga cinta de unos 120 kilómetros de longitud, cuya anchura oscila entre 300 metros y 2 kilómetros.

El suelo. Su característica esencial ya citada, es la de ser eminentemente calizo. La creta del subsuelo asegura un drenaje perfecto que regula la infiltración de las aguas y mantiene por ello un grado ideal de humedad. Presenta también la ventaja de almacenar el calor solar y restituirse de manera regular y constante.

Por último, la luz, que juega un papel primordial en la maduración de la uva, es más intensa de lo que parece, en razón de la blancura caliza del suelo.

El clima. Moderado, con inviernos raramente rigurosos, primaveras inciertas pero dulces, veranos cálidos y otoños frecuentemente buenos, lo que es extremadamente importante. Los vientos marinos atenuan la influencia continental. La temperatura media anual es de 10°.

No debemos desdeñar el efecto moderador de los bosques que además conservan un favorable grado de humedad.

La altitud del viñedo entre 130 y 180 metros lo preserva en parte de las heladas de primavera y de las frías brumas matinales, menos sensibles que en los valles. El viticultor por su parte, emplea medios modernos de defensa, especialmente contra el granizo.

NOTA: VER APENDICE "A"

2) Cognac.

a) Antigüedad.

Los viñedos de la Charente hoy dedicados exclusivamente a la elaboración de cognac, eran en otro tiempo los mediocres proveedores de un vino muy inferior de los marinos que llegan a Gran Bretaña y los Países Bajos para comprar sal. Hasta el siglo XVII no se les ocurrió a algunos de estos inmigrantes empezar a "quemar" el vino, pero una vez efectuado el experimento corrió enseguida la voz. Un tal Martell vino de las islas del Canal, un tal Hennessy vino desde Irlanda y un tal Hine acudió desde Dorset. Cognac había encontrado su métier. (3).

(3) Johnson Mugh. Atlas Mundial de vinos y licores, II Edición, revisada y ampliada editorial Blume, Milanesdo 21-23. Barcelona 17, Págs. 258 y 259.

La denominación de origen abarca casi dos departamentos al norte del estuario del Giranda, toda la cuenca descrita del río Charente e incluso los islotes del golfo de Vizcaya.

El cognac se destila en los meses de invierno, nada más al concluir el proceso de fermentación del vino. El vino se calienta en un depósito y después se hierve sobre fuego de carbón. Se requieren dos destilaciones para obtener la fracción formada por la cantidad exacta de alcohol y factores congénicos; la segunda vez, sale del alambique, transparente y limpio con un contenido del alcohol del 70%; un barril de cognac por cada diez litros de vino.

El cognac nuevo es áspero, muy fuerte e incompleto. Envejecer en roble es una parte del proceso tan importante como la destilación. El bosque de Limousin, 128 km. al este, facilita el material perfecto, una madera de roble de alta porosidad y muy bajo contenido de tanino. Dos años en un barril de limousin es el mínimo legal para cualquier cognac. De hecho, la mayor parte de los buenos tienen tres, y los Vsop (very special old pale) han permanecido en barril cinco o más años. Los aireados chais donde reposan los barriles están diseminados por toda la región, con sus tejados tiznados por un hongo que vive en las emanaciones, pues el ritmo de la evaporación es extraordinario, hasta el punto de que cada año se pierde por esta causa tanto cognac como

el que se consume en toda Francia. Es en el curso del siglo XVII que los viticultores de "Charente", que hasta esta época habfan entregado su vino para el consumo, se pusieron a destilarla. (4).

Vieron en esa operación un remedio a la crisis de malas ventas que sufrieron en 1630 sus vinos, debido a los derechos excesivos, pero esto era en su opinión sólomente algo mejor que lo peor. Al principio del siglo XVII, el consumo de aguardiente pura era todavía poco considerable, ya que el gusto de la gente contemporánea era más bien al consumir licores en las cuales el sabor desagradable de alcoholes mediocres era ocultado con perfumes.

Sin embargo, hacia el final del siglo, se tomó la costumbre de consumir aguardiente pura y pronto se desarrolló el gusto de consumirla en las clases a las cuales se pretendía venderla.

"El uso del aguardiente, escribe Gervais en 1730, lugarteniente-criminal del presidente de la ciudad de "Angouleme" casi desconocido de nuestros padres, se volvió muy conocido en la ciudad capital así como en las otras ciudades del reinado".

(4) Marie Auby Jean y Plaisant Robert. El derecho de las denominaciones de origen, Librerías Técnicas (Librería de la Corte de Apelación), 23, Dauphine 75001, París, Francia, 1974, pág. 286.

Desde entonces, la superioridad del aguardiente de Cognac va muy rápidamente a ser reconocida. Aun parece que fue apreciada a su justo valor en el extranjero antes de ser apreciada en Francia: "Se despacha, escribe Demage en 1698, a las marinas inglesa y danesa que vienen a cargarla en "Charente y arriba de Rochefort". Ya desde hace varios siglos, el comercio de esa región estaba orientado, en efecto, hacia los países del norte de Europa que venían a buscar, con sus barcos en los puertos de la Rochelle, de Rochefort, y de Tonnuy-Charente, el vino y la sal de "Annis", de la "Saintonge" y del "Angoumois".

La transformación de este negocio se consumó a fines del siglo XVII y el intendente Bernange podía escribir en 1698: "Se vendió poco vino a los extranjeros que no los encuentran bastante fuertes para pasar del otro lado del mar: Pero, cuando los vinos blancos de "Angoumois" se convierten en aguardientes, que es su destino ordinario, los barcos ingleses y daneses vienen a buscarlos en el tiempo en que se cotizan, a los puertos de "Charente" y hay un consumo ventajoso de las mismas en provincia".

La fama del nombre de Cognac siguió rápidamente aquella de los productos a los cuales se aplicaba y, en 1726, el mismo Gervais podía escribir otra vez hablando de los aguardientes de "Angoumois: "Aquella de Cognac pasaba por ser la mejor del mundo; se consumían bajo ese nombre, todas

aquéllas que producían en los diferentes cantones de la provincia de "Angoumois".

La historia del Cognac revela que "de - - - 1718 a 1736, habían salido por La Rochelle, 490,000 barricas de aguardiente de Cognac, sean en promedio 28,000 barricas al año". Se habían embarcado otro tanto igual desde "Tonny-Charente" y el movimiento de exportación de este puesto pasó a 50,000 barricas en 1765. Los compradores más importantes eran Inglaterra, Holanda y Noruega.

Desde esa época hasta la crisis de Lilloxera, un aumento regular de la producción y de la exportación de aguardientes de "Charente" debía consolidar y expandir hasta las antípodas, la fama de la denominación "Cognac".

El Lilloxera dió un golpe fuerte a este comercio. A la sombra de la poca producción de ese producto, se desarrollaron fraudes. En Francia y en el extranjero, comerciantes poco escrupulosos no titubearon en presentar bajo el nombre de Cognac aguardientes que no provenían de "Charente" y que no siempre eran el producto de la destilación del vino.

Es a partir de ese momento, en los años 1880, que se sintió cruelmente la necesidad de proteger las denominaciones de origen y muy especialmente la denominación "Cognac".

b) Descripción y delimitación del territorio de la Región de Cognac. (5).

La región delimitada Cognac, bordeada al oeste por el Atlántico, se extiende sobre los departamentos de "Charente" y de "Charente Maritime", más dos enclavas en "Dordogne" y en "Deux-Sevres", corresponde más o menos al valle del río "Charente".

"El territorio que produce las aguardientes de Cognac, dibuja, tal como se puede ver en un mapa, un paralelograma. También es, del punto de vista del relieve general, una especie de valle cuya parte más baja se encuentra prácticamente en la desembocadura del río "Charente". Los terrenos son generalmente inclinados hacia el oeste; pendientes más pequeñas dirigidas del norte hacia el sur arriba del río "Charente" y del sur hacia el norte más abajo, delimitan ese valle y lo separan de la "Gironde" y de la "Sevre Niortaise".

El país es poco accidentado. Es solamente en la parte que continúa la región del "Limousin", que se encuentran unas lomas poco elevadas que forman al Este una sierra de 200 a 300 metros de altura aproximadamente, y en donde, por otra parte, la vid es una excepción. Esas lomas se inclinan un poco hacia el Océano y prenden un poco, muy poco, de su altitud; cuando se entra en el país de las vides, ya se encuentran solamente unas ondulaciones de muy poca importancia.

En esa región el clima es dulce y sereno; los fríos más frecuentes son de  $-4^{\circ}$  a  $-8^{\circ}$ . La nieve es excepcional. Las temperaturas de verano alcanzan muy excepcionalmente  $38^{\circ}$  en la sombra. La temperatura de  $10^{\circ}$  a  $11^{\circ}$ , a la cual empieza a desarrollarse la vid, llega hacia el 15 de marzo.

"Desde la fecha hasta los primeros días de octubre, época habitual de las vendimias, pasan 195 días durante los cuales la vid recibe y utiliza para su desarrollo y llevar a madurez sus frutos, 1260 grados de calor. Esta suma de calor es elevada y asegura una buena madurez de los frutos y de la madera".

La cantidad de agua es abundante: 1,200 mm, superior a aquella de la mayoría de Francia (París: 700 mm. aproximadamente). La lluvia cae frecuentemente por pequeñas cantidades.

Se sabe que la naturaleza del suelo tiene una influencia determinante sobre la vid así como sobre el vino y las aguardientes que provienen del mismo. La delimitación de las áreas, que corresponden a una denominación de origen, depende directamente del suelo.

NOTA: VER APENDICE "B".

3). Instituto Nacional de las denominaciones de origen en Francia (6).

La legislación de 1935 ha instituido un severo control sobre la producción de vinos finos. Somete el empleo de cada denominación de origen de los vinos finos o de aguardientes renombrados a la observancia de las condiciones que forman su calidad, por ejemplo a la naturaleza del sol, a la casta y variedad de vid, a los procedimientos de cultivo y de vinificación, a un cierto grado mínimo de alcohol y a un rendimiento máximo de producción por hectárea.

Esas condiciones constituyen el objeto de decretos que tienen fuerza de ley.

El Instituto Nacional de las denominaciones de origen, despliega su autoridad de la manera siguiente:

1) Por mediación de los agentes de la represión de fraudes que ejercen control del vino en todas las etapas del camino que recorre, del productor al consumidor.

(6) Pointet, Pierre Jean, ob. cit. págs. 270 y 271. También puede verse C. E. Mascareñas. Las denominaciones de origen de los vinos en Francia, Cuadernos de Derecho Francés Julio - Diciembre 1953 España págs. 95 y 96.

2) Por conducto de los agentes de las contribuciones directas y por consiguiente de la administración fiscal:

- Control de la superficie de producción y de las cantidades producidas con base en una declaración de cosecha.
- Entrega de los títulos de movimiento que deben acompañar cada expedición de vino en barrica o en botellas.
- Control de bodega

3) Por los propios órganos técnicos de control del Instituto:

- Control de las parcelas de viña y de su explotación.
- Comprobación de los métodos de cultivo no autorizados, control de la poda, de los viduños, de procedimientos de recolección y de vinificación.
- Control en bodega de la calidad, determinación de las enfermedades, de los grados de alcohol

suficientes, de acidez volátil y de un eventual desarreglo como denominación controlada.

Todos estos controles están asegurados por los medios siguientes:

Obligación de declarar las cosechas, utilizar tftu los de movimiento y de conservarlos, de controlar las entradas y salidas del comercio de vino, mediante un libro ad hoc. Posibilidad de efectuar visitas - que pueden tener lugar en todo momento - de los locales donde el vino es conservado, sea en casa del productor, del comerciante o del fondista, le vantar inventarios, toma de muestras periódicamente y sin pre vio aviso. Además existen ciertas prescripciones severas con cernientes a la redacción de las etiquetas.

Los resultados obtenidos por el Instituto desde su fundación están acreditados ya por el simple hecho de que en el curso de los primeros quince años de su existencia, las cantidades de vino con derecho a la denominación de origen controlada han disminuído 70% (5 millones de hectolitros en 1950 contra 16 millones en 1935).

A fin de formarnos una idea de la diversidad de la reglamentación francesa tomamos el ejemplo de Chambertin.

Primera caracterfstica: Es un vino de Borgoña.

Por lo tanto, tendrá derecho a la "denominación de origen" regional de Borgoña.

Pero la Borgoña está dividida en dos desde el punto de vista vinícola: por una parte el departamento del Youne, que produce el "Chablis", y por otra parte la Côte d'Or. Esta a su vez conoce dos regiones principales: al sur la Côte de Beaune y al norte la Côte de Nuits de donde viene nuestro Chambertin.

Todos saben que en esta región se producen excelentes vinos de un bello color plenos de sabía y de aroma, que llegan a ser notables cuando se tiene la paciencia de dejarlos envejecer "como ha declarado un poeta".

La denominación "Côte de Nuits" es una denominación de origen regional, además existe una denominación de origen subregional. Côte de Nuits-Villagers y diferentes denominaciones de origen comunal, tales como "Geurey-Chambertin", "Chambolle-Musigny", "Clas-Bougeot", "Bosue-Romanc'e".

Los mejores vinos de esa denominación comunal son designados con el término de "primera cosecha" o con la adición del lugar de origen.

(VDQS). Vinos de denominación de origen de categoría intermedia entre los vinos con denominación de origen

controlada que acabamos de ver y los vinos de consumo corriente, que son ya sea vinos del país (o vinos del cantón de...) o vinos de mezcla.

4) La palabra Napoleón como modalidad de las denominaciones de origen

Muy importante es la operación llamada coupage, mediante la cual se mezclan cognacs de distintas procedencias para aprovechar y armonizar las características que cada zona, da a sus productos desde antes de la vinificación; se conjugan aromas, sabores, suavidad, vejez, cuerpo, finura, etc., de acuerdo con el estilo propio de cada fabricante, lo que conduce a un producto final superior y más completo, que deberá tener una graduación mínima de 4° GL.

Cuando intervienen exclusivamente en la mezcla cognacs de la Grande Champagne, en proporción no inferior al 50% y de la Petite Champagne, la reglamentación Francesa autoriza el uso de la denominación Fine Champagne. (7).

Para que el cognac pueda ser calificado con el nombre de tres estrellas, se requiere que el más joven de los que participan en la mezcla tenga por lo menos dieciocho me-

(7) Fadiman Clifton y Aaron Sam, The Joys of Wine, edited by Dariene Geis, Galahad Books. New York City 1981. USA Pág. 329.

ses de añejamiento. Los tipo Reserva V.O. y Cuatro Letras, VSOP., vienen de las palabras inglesas Very Superior Old Pale (muy superior viejo pálido), deben estar formados por cognacs con un envejecimiento superior a cuatro años y medio.

Este periodo mínimo se eleva a cinco años y medio para las denominaciones V.V.S.O.P., vieille reserve, X.O., Royal, Grande Reserve, Vieur, Napoleón. (8).

En todo caso, los fabricantes deseando conseguir buenos productos superan frecuentemente los plazos indicados con promedios de diez, quince o más años de envejecimiento, según los tipos de cognac.

- (8) De Blas Díaz - Jiménez José Juan. Los vinos internacionales, Cfa. Editorial Continental, S. A. de C. V. cuarta impresión abril de 1982. México, D. F., pág. 171. (NOTA: El autor F. Morales en su libro La Cultura del Vino en México, Ediciones Castillo, S. A., Monterrey-México 1980, págs. 112 y 113 argumenta que generalmente los brandies se clasifican según la región productora, la que, además de imputarle las características debidas a variedades específicas, condiciones climatológicas y calidad de suelos locales, hay que agregar la más importante y categórica de todas, o sea el equipo de destilación empleado.

Por ejemplo, en Cognac se obtiene el brandy de ese nombre a partir de Ugni Blanc, destilando esos vinos en ollas de Charente y añejándolo en barricas de roble de Limousin. Las designaciones "...", "V.O.", "V.S.O.P.", "NAPOLEON", "EXTRA" y "X.O.", que aparecen en las etiquetas, indican un grado de calidad más que un periodo de añejamiento, ya que en la actualidad los productores de cognac se niegan a asociar o aplicar dichas categorías a un periodo determinado de tiempo en brandies, por lo que su uso ha quedado a criterio de cada casa destiladora. A grandes rasgos, se reconoce el cognac tres estrellas como el más joven en el mercado, con un mínimo de un año y medio de añejamiento).

Claro es que la denominación Napoleón, así como las otras no pueden ser marcas ni denominaciones de origen, serían más bien modalidades de las denominaciones de origen, pero con el problema de no tener protección en el ámbito internacional.

5). La usurpación de las denominaciones de origen.

Consiste en apropiarse la denominación de un producto, denominación que corresponde al nombre geográfico del lugar de origen de dicho producto. La apropiación se comete por el uso de la denominación aplicándola o refiriéndola a otros productos que no reúnen las características del producto tipo, es decir, que no reúne las condiciones tradicionales o usuales o las que exija una reglamentación.

Respecto a lo que hemos dicho de la acción en la usurpación de las indicaciones de procedencia, debemos señalar las siguientes diferencias:

Designación inexacta - La inexactitud de la designación no será ya sólo del lugar de fabricación, elaboración o extracción, sino del producto tipo. Por tanto, cometerá la acción no solamente quien haga uso de la denominación refiriéndose a productos producidos en otro lugar, sino también en productos originarios del mismo lugar, pero que no

reñan las características con que tradicionalmente viene siendo conocido el producto tipo. (9).

Para que exista, pues, falsa denominación de origen es necesario que el nombre geográfico se use para designar el producto mismo, o sea, que la designación del lugar de producción, como tal, y no como designación del producto, no será falsa denominación de origen. Por ejemplo, será falsa denominación de origen la designación "Jerez" para designar un vino que no reúna las características propias del vino conocido con tal nombre, aún cuando sea originario de aquel lugar. Y no lo será si la palabra "Jerez" se usa solamente para designar el lugar de producción de otro vino o de un aguardiente.

6) La insuficiente protección internacional de las denominaciones del origen.

Después de haber analizado algunas definiciones legales de diferentes países en el primer capítulo de este trabajo, nos podemos permitir señalar cinco sistemas de protección hacia las denominaciones de origen:

(9) Mascareñas Carlos E., Los delitos contra la propiedad industrial  
2a. edición, Barcelona, España, Librería Bosch 1960, págs. 135 y 136.

- Sistema de protección legal;
- Sistema de protección judicial;
- Sistema de protección registral;
- Sistema de protección por medio de indicación de procedencia y
- Sistema de protección mediante el registro de la denominación geográfica como marca colectiva. (10).

Sistema de protección legal.- Es el sistema por el cual la protección de las denominaciones de origen viene determinada por una disposición legal.

La protección puede ser general para todas las denominaciones de origen sin mencionarlas concretamente. Es el caso del Derecho del Brasil y de Suiza. En caso de violación del derecho por terceros, los tribunales tendrán que considerar si realmente se trata de una denominación de origen para poder establecer si ha existido una violación del derecho o una usurpación.

La protección puede ser especial o concreta. No existe una protección general para todas las denominaciones de origen como tales, sino solamente para aquellas que una

(10) Mascareñas Carlos E. Las denominaciones de origen, capítulo VII inciso 5 los sistemas de protección tratado de Derecho Comercial comparado Tomo II de de Sola Cañizares Felipe, págs. 400, 401 y 402.

ley, decreto, orden, etc., lo dispone expresamente. Es el sistema seguido por el Decreto español, en el cual diversas disposiciones protegen concretamente las denominaciones de origen de los vinos, del Turrón de Jijona y de los anisados de Cazalla; del Derecho italiano, de ciertos vinos y ciertos quesos; del Derecho griego, de determinados vinos. Las otras denominaciones de origen que no están concretamente protegidas por una disposición legal, sólo podrán protegerse por el sistema de beneficiarse de la protección para las indicaciones de procedencia.

Sistema de protección judicial. - Es el sistema del Derecho Francés. El tribunal de lo civil fija el derecho a la denominación de origen. Esta acción tiene por objeto procurar una especie de título judicial de reconocimiento del derecho a la denominación de origen, que sobrepasa la autoridad ordinaria de una sentencia, es decir, la autoridad limitada entre las partes. La sentencia no es una decisión contenciosa ordinaria, sino que toma el carácter de una decisión reglamentaria, que fija el derecho a la denominación de origen erga omnes. La acción corresponde a cualquier persona que pretende que su derecho a la denominación de origen es desconocido de forma que le es perjudicial. No supone la mala fe o el dolo en el demandado, puesto que no persigue una represión. Se trata solamente de fijar la existencia del derecho y de sacar las consecuencias civiles que se derivan de este derecho. La acción pueden ejercitarla también los

sindicatos y asociaciones regularmente constituidos, por lo menos seis meses antes. Es requisito indispensable que se dé publicidad a la demanda. El demandante debe publicar en un periódico de anuncios legales una nota indicando la identidad de las partes y el objeto de la demanda. Tal publicidad tiene por objeto provocar la intervención de los interesados, puesto que se hace en el interés de terceros.

Sin embargo, en el Derecho francés encontramos al mismo tiempo el sistema de la protección legal, existiendo un gran número de disposiciones que establecen la protección de denominaciones de origen. En estos casos, naturalmente no es necesario acudir a los tribunales para la fijación del derecho, puesto que éste está ya fijado por la disposición legal.

Sistema de la protección registral.- Es el sistema del Derecho portugués. La propiedad de la denominación de origen será garantizada a los respectivos titulares mediante su registro. Este ha de solicitarse por el organismo corporativo competente, para los productos de que se trate, indicando en su solicitud las condiciones tradicionales o reglamentadas del uso de la denominación de origen y los límites de la respectiva localidad, región o territorio.

El procedimiento de registro viene regulado, y hay que señalar, como de especial interés, que la solicitud de

registro ha de publicarse en el Boletín de la propiedad industrial, a efectos de reclamación de quien se considere perjudicado, o sea, que se hace un llamamiento a la oposición, siendo el plazo de ciento ochenta días a contar de la fecha de publicación en el Boletín. El título de registro será otorgado a nombre del organismo corporativo solicitante y la duración es ilimitada.

También, en el Derecho portugués encontramos, al mismo tiempo que la protección registral, la protección legal.

Sistema de protección en tanto que indicación de procedencia.- Es el sistema por el cual las denominaciones de origen se benefician de la protección de las indicaciones de procedencia. En realidad, más que un sistema de protección de las denominaciones de origen es la falta de un sistema de protección de la denominación de origen y hay que recurrir a buscar la protección de las indicaciones de procedencia. Es el sistema existente en los países cuyo Derecho no establece una protección especial para las denominaciones de origen. Y en los países en que sólo existe la protección legal es también, el sistema de protección para aquellas denominaciones de origen que no están protegidas por una disposición legal.

Esta protección puede permitir el perseguir el uso de falsas denominaciones de origen cuando los productos en los cuales se hace el uso falso son originarios de otro lugar. Contrariamente, no permite perseguir el uso de falsas denomi-

naciones de origen cuando este uso se hace en productos que son originarios del lugar a que corresponde la denominación. Es decir, en productos que siendo originarios de dicho lugar no reúnen las condiciones de calidad y de características especiales. Para la existencia de falsa indicación de procedencia se requiere que el producto no sea del lugar indicado, lo cual no será el caso, pues el producto será del lugar geográfico. Las características y calidad del producto no juegan en las indicaciones de procedencia. Por esto se puede afirmar que esta protección es incompleta y, por ende no suficiente.

Sistema de protección mediante el registro de la denominación geográfica como marca colectiva.- Este no es un sistema propio de ningún Derecho, sino un sistema que puede usarse en los países cuyo Derecho permite el registro de las marcas colectivas.- En realidad, más que un sistema de protección de las denominaciones de origen, como tales, se trata de un sistema de protección de las denominaciones de origen acompañadas con una marca colectiva.

Pero desgraciadamente, son sistemas adoptados en legislaciones nacionales, dando una protección muy vaga a estos signos distintivos tan importantes como cualquier otros de la Propiedad Industrial y que concurren en el mercado internacional a través de sus productos que se han dado a conocer por sus características y cualidades.

En el aspecto internacional toca analizar los tres tratados, que tratan de dar una eficaz protección a las denominaciones de origen, así como de la complejidad que existe en los mismos.

Evidentemente, el Arreglo de Lisboa de 1958 representa un importante hito en la evolución del régimen jurídico internacional de las denominaciones geográficas de las mercancías. (11). Si se compara la regulación del ALDO con las normas contenidas en el CUP (artículos 10 y 9) y en el AMIP, es innegable la superioridad del ALDO sobre los citados preceptos del CUP y sobre el AMIP. En efecto, a tenor de los artículos 3° y 6° ALDO las denominaciones de origen internacionalmente registradas gozan de una protección absoluta. La novedad que estos artículos aportan al régimen internacional de las denominaciones geográficas, es doble: impedir que una denominación de origen se utilice en unión de vocablos deslocalizadores o de expresiones como "género", "Tipo", etc.; y excluir la posibilidad de que un segundo país (diferente al de origen) llegue a otorgar un carácter genérico a una denominación de origen internacionalmente registrada. De este modo, el ALDO reprime los supuestos más frecuentes y peligrosos de utilización abusiva de las denominaciones geográficas de los productos. Por otra parte, a diferencia de los artículos 10 y 9 CUP y del AMIP que sólo proveen medidas pura-

(11) Fernández Novoa Carlos, ob. cit. págs. 166, 167 y 168.

mente administrativas, el ALDO hace posible que esta enérgica y absoluta protección de las denominaciones de origen se lleve a efecto mediante el ejercicio de acciones civiles y penales. La revisión que en el artículo 8° ALDO se hace a la legislación nacional de los países de la Unión Particular, permite entablar las acciones civiles y penales que cada país establezca al regular las denominaciones de origen. La posibilidad de ejercitar acciones civiles y penales en defensa de las denominaciones de origen, está más en consonancia con la naturaleza de la figura y los intereses en juego que el sistema de las sanciones administrativas en que se inspiran, tanto los artículos 10 y 9 CUP, como el AMIP.

Parte de la doctrina señala como ventaja ulterior de el ALDO su flexibilidad: la protección instaurada por el ALDO es conciliable con los diversos sistemas de protección de las denominaciones de origen que en cada caso adopten los respectivos ordenamientos nacionales. De esta suerte, cualquier país de la unión particular de Lisboa podrán adoptar en su derecho interno el sistema de protección que mejor armonice con sus exigencias y tradiciones. Sin embargo, esta ulterior ventaja del ALDO lejos de imponer a los países de la Unión Particular un patrón único en punto al reconocimiento y protección de las denominaciones de origen, otorga a los mismos una cierta libertad y flexibilidad a la hora de establecer el sistema de reconocimiento y protección de la figura.

Pero esta libertad y flexibilidad son muy relativas. En todo caso, los países que quieran adherirse al ALDO, tienen que admitir en su ordenamiento interno la figura de la denominación de origen tal y como se define en el párrafo primero del artículo 2º, y tienen además, que arbitrar uno de los siguientes procedimientos para el reconocimiento de cada denominación de origen en particular; a saber: el reconocimiento legislativo, judicial o por vía de inscripción en un Registro Nacional. El estado que desee ingresar en la Unión Particular de Lisboa se verá, por tanto, compelido a introducir en el seno de su legislación nacional un conjunto de normas que muy bien puede estar en contradicción o, al menos, ser ajeno a la tradición y principios básicos del ordenamiento nacional respectivo. La flexibilidad del ALDO no es, en este punto, excesiva. Antes al contrario, la figura central de el ALDO (la denominación de origen) es de inspiración francesa.

Los países que entren a formar parte de la Unión de Lisboa tendrán que adaptarse, de uno o de otro modo, a las concepciones francesas en orden a las denominaciones de origen y su protección. La ineludible necesidad de "importar" las concepciones jurídicas francesas puede obstaculizar -y de hecho ha obstaculizado ya- el ingreso de menos países en la Unión particular de Lisboa.

Aparte de la falta de flexibilidad, cabe aducir una ulterior y grave objeción en contra de la eficacia del

sistema de protección instaurado por el ALDO. Esta objeción estriba en la posibilidad de que un Estado de la Unión Particular se niegue a proteger una denominación internacionalmente registrada. Las amplias facultades que en esta materia atribuye el 5° ALDO a los estados miembros de la Unión de Lisboa, debilitan extraordinariamente la defensa internacional de las denominaciones de origen. Quienes deciden sobre la protección de una denominación de origen son, en definitiva, los órganos administrativos de un segundo país y no los órganos administrativos del país de origen. En este punto-básico para lograr una eficaz defensa internacional- el Arreglo de Lisboa de 1958 no supone progreso alguno frente al Arreglo de Madrid de 1891. Del mismo modo que el Arreglo de Madrid, el Arreglo de Lisboa se muestra impotente a la hora de "liquidar los pecados del pasado".

El autor Benson, (12) hace un examen sobre la protección internacional de las denominaciones de origen en el marco de varios tratados: el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, el Arreglo de Madrid relativo a la Represión de las Indicaciones de Procedencia Falsas o Engañosas en los productos, conforme se revisó en Lisboa en 1958, el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional.

(12) Benson R.W. Vers un nouveau traité sur la protection des indications géographiques, "La Propriété Industrielle," No. 4 avril 1978, págs. 134-144.

En cuanto al Convenio de París, tras señalar que, a su juicio, el principal defecto del Artículo 10 es abarcar solamente las indicaciones "falsas" sin contemplar las que tienen un carácter "engañoso", indica que el Convenio contiene potencialmente un arma más poderosa en las disposiciones del Artículo 10 bis.2) y 3) sobre la represión de la competencia desleal, junto con el mecanismo de ejecución (embargo de productos) previsto en el Artículo 9.3). Llega a la conclusión de que el principal defecto del Convenio reside en que depende de los tribunales de cada país y en que no impide que las indicaciones degeneren en términos genéricos, para restablecer las indicaciones geográficas perdidas y disuadir la creación de indicaciones para restringir el comercio. Con respecto al Arreglo de Madrid, señala que, si bien en el Artículo 1.1) se abarcan las indicaciones "engañosas", dicho artículo sólo cubre la posibilidad de ser engañado en cuanto al "país" o al "lugar de origen". Además, el Arreglo de Madrid permite que continúe la degeneración de indicaciones geográficas, si bien el Artículo 4 (que excluye a los tribunales extranjeros de decidir que las denominaciones regionales relativas a la procedencia de los productos vinícolas han pasado a ser genéricas) es una mejora bienvenida. En lo concerniente al Arreglo de Lisboa, declara que se aparta radicalmente de los esquemas del Convenio de París y del Arreglo de Madrid. Una vez registrada, una denominación no puede convertirse en genérica mientras esté protegida en el país de su origen; no hay posibilidad de inducir en error a los con-

sumidores sobre las características esperadas del producto; el proceso degenerativo de los términos se detiene; debido al Artículo 5.6), existe la esperanza de restablecer la condición original de algunos términos genéricos; como consecuencia de la protección ipso facto de una denominación registrada, la competencia desleal se suprime de manera más directa. Examina luego al mecanismo que permite a los Estados impugnar la protección obligatoria de algunas denominaciones (Artículo 5.3) y el procedimiento que ha de seguir toda parte interesada que desee reivindicar la protección de la denominación rechazada (Artículo 5.5). Teniendo en cuenta las ventajas del Arreglo, se pregunta por qué se limita a las denominaciones de origen y no abarca todas las indicaciones geográficas. Concluye diciendo que la explicación radica en la posibilidad práctica de negociar el tratado y en la génesis del Arreglo de 1958.

7) Denominaciones de origen en el extranjero que no lo son en el país de origen. (13)

En ciertos casos se produce el fenómeno de que un producto que en el país de origen no es conocido en el mercado nacional con una denominación de origen, es conocido con

(13) Mascareñas Carlos E. Más sobre las indicaciones de procedencia y las denominaciones de origen. "Revista de derecho mercantil", volumen XXX, No. 78, oct-diciembre 1960, España págs. 363 y 364.

ésta en uno o varios países extranjeros. Esto acostumbra a suceder en aquellos casos en que en el extranjero se designa el producto con el nombre del país y no con el nombre de un término municipal o de una comarca, aunque también puede ocurrir con un nombre geográfico correspondiente a una zona reducida. Hay numerosos productos que son conocidos en el extranjero con el nombre del país de origen: Así, por ejemplo, queso de Holanda, porcelana de Noruega, de Dinamarca, de Suecia; relojes suizos; té de Ceylán, café del Brasil, de Colombia, de la Martinica; mokas de Arabia, de Abisinia; tomates de Argelia; tapioca del Brasil; dátiles de Túnez, de Argelia, del Irak; tulipas de Holanda; manzanas del Canadá; tabaco egipcio; mantequilla de Dinamarca; alfombras de Persia, de Turquestán, de China; etc.

Lo más seguro es que en tales casos los correspondientes productos no son conocidos en el mercado del propio país de origen por el nombre del país y, por tanto, no existe para ellos denominación de origen. Esto es lógico, pues el aplicarles una denominación de origen que es la de todo el país, carece en el propio país de valor distintivo. Así, por ejemplo, para los españoles carece de valor distintivo el designar con la denominación "España" las naranjas y, por esto, en el mercado español no existe la denominación de origen "naranjas de España". Sin embargo, esta denominación de origen es de uso en el mercado de otros países.

En estos casos es también del mayor interés para los industriales o productores la protección de la denominación de origen, por cuanto se trata de productos que se exportan y para los cuales el mercado exterior es muy importante. Si no fuera así, ya no se les conocería en el extranjero con denominación de origen.

8) Las denominaciones de origen en el mercado común (14).

La Comunidad Económica Europea (CEE), instituyó un tratado que plantea una idea de los problemas que surgen en materia de protección de las indicaciones geográficas de proveniencia y de las denominaciones de origen, en el marco del Mercado Común. Se trata primero de ver si, y en qué medida, la protección actualmente acordada a esas indicaciones y denominaciones por los estados miembros (CEE), está en -- armonía con los principios y los objetivos del tratado.

Antes de examinar si la protección de las indicaciones geográficas de proveniencia es compatible con el tratado CEE o si es afectada por ese tratado, conviene recordar cuáles son los objetivos de éste último. El tratado tiene por objeto instituir y crear progresivamente un mer-

(14) Friedrich-Karl Beier. Les indications de provenance et les appellations d'origine dans le Marché Commun. "La Propriété Industrielle." Octobre 1959, pages 201-210.

cado común. Un mercado de ese tipo, en el marco de un espacio económico unificado y sometido a condiciones similares a aquellas de un mercado interior, supone un libre intercambio en todos los sectores de la economía. El intercambio libre de mercancías, es decir, un intercambio liberado lo más posible de cualquier impedimento, constituye por lo tanto, una condición indispensable para el buen funcionamiento del mercado común. En vista de alcanzar esta meta, el tratado prevé la eliminación progresiva entre los Estados miembros, de los derechos aduanales y de las restricciones cuantitativas a la entrada y a la salida de mercancías, así como de cualesquiera otras medidas de efecto equivalente (art. 3, inciso a, 9 3°, 3u). Es en vista de una misma finalidad, que se dictaron las reglas de competencia previstas por el artículo 85 y siguientes, que tienden a establecer un régimen que asegure que la competencia no está falseada en el mercado común.

#### Las prohibiciones pronunciadas por el tratado CEE

Por lo tanto es importante examinar en primer lugar, si las disposiciones convencionales que acabamos de citar que tienden a realizar y a garantizar la libre circulación de las mercancías entre los Estados miembros, se oponen a la aplicación de las reglas que aseguran la protección de las indicaciones geográficas de proveniencia y de las denominaciones de origen.

### Restricciones a la importación

Primero es necesario considerar el artículo 30 del tratado CEE que prohíbe las restricciones cuantitativas a la importación, así como cualesquier otras medidas de efecto equivalente. -- Además ¿que existen en los países miembros de la CEE, disposiciones relativas a la protección de las indicaciones geográficas de proveniencia es que constituyen restricciones a la importación o medidas de efecto equivalente? La contestación debe ser afirmativa.

a) Se trata, por una parte, de disposiciones que prohíben la importación o el tránsito de mercancías que lleven una indicación de proveniencia falsa o engañadora o que preveen embargos o confiscaciones de esas mercancías. Ese tipo de disposición existe en Alemania: Art. 28 de la ley de marcas de Fábrica y de Comercio; 2 de la ley relativa a la adhesión al Arreglo de Madrid relativo a la represión de las falsas indicaciones de proveniencia; en Francia: Artículo 19 de la Ley de Marcas de Fábrica y de Comercio del 3 de junio de 1892; en Bélgica: decreto real No. 91, del 30 de noviembre de 1939; en Italia (así como en Alemania y Francia) el artículo 10. del Arreglo de Madrid es aplicable, relativo a la represión de las indicaciones falsas de proveniencia sobre las mercancías; como consecuencia de su notificación, ese Arreglo es inmediatamente aplicable en Italia. Por lo contrario, ninguna disposición de este tipo existe en los

Países Bajos ni en Luxemburgo, los cuales, como Bélgica, no forman parte del Arreglo de Madrid.

b) Se trata, por otra parte, de las disposiciones que prescriben que todas, o la mayoría de las veces, algunos de los productos de origen extranjero deben llevar la indicación del país o del lugar de origen, ya que estos productos no se admiten a la importación si no llevan la presente indicación. Este tipo de disposiciones copiadas antes que todo sobre el modelo de las leyes inglesas relativas a la indicación obligatoria de ciertas indicaciones sobre las mercancías, se vuelven a encontrar, en grados muy diversos, en algunos de los países miembros de la CEE. Citemos en particular, a título de ejemplos, la Ley Francesa del 20 de abril de 1932, que hace obligatoria la indicación de origen de ciertos productos extranjeros, o los numerosos decretos de ejecución a los cuales dió lugar esta ley; para Bélgica: el decreto real del 23 de diciembre de 1934 sobre el control del origen de las mantequillas, el decreto real del 26 de febrero de 1935, aquellos del 4 de noviembre de 1935 y del 28 de abril de 1937, etc....; para Italia, el decreto-ley No. 1878 del 14 de octubre de 1932 que reglamenta el comercio de los huevos; para Luxemburgo, el decreto del 3 de abril de 1837 en relación con los huevos y el decreto del 5 de mayo de 1937 referente al coñac. En la República Federal de Alemania no existe ninguna obligación general de indicar el origen de las mercancías admitidas a la importación. La indicación del país de

origen se prescribe únicamente para algunos productos de la agricultura o de ciertas mercancías alimenticias.

Todas esas disposiciones consisten la mayoría de las veces en restricciones no despreciables a la importación. Pasa lo mismo con los certificados de origen que también son exigidos por ciertos países. Es por esta razón que la Cámara de Comercio Internacional y el GATT ya se ocuparon de este asunto desde hace ya algunos años y presentaron proposiciones para derogar esas disposiciones o unificar una reglamentación mutuamente muy diferente de un país a otro. Estas proposiciones condujeron a una recomendación votada por el GATT el 21 de noviembre de 1958.

c) Pueden también resultar restricciones a importaciones y finalmente disposiciones legales, de carácter general o particular, dictadas por los países miembros de la CEE "para reprimir por la vía civil, penal, las indicaciones falsas o engañosas de procedencia, o para prohibir el uso abusivo de las denominaciones de origen. Esas disposiciones conocidas por todos los países miembros de la CEE tienen la mayoría de las veces, como objeto aquel de proteger los intereses privados, es decir aquellos de los productores y comerciantes que tienen derecho a diferentes indicaciones de procedencia. La preocupación de proteger los intereses de la comunidad viene solamente en segundo lugar. Se puede uno preguntar si, en esas condiciones, esas disposiciones caen

todavía bajo el influjo del artículo 30 del tratado de la CEE. Se podría sostener en efecto, que ese artículo 30 se dirige solamente a las restricciones a la importación que tienen un carácter de derecho público. Se podría pensar también que todas las disposiciones de las cuales acabamos de hablar y que tienen en vista la protección de las indicaciones de procedencia o de las denominaciones de origen, que tengan un carácter de derecho público o de derecho privado, no caen bajo la prohibición pronunciada por el artículo 30 de dicho tratado, porque no constituyen restricciones cuantitativas a la importación. Pero esto sería una conclusión errónea. Es cierto que el tratado tiene por objeto antes de todo, las restricciones a la importación que la mayoría de los estados hubieren impuesto a principio de los años treinta, por razones de divisas y de política económica en general. Es evidente que no vendrá a la mente de ningún legislador, asegurar la protección de los competidores y de los consumidores, contra el empleo de falsas indicaciones de procedencia, restringiendo la importación de mercancías que llevan esas indicaciones. Pero no hay duda tampoco, por otra parte, que la prohibición absoluta de importar una mercancía determinada caería también bajo el golpe de la prohibición o de la restricción cuantitativas a la importación, tal como se prevé en el artículo 30 del tratado, tanto y aún más que las disposiciones que limitan cierta cantidad de la importación de la misma mercancía. Pero dejando al lado este asunto, la importación también, a pesar de todo, queda abierta, porque el

artículos 36 del tratado CEE prevé una excepción en el campo que nos interesa.

### Restricciones a la exportación

Antes de examinar más detalladamente esta disposición importante, recordaremos brevemente el artículo 34 del tratado, que prohíbe las restricciones cuantitativas a la exportación, así como cualquier medida de efecto equivalente. Se trata de saber si en los países miembros de la CEE, existen disposiciones relativas a la protección de las indicaciones geográficas de proveniencia que tendrían como efecto restringir las exportaciones. A este propósito, cabe señalar primero las disposiciones que prevén el embargo de mercancías que llevan falsas indicaciones de proveniencia, no solamente a la importación, sino también a la exportación (por ejemplo el párrafo 2 de la ley alemana relativa a la adhesión al Arreglo de Madrid referente a la represión de las falsas indicaciones de proveniencia y en Bélgica, el decreto real No. 91 del 30 de noviembre de 1939, las prohibiciones de tránsito pronunciadas por las mismas razones, constituyen también en cierta medida, restricciones a la exportación). En este tipo de ideas conviene señalar también, en parte, las disposiciones dictadas por algunos países, que prevén la obligación de proporcionar marcas de origen particular a ciertos productos nacionales destinados a la exportación. En general, se trata aquí de lo que se ha denominado "Marcas Nacionales".

Existen en particular en Italia en lo que se refiere sobre todo a frutas, legumbres y levaduras, lo mismo que en Francia y en Luxemburgo. Previendo la obligación de fijar sobre los productos una marca de origen, estos países entienden favorecer la explotación de productos de calidad, típicos para los países de que se trata, o impedir la exportación de productos de calidad inferior.

#### Las reservas del artículo 36

Las disposiciones que hemos recordado bajo los párrafos 1 y 2 que preceden, y que se refieren a la protección de las indicaciones geográficas de proveniencia o de las denominaciones de origen, constituyen por lo tanto restricciones o prohibiciones de importación o de exportación. Y, sin embargo, no están en contradicción con las disposiciones del tratado CEE. Puede hacerse esa constatación (comprobación) independientemente del asunto de saber si la prohibición de las restricciones a la importación y a la exportación, dictada por los artículos 30 y siguientes del tratado CEE se relaciona solamente con las disposiciones legales o cualesquiera otras medidas de derecho público, es decir, en particular, los embargos y otro tipo de embargos en la frontera, o se tiene también en vista las disposiciones legales de orden general que conciernen la protección de las indicaciones geográficas de proveniencia o de las denominaciones de origen, disposiciones que tienen la mayoría de las veces un carácter

total de derecho privado. Aún, si uno se contenta con esta última interpretación, que fue sostenida por ejemplo por Grotzen y Spengler, el artículo 36 del tratado sustrae a la prohibición dictada por los artículos 30 y siguientes, toda la legislación nacional relativa a la protección de las indicaciones de proveniencia y de las denominaciones de origen. El artículo 36, tal como se sabe, tiene el contenido siguiente:

"Las disposiciones de los artículos 30 a 34 inclusos, no forman obstáculo a las prohibiciones o a las restricciones de importación, de exportación o de tránsito, justificadas por razones de moralidad pública, de orden público, de seguridad pública... o de protección de la propiedad industrial y comercial. Sin embargo, estas prohibiciones o restricciones no deben constituir ni un medio de discriminación arbitrario ni una restricción disfrazada en el comercio entre los estados miembros".

No hay ninguna duda que esta reserva se aplica a las disposiciones que hemos recordado y que conciernen la protección de las indicaciones geográficas de proveniencia y las denominaciones de origen. En la medida en que esta protección se parece a aquella que se concede a los derechos de propiedad industrial, tal como es el caso por ejemplo en Francia para las denominaciones de origen, consideradas como derechos colectivos de propiedad industrial, las disposicio-

nes de que se trata están comprendidas en la reserva que concierne la "propiedad industrial". En los otros casos, es decir, cuando la protección se concede, como en Alemania y en los Países Bajos, en virtud de las disposiciones relativas a la represión de la competencia desleal, es la reserva que concierne la "propiedad comercial" que es aplicable. Este último término escogido de modo muy lamentable, así como Grotzen y Splegler lo demostraron pertinentemente, abarca el conjunto de las reglas relativas a la represión de la competencia desleal, que estas reglas se benefician también de la reserva prevista por el artículo 36 del tratado, esto resulta con toda evidencia del artículo 20 del tratado que constituye el GATT, artículo del cual se ha inspirado la redacción del presente artículo 36. El mencionado artículo 20 dispone que las leyes que prevén la aplicación de "medidas destinadas para prevenir prácticas engañosas" no son incompatibles con el tratado. Por lo tanto, puede decirse, teniendo en cuenta este elemento legítimo de interpretación de la génesis de la disposición de que se trata, que las leyes y prescripciones relativas a la protección de las indicaciones geográficas de proveniencia y de las denominaciones de origen, se sustraen, en virtud del artículo 30 del tratado CEE, a la prohibición de las restricciones cuantitativas a la importación o a la exportación. Según las circunstancias, se podría también invocar la reserva relativa a la salvaguarda del orden público y de la seguridad pública.

9) Hacia un nuevo tratado para la eficaz protección de las denominaciones de origen.

En el año de 1977 se elaboraron varios estudios por consultores invitados por el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, con la finalidad de encontrar una solución eficaz a la protección de las denominaciones de origen y dar su opinión sobre el nuevo proyecto de tratado para la protección de Indicaciones Geográficas, preparado por esta organización, o en su caso de la posible revisión del Arreglo de Lisboa.

El Tratadista R. W. Benson (15) señala que existen peticiones para que se revise el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de origen y su registro Internacional o para que se sustituya por un nuevo tratado. Dice que las principales razones que han llevado a la reconsideración actual del Arreglo de Lisboa, es no lograr atraer más estados signatarios, su alcance territorial reducido, y falta de flexibilidad, e indica que toda acción futura en esta materia debe basarse en ciertos principios rudimentarios de protección de las indicaciones geográficas.

Por otro lado, su opinión sobre la protección nacional e internacional de las indicaciones geográficas se funda en tres principios:

(15) Benson R. W., ob. cit. pág. 134-144.

- Los consumidores deben ser protegidos contra engaño.
- Los productores y los comerciantes deben ser protegidos contra la competencia desleal.
- Las indicaciones geográficas no deben ser meramente medios para reducir la competencia económica.

En cuanto al primer principio, manifiesta que la re presentación falsa o engañosa del origen geográfico en los productos es un fenómeno muy antiguo, debido a que ciertas indicaciones ayudan a vender productos a un precio más alto, y que a este respecto se ha hecho muy poco, tanto en los países de derecho consuetudinario como en los de derecho civil.

Con respecto al segundo principio, si alguien utiliza falsamente una indicación geográfica, es probable que las actividades de los propietarios legítimos de la indicación se recientan de dos maneras:

- La clientela puede perderse, y
- La confianza en la reputación del nombre geográfico puede verse comprometida.

Además, afirma que, incluso si no puede probarse que se engaña a los consumidores al comprar el falso producto en lugar del verdadero, pues el constante uso de la indica-

ción falsa disminuye inevitablemente, el valor de la verdadera que ya no atrae de la misma forma la atención de los consumidores.

Por lo que concierne al tercer principio, el problema consiste en prevenir las indicaciones geográficas ilegítimas destinadas a restringir el comercio, y agrega que el reconocimiento de indicaciones geográficas no sólo debe tener en cuenta los intereses de los creadores, sino también los de los competidores y consumidores. Por tanto, las autoridades públicas deben tomar decisiones para reconocer las indicaciones geográficas, y las marcas privadas de certificación geográfica no deben autorizarse.

Referente al proyecto de tratado indica que a su juicio, el principal defecto del mismo es que intenta revisar no sólo el Arreglo de Lisboa, sino también el Arreglo de Madrid. El capítulo I es una modernización del Arreglo de Madrid; el capítulo II, una ampliación y un mejoramiento del sistema del Arreglo de Lisboa. En su opinión, la propuesta de la Oficina Internacional, respaldada por el Comité de Expertos en 1975, sobre las reservas relativas al capítulo II, parece ser contraproducente, puesto que conduciría a una situación en que cierto número de estados contratantes no estarían obligados jamás por las disposiciones del capítulo en sus relaciones con otros estados contratantes. Tal sería el caso de aquellos países cuyas indicaciones geográficas sean

nuevas o relativamente desconocidas y que no estarían interesados en acceder al riguroso sistema de protección previsto en el Capítulo II. Para incitar a todos los países a asociarse al sistema de protección del Capítulo II, estima que debería suprimirse el Capítulo I. Sin embargo, de mantenerse ese Capítulo, sugiere que se redacten de nuevo las disposiciones del Artículo 4.1), para excluir de la protección a las indicaciones que: a) engañen o creen confusión en cuanto al origen, la naturaleza, el proceso de fabricación, o las características de los productos o servicios; b) inciten a la compra, evocando arbitrariamente una relación con el lugar geográfico que, en realidad, carece de base, o c) menoscaben la reputación asociada a productos o servicios originarios del lugar geográfico.

J. Prošek, (16) menciona que la protección de las indicaciones geográficas varía de un país a otro, según la respectiva evolución histórica y económica, lo cual explica la existencia de diferentes sistemas nacionales de protección, que es una de las razones del número relativamente reducido de países parte en el Arreglo de Lisboa. Después señala que el Arreglo de Lisboa ofrece la protección preventiva de la indicación registrada y que, a juicio de los círculos

(16) Prošek J., Protección internacional de las indicaciones geográficas. TAO/5/3 septiembre 1977 (OMPI) original en inglés.

checoslovacos interesados, ha demostrado ser un instrumento internacional eficaz, en tanto que la eficiencia del Arreglo de Madrid relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas en los productos es muy limitada. Agrega que, sin embargo, no deben ignorarse las opiniones de quienes consideran el Arreglo de Lisboa demasiado estricto, y recomienda el establecimiento de un nuevo sistema de protección internacional. A este propósito, declara que, desde el punto de vista de Checoslovaquia, sería preferible la solución consistente en revisar el actual Arreglo de Lisboa.

El catedrático Carlos Fernández Novoa (17) precisa -- que no debe causar sorpresa alguna el hecho de que la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Industrial haya elaborado en Agosto de 1975 un Proyecto de Tratado concerniente a la Protección de las Indicaciones Geográficas. El proyecto trata de reemplazar tanto al Arreglo de Madrid de 1891, como al Arreglo de Lisboa de 1958. En efecto, en el Proyecto se instauran dos tipos de protección: el primer tipo que se contiene en el Capítulo I, pretende simplificar y modernizar el Arreglo de Madrid; el segundo tipo que se contiene en el Capítulo II, aspira a modificar profundamente el sistema del Arreglo de Lisboa. Este nuevo Proyec-

(17) Fernández Novoa Carlos, Reflexiones sobre la Protección Internacional de las Indicaciones Geográficas. IAO/5/6 JUNIO 1979 (OMPI) original en español págs. 11 y siguientes.

to de tratado ha sido favorablemente acogido por un cierto número de países altamente representativos.

Según acabamos de ver, el Proyecto de Tratado se caracteriza justamente por el establecimiento de dos vías de protección internacional de las indicaciones geográficas. En primer término, la protección derivada del capítulo I por virtud de la cual se prohíbe usar en el tráfico económico las denominaciones, expresiones y signos que contengan directa o indirectamente indicaciones geográficas falsas o falaces sobre la procedencia de los productos o servicios. En segundo término, la protección derivada del capítulo II por virtud de la cual se prohíbe utilizar en el tráfico económico las denominaciones internacionalmente registradas dentro de unos límites que varían sensiblemente según el tipo de denominación. Ahora bien, un rasgo distintivo del Proyecto de Tratado estriba precisamente en permitir que un Estado contratante haga uso de una reserva con respecto a la protección dispensada por el capítulo II. Aún cuando la solución ideal sería, sin duda alguna, el establecer un régimen unitario y enérgico de protección internacional de las indicaciones geográficas, existen, a su juicio, razones convincentes que respaldan la posibilidad de formular una reserva en relación con el capítulo II del Proyecto de Tratado. En efecto, la posibilidad de descartar -a través de la reserva-, la protección del capítulo II que es más enérgica, pero es también más onerosa para el Estado contratante, facilitará que un mayor número de Es-

tados ratifiquen o se adhieran al futuro tratado. El eventual mayor ámbito territorial del nuevo tratado compensa, a su modo de ver, el debilitamiento de la protección que por consecuencia del uso de la reserva pueda producirse. Por lo demás, hay que señalar que la experiencia del Patent Cooperation Treaty de 1970 habla asimismo en favor del juego de las reservas en los nuevos tratados internacionales concernientes a la Propiedad Industrial.

Si se contempla globalmente el Proyecto de Tratado sobre la protección internacional de las indicaciones geográficas, el mismo debe ser elogiado y valorado positivamente. En efecto, el conjunto de normas contenidas en el Proyecto de Tratado constituye un innegable y sensible progreso tanto frente al Arreglo de Madrid de 1891, como frente al Arreglo de Lisboa de 1958. Dentro de esta valoración positiva del proyecto, hay que destacar el importante papel que en el mismo se asigna a las opiniones y a los intereses de los consumidores. En efecto, por una parte el artículo 4 del proyecto otorga relieve jurídico a las opiniones de los consumidores en el momento de determinar si los nombres o representaciones gráficas de lugares, edificios, monumentos, etc. de un Estado han de considerarse como indicaciones geográficas. Por otra parte, el artículo 17 del proyecto reconoce a las Asociaciones de Consumidores legitimación activa para ejercitar acciones civiles, penales y administrativas en la hipótesis de utilización ilícita de indicaciones geográficas (fal-

sas o falaces) o bien de denominaciones protegidas.

Es indudable que uno de los más debatidos problemas que se plantean al determinar la protección internacional de las indicaciones geográficas, es justamente el concerniente al ámbito objetivo de protección de las mismas. En efecto, se discute si debe o no aplicarse a las indicaciones geográficas internacionalmente protegidas la regla de la especialidad propia de las marcas. La regla de la especialidad significa que la marca está adscrita a un grupo determinado de productos o servicios: el derecho sobre la marca se considera infringido únicamente cuando se utiliza un signo idéntico o semejante para designar productos o servicios iguales o similares o aquellos a los que la marca está adscrita. Pues bien, el problema debatido estriba en decidir si procede o no trasladar la regla de la especialidad vigente en el Derecho de Marcas al sector de las indicaciones geográficas internacionalmente protegidas.

Como no podía menos de suceder, este problema fue planteado en los trabajos preparatorios del Proyecto de Tratado. Concretamente en la primera reunión del Comité de Expertos se acordó que convenía examinar más detalladamente si la protección de las indicaciones geográficas debería limitarse a ciertas categorías de productos, y se sugirió la posibilidad de establecer una distinción entre la protección general (que se dispensaría -sin limitación a ciertos productos- a

todas las indicaciones geográficas siempre que exista engaño del público) y la protección de las indicaciones geográficas particulares (la cual debería limitarse a los productos a los que -de acuerdo con el registro solicitado- se aplican las indicaciones geográficas). El principio de la limitación no entraría en juego -a juicio del Comité de Expertos- en los siguientes supuestos: cuando la indicación geográfica está constituida por el nombre de un Estado y de sus principales circunscripciones territoriales las cuales gozarán de una protección absoluta; cuando la indicación geográfica correspondiente se utiliza en relación con productos similares; cuando se produce una utilización engañosa de las indicaciones geográficas; y cuando los intereses de los usuarios legítimos resulten afectados: por ejemplo, en la hipótesis de las indicaciones geográficas particulares notoriamente conocidas.

Y he aquí que las conclusiones adoptadas por el Comité de Expertos en su primera reunión han sido parcialmente acogidas por el Proyecto de Tratado. En efecto, al regular la solicitud de registro internacional el artículo 6 del Proyecto distingue entre: a) La denominación que consista en el nombre oficial o usual del Estado solicitante o de una Circunscripción Principal de este Estado; esta denominación puede figurar en la solicitud de registro internacional sin mencionar producto alguno; y b) Las restantes denominaciones en cuya solicitud de registro internacional ha de mencionarse, al menos, un producto. En esta distinción básica se inspira

inequívocamente el artículo 9 del Proyecto al determinar el ámbito de la protección fundada en el registro internacional. Por una parte, el párrafo primero del artículo 9 prohíbe que las denominaciones registradas sin mención de los productos se utilicen en relación con cualquier clase de productos que no procedan del Estado depositante. Por otra parte, el párrafo segundo del artículo 9 del Proyecto prohíbe que las denominaciones registradas con mención de productos se utilicen en relación con los productos mencionados no procedentes del Estado depositante y en relación con otros productos en la medida en que exista un riesgo de confusión. Pero inexplicablemente el Proyecto de Tratado no recoge la excepción propugnada de que el denominado principio de la limitación no entra en juego en la hipótesis de las indicaciones o denominaciones geográficas notoriamente conocidas.

Con respecto al punto que nos ocupa, dos han sido las propuestas hechas en la segunda reunión del Comité de Expertos. En primer término, dada la dificultad de definir en un Tratado la "Circunscripción Principal de un Estado", se decidió que no puede preverse la posibilidad de registrar los nombres de tales Circunscripciones sin la mención de uno o varios productos. En segundo término, y en relación con el párrafo segundo del artículo 9 del Proyecto se sugirió que esta disposición se clarifique a fin de que la misma comprenda los casos de utilización que atenten contra la reputación de una indicación geográfica.

Por otro lado, el tratadista Rangel Medina, (18) nos dice que por las funciones que la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual tiene, se ha lanzado a la tarea de revisar la vigente reglamentación internacional de las denominaciones de origen, ya que su labor ha quedado manifiesta en primer lugar, la ineficacia de los instrumentos legales que a nivel internacional han surgido del seno mismo de esta organización (OMPI), en su versión precedente de BIRPI; en segundo término, esos encuentros de los especialistas procedentes de los cuatro puntos cardinales, igualmente ponen de relieve la discrepancia de pareceres en lo que toca al tipo de medidas que pudieran superar el sistema legal vigente. Desacuerdo que responde no sólo al fondo sino a la forma de las posibles soluciones. En efecto, se sugiere por algunos una revisión o enmienda al Convenio de Lisboa sobre la protección internacional de las denominaciones de origen en su versión de 1967 de Estocolmo. Otros más se inclinan por abandonar el actual texto de dicho tratado y, en lugar de incorporarle cambios, recomiendan la creación de un nuevo documento que en su redacción y en su contenido satisfaga el interés que apunta a la regulación más armónica del instituto para generar un mayor número de naciones adeptas a ese nuevo convenio. Como tercera posición, ecléctica frente a las dos que se mencionan,

(18) Rangel Medina David, La Protección Internacional de las Denominaciones de Origen. TAO/S/5. Enero 1979, original en español, págs. 3 y siguientes.

surge la que pregona que es el sistema de los tratados bilaterales entre países que anhelan el respeto de sus respectivas denominaciones de origen y no un acuerdo multilateral, el que hará posible la positiva y eficaz defensa de este especial tipo de signos distintivos. La OMPI, por su parte, ha preparado un Proyecto de Tratado sobre la protección de Indicaciones Geográficas.

Posteriormente, el autor citado destaca la importancia de la protección internacional de las denominaciones de origen, por la función económica y social de las mismas. El propósito de borrar los obstáculos que impiden una mayor fluidez del comercio internacional, se manifiesta cada día con mayor énfasis. Las reuniones que con tal propósito se llevan a cabo por representantes gubernamentales y del sector no oficial, se multiplican en todas las latitudes y con insospechada frecuencia. Dentro de este marco, como habrá de constatarse párrafos más adelante, se ha realizado en los últimos años una intensa actividad legislativa y doctrinaria, para tratar de mejorar la protección internacional de las denominaciones de origen. La razón de peso invocada para justificar el especial interés que implica esta protección, se fincaba en la primordial importancia que la misma representa en la producción agrícola. Pero se ha llegado al convencimiento de que la protección eficaz de las denominaciones de origen no sólo afecta a los países en vías de desarrollo o de economía agrícola, sino que también concierne a la producción industrial,

despertando la cuestión, consiguientemente, un gran interés para los países de alto nivel industrial. De ahí que los esfuerzos encaminados a reforzar esa protección internacional, sólo podrán prosperar si todos los países adquieren la convicción de que las denominaciones de origen constituyen un valioso instrumento para mejorar la calidad de los productos nacionales y el incremento de sus exportaciones.

Pero además de que la protección de las denominaciones de origen propicia el aumento en la exportación de productos internacionalmente reconocidos, el amparo legal de esta clase de signos también tiene gran relieve en el orden interno, por cuanto que constituye un factor de impulso y promoción a las industrias regionales, las cuales logran desarrollar mercados con base en el prestigio de los productos que se identifican con denominaciones de origen.

Como las marcas, las denominaciones de origen desempeñan una función diferenciadora; son, también signos distintivos, pero designan un producto que proviene de una zona geográfica determinada y garantizan no sólo el interés de los productores contra la competencia desleal, sino también el de los consumidores, evitando que éstos sean víctimas del error a que puede inducirlos una denominación indebidamente usada.

Seguidamente nos dice que en relación con los nom  
bres geográficos, se ha considerado por algunos países en de  
sarrollo que la adopción de tales signos como marcas por par  
te de extranjeros originarios de naciones de alto nivel in-  
dustrial, va contra la equidad cuando dichas denominaciones  
corresponden a algún lugar de aquéllos países. Se estima que  
el uso exclusivo de esa clase de nombres mediante el registro  
que de ellos se hace en calidad de marcas, resulta injusto  
por el conflicto que puede suscitarse cuando los productos  
concurren mediante el comercio exterior ostentando una desig-  
nación geográfica a cuyo uso puede oponerse el titular extran-  
jero de la marca. El fenómeno ha sido discutido por el Grupo  
de trabajo del Comité preparatorio intergubernamental de la  
OMPI, teniendo como base diversas proposiciones elaboradas  
por el Director General.

Como una solución práctica a ese enfrentamiento  
de intereses, dicho funcionario ha propuesto una fórmula aje-  
na al artículo 10 bis del Convenio de París, que trata de la  
competencia desleal, sugiriendo, en cambio, la adición de un  
artículo que sería el No. 7-ter del propio Convenio, a fin  
de que:

- Cada país de la Unión se obligue, sea de oficio,  
si la legislación del país lo permite, sea a petición de par  
te interesada, a rechazar o a nulificar el registro y a prohi  
bir el uso:

- De una marca que consista en un nombre geográfico notoriamente conocido como tal en dicho país.

- O que contiene un nombre de esa naturaleza en el caso en que dicho nombre sea utilizado como marca o como elemento de una marca.

- Que induzca a error al público en cuanto al origen de los productos o servicios para los cuales se solicita el registro o para los que éste se ha concedido.

- Lo mismo que si la marca es empleada con esa clase de productos o servicios.

- El país no estará obligado a aplicar esta norma respecto de marcas cuyo registro ya se hubiera efectuado en ese país o que ya hubiera sido usada en el mismo, antes de la fecha en que la adición del Convenio surta efectos en tal Estado.

Aun cuando ha sido objeto de críticas tal proposición, su autor estima, con justificada razón, que es indispensable en la práctica, ya que es de sobra conocida la existencia de innumerables palabras o combinaciones de letras que, en tal o cual país, coinciden con el nombre de un pueblo, de una aldea, de un riachuelo, etc., de cuya existencia, en otros países se ignora que pudiera constituir una indicación

geográfica. A lo que hay que agregar que si una designación geográfica no es notoriamente conocida como tal, no es de creerse que el público pueda ser inducido a error en cuanto a la procedencia de la mercancía o del servicio.

Es un singular acierto la citada solución y sería de desearse que el proyecto que la contiene sea aceptado. Mas independientemente de los fundamentos en que se apoya, deberá tenerse en cuenta de un modo especial que no es correcto equiparar o identificar la denominación de origen registrada con el registro de las marcas. Esta equiparación no es correcta porque las denominaciones de origen registradas deberían ser tratadas en forma diferente de las marcas registradas, ya que el objetivo de la marca y el de la denominación de origen son diferentes; en tanto que la marca es el signo que sirve para distinguir las mercancías y servicios de otras mercancías y servicios de los demás competidores, la denominación de origen tiene como finalidad designar a un producto originario de un país, región o localidad cuando la calidad o las características de este producto se deban exclusivamente al medio geográfico, incluidos los factores naturales y humanos.

Además, a diferencia de las marcas, las denominaciones de origen no tienen un propietario capaz de garantizar su protección contra los abusos, cuya capacidad sí se reconoce a la autoridad competente del país de que se trate. El origen de su protección, las condiciones de su vigencia,

Los modos de fenecer el derecho correspondiente, y muchos otros factores, determina la diferencia jurídica que hay entre ambas categorías de signos distintivos.

En sus reflexiones finales, Rangel Medina dice que del estudio de la documentación suministrada por la OMPI como base para emitir una opinión razonada sobre las cuestiones planteadas al principio de su trabajo, conduciría a extensas y posiblemente, repetidas consideraciones que personas más autorizadas ya han externado. Por ello, desecha el menor intento de aportar alguna idea novedosa en torno a la esencia misma del proyecto preparado por la Oficina Internacional y como colofón de su estudio sólo hace estas sugerencias congruentes con el cuerpo de su exposición:

1a). Sin prejuzgar acerca de la eficacia que pueda tener la reglamentación de las denominaciones de origen a través de la conclusión de un nuevo instrumento internacional de tipo multilateral, debe decirse que sería aconsejable no agregar uno más a los ya numerosos y complejos convenios internacionales que regulan la propiedad intelectual.

Un ilustre jurista, (19) apasionado defensor durante toda su vida del derecho de la propiedad industrial y a ---

(19) Stephen P. Ladas; Some suggestions on the future of Industrial Property, en "International of Industrial Property and Copyright Law" (IIC), volumen No. 3-4/1973.

salvo, por lo mismo, de la más leve sospecha de conformista o escéptico, apuntaba sobre este problema: Que sin duda ha ha bido recientemente una enorme cantidad de tratados en un período de años relativamente corto; que la Oficina Internacional de la Unión de París para la Protección Internacional de la Propiedad Industrial ha preparado, y los países miembros de la Unión han adoptado desde 1957 más de doce tratados; que a causa de la multiplicidad de los tratados en cuestión, hemos llegado a un punto de saturación en el que las tareas de gobiernos, juristas y tribunales, son de una enorme amplitud, ya que los Estados deben legislar conforme a estos tratados, los juristas y profesionistas de la propiedad industrial deben interpretar y estudiar sus preceptos en armonía con los principios y precedentes de las leyes nacionales y los tribunales administrativos y judiciales también deben interpretar y apli car las estipulaciones de los tratados.

2a). En las modificaciones que resulten de la revisión al arreglo de Lisboa relativo a la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional, debe te nerse muy presente la relativa a definir y precisar el concepto de denominación de origen según los lineamientos examinados y eliminar toda mención a simples indicaciones de procedencia y a nombres geográficos; per se, a fin de evitar posibles confusiones y ambigüedades. Si es necesario, habrá que llegar al sacrificio de lo escueto del texto de la norma jurídica en aras de la claridad y del fácil entendimiento de

la disposición legal, para que ésta sea aplicada de manera unívoca, exacta y apropiada al caso concreto que los hechos demanden.

3a). Dar o no una definición o un concepto de la denominación de origen debe ser objeto de serias meditaciones, ya que a pesar de que la doctrina coincide en lo general en estimar que un dato especialmente característico de dicho signo distintivo es que consiste en el nombre de un lugar geográfico, esta peculiaridad no es fatalmente requerida. Por una parte, en opinión del Consejo establecido por el Arreglo de Lisboa para la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, no es contrario al espíritu del Arreglo interpretar el Artículo 2.1) de manera que permita el registro y la protección de denominaciones que, aún no siendo denominaciones "geográficas", correspondan a una zona geográfica determinada y cumplan todas las demás condiciones previstas por el Arreglo. Por otra parte, hay denominaciones de origen que, a la inversa del fenómeno señalado, se aplican a productos cuya fuente de elaboración no corresponde al nombre geográfico y ni siquiera a la misma área geográfica, sino a un lugar que puede ser completamente distinto y alejado del que lleva el nombre que motivó la denominación geográfica original. Esta situación se ha presentado con la denominación de origen mexicana "Tequila", cuyo empleo originalmente quedó autorizado para distinguir un aguardiente producido en el lugar del Estado de Jalisco llamado Tequila y en una

zona geográfica circunvecina expresamente delimitada y determinada, la cual, con posterioridad, ha sido ampliada a lugares muy distintos y distantes del Estado de Tamaulipas, en los que, según se afirma, el producto puede obtenerse con las mismas propiedades que en la región de Tequila.

4a). Para concluir: sería aconsejable reformar el Artículo 1, párrafo 2) del Convenio de París para la Protección de la propiedad industrial revisada en Estocolmo en 1967, excluyendo las indicaciones de procedencia o suprimiendo la expresión "las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen" de las instituciones que son el objeto de la protección de la propiedad industrial según dicho precepto legal, ya que está demostrado que la disyuntiva "o" usada en esa parte del texto del Convenio no es correcta. Aun cuando nombres geográficos las dos, cada una de ellas tiene su propia connotación y, en todo caso, las denominaciones de origen se consideran como una especie del género "indicaciones de procedencia". Aceptada esta distinción, de primer impulso podría sugerirse que la modificación del texto legal se hiciera consistir en la substitución de la conjunción disyuntiva "o" por la conjunción copulativa "y" de tal modo que la redacción del párrafo indicara: "La protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes... las indicaciones de procedencia y las denominaciones de origen..." Mas ello implicaría reconocer a las indicaciones de procedencia

per se el carácter de elementos de la propiedad industrial, lo cual no corresponde a la realidad, pues si bien es cierto que las leyes reprimen el empleo de falsas indicaciones de procedencia, o de indicaciones de procedencia engañosas, y que hay un instrumento administrativo por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, cual es el Arreglo de Madrid relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas, también es verdad que lo que dichos ordenamientos reglamentan, no es la indicación de procedencia en sí misma considerada, sino "una indicación falsa o engañosa" que lleven los productos, en virtud de la cual resulten indicados directa o indirectamente, como país o como lugar de origen alguno de los países o lugares situados en ellos, como establece el Artículo Primero del citado Arreglo. De ahí que la modificación más adecuada al Convenio de París, en la parte que se comenta, consistiría en excluir la frase "Indicaciones de procedencia "o", y dejar únicamente la expresión "denominaciones de origen", dentro de la enumeración que consigna el párrafo 2) del Artículo 1 del Convenio.

- 10) La protección de las denominaciones de origen mediante la nueva forma de los tratados bilaterales (20).

(20) Fernández Novoa Carlos, ob. cit. págs. cit.

En la evolución de la defensa internacional de las denominaciones geográficas de los productos, cabe señalar una ulterior etapa que está constituida por la firma de sendos tratados bilaterales entre aquellos países que aspiran a dotar a su denominación de una eficaz protección en el extranjero. La implantación de este nuevo sistema de protección se debe a una feliz iniciativa de Alemania. Convencidos de que tanto los artículos 10 y 9 CUP como el AMIP y el ALDO eran incapaces de garantizar una adecuada defensa de las denominaciones geográficas alemanas de los productos (agrícolas e industriales), los juristas alemanes idearon una nueva fórmula consistente en la celebración de tratados bilaterales con otros estados, deseosos de reforzar la protección de sus denominaciones geográficas (21). Esta nueva fórmula fue aplicada por vez primera en el tratado Franco-Alemán de 8 de marzo de 1960 sobre la protección de indicaciones de procedencia, denominaciones de origen y otras denominaciones geográficas. El tratado Franco-Alemán de 1960 es sumamente interesante porque el mismo ha servido de modelo para los Tratados Bilaterales posteriormente suscritos por Alemania con otros países. En el Tratado Franco Alemán se inspiran en efecto, el Tratado Italo-Alemán de 23 de Julio de 1963 y el Tratado Greco-Alemán de 16 de abril de 1964. El Tratado suscrito por Suiza y Ale-

(21) Entre los juristas alemanes inspirados de la nueva fórmula del Tratado Bilateral, debe destacarse el nombre de ALBNECHT KRIEGER. Además de participar activamente en la redacción de los Tratados, ha estudiado detenida y sistemáticamente las nuevas normas contenidas tanto en el tratado Franco-Alemán de 1960, como en el Suizo-Alemán de 1967.

mania el 7 de marzo de 1967 se ajusta asimismo en sus líneas básicas al modelo del Tratado Franco-Alemán de 1960. Debe, sin embargo, consignarse que el Tratado Suizo-Alemán introduce -como hemos de comprobar- algunas innovaciones que complementan y aclaran las normas contenidas en los anteriores tratados bilaterales.

Todo parece indicar que esta nueva fórmula del Tratado Bilateral será frecuentemente aplicada en el futuro. Así, Alemania está dispuesta a suscribir con otros Estados Tratados Bilaterales paralelos a los firmados con Francia, Italia, Grecia y Suiza. También Suiza parece inclinada a negociar con otros países un tratado semejante al suscrito en 1967 con Alemania.

En el ámbito de la Comunidad Económica Europea, se ha llegado incluso a preconizar la adopción de un tratado sobre la protección de las denominaciones geográficas, cuyos principios básicos se inspirarían en el Tratado Franco-Alemán de 1960.

CAPITULO IV  
LA REGLAMENTACION DE LAS DENOMINACIONES  
DE ORIGEN EN MEXICO

1) Antecedentes en la legislación marcaría nacional. (1).

En la reglamentación de las marcas antes de la ley de 1889, o sea en los derechos precortesiano, colonial y del México Independiente, no habfa disposiciones sobre las denominaciones de origen. Tampoco se encuentra regulación sobre esta materia en la legislación específica sobre marcas (1889-1942). En seguida se enumeran por orden cronológico los textos legislativos correspondientes:

- 1).- Ley de Marcas de Fábrica de 28 de noviembre de 1884.
- 2).- Decreto de 30 de junio de 1896 sobre depósito de marcas de apariencia extranjera.
- 3).- Decreto de 8 de febrero de 1897 sobre marcas de apariencia extranjera.
- 4).- Decreto de 11 de marzo de 1897 sobre marcas de apariencia extranjera.

(1) Rangel Medina, David. Tratado, págs. 21 a 42.

- 5).- Rectificación oficial de 15 de junio de 1897 sobre marcas de apariencia extranjera.
- 6).- Reforma de 17 de diciembre de 1897 relativa a los titulares extranjeros de marcas.
- 7).- Decreto de 28 de mayo de 1903 que fija las bases para legislar sobre propiedad industrial.
- 8).- Ley de Marcas Industriales y de Comercio de 25 de agosto de 1903.
- 9).- Decreto de 11 de diciembre de 1903. Convención de París. (Nota: analizado en el capítulo II de este trabajo).
- 10).- Decreto de 6 de septiembre de 1909. Arreglo de Madrid. (Nota: también tratado en el capítulo II de este trabajo).
- 11).- Reglamento de 9 de noviembre de 1909 para el registro de las marcas internacionales.
- 12).- Disposiciones dictadas durante la revolución iniciada en 1910.
  - a) Decreto de 29 de agosto de 1914.
  - b) Acuerdo de 12 de septiembre de 1914.
  - c) Acuerdo del Secretario de Fomento, de 5 de noviembre de 1914.
  - d) Acuerdo de 24 de septiembre de 1915.
  - e) Acuerdo de 25 de noviembre de 1915.
  - f) El anterior acuerdo sólo estuvo en vigor hasta el 19 de septiembre de 1917.

- 13).- Disposiciones dictadas con motivo de la primera guerra europea.
  - a) Acuerdos del 27 de enero y de 25 de mayo de 1916.
  - b) Decreto de 2 de mayo de 1916.
  - c) Acuerdo de 6 de septiembre de 1919.
  - d) Acuerdo del 6 de agosto de 1920 del Presidente Adolfo de la Huerta.
- 14).- Acuerdo de 6 de septiembre de 1919 sobre el uso de la Cruz Roja.
- 15).- Decreto de 17 de marzo de 1920. Impuesto por el registro y renovación de marcas.
- 16).- Avisos al público sobre el empleo de marcas engañosas.
- 17).- Ley de marcas y de avisos y nombres comerciales de 26 de junio de 1928.
- 18).- Reglamento de la ley de marcas y de avisos y nombres comerciales, de 11 de diciembre de 1928.
- 19).- Código Penal de 4 de octubre de 1929 para el Distrito y territorios federales.
- 20).- Procedimiento reglamentario del 6 de julio de 1931, para nulificar registros de marcas.
- 21).- Decreto de 2 de enero de 1935 que reforma y adiciona en materia penal a la ley de 1928.

- 22).- Circular de 12 de marzo de 1942 a los comerciantes e industriales que exploten marcas.
- 23).- Decreto de 8 de septiembre de 1942 acerca de marcas no registradas.

2) Adhesión de México al arreglo de Lisboa

Como hemos mencionado en el capítulo II de este trabajo, el Arreglo de Lisboa relativo a la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional fue suscrito en Lisboa el 31 de octubre de 1958 habiendo entrado en vigor el 25 de septiembre de 1966. El 14 de julio de 1967 fue revisado en Estocolmo.

Según su artículo primero, los países miembros se constituyen en unión particular dentro del marco de la Unión para la Protección de la Propiedad Industrial y se comprometen a proteger en sus territorios las denominaciones de origen de los productos de los otros países de la unión particular, reconocidas y protegidas como tales en el país de origen y registrados en la oficina internacional de la propiedad intelectual a la que se hace referencia en el convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

(2).

(2) Ver texto en español preparado por el BIRPI, en "La Propiedad Intelectual", año I, Núm. 4, 1968, págs. 183 a 192.

La obligación principal de los países integrantes de la unión de Lisboa consistente en proteger las denominaciones de origen de los productos de los otros países miembros, está condicionada a dos requisitos: en primer lugar, que las denominaciones de origen estén reconocidas y protegidas con ese carácter en el país de origen; en segundo lugar, que esas denominaciones de origen reconocidas y protegidas conforme a cada ley nacional, se inscriban en el Registro Internacional de denominaciones de origen.

El 28 de diciembre de 1962 la Cámara de Senadores de México aprobó el Arreglo de Lisboa relativo a la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional. (3).

El arreglo fue aceptado por el Poder Ejecutivo el 19 de diciembre de 1963, habiéndose efectuado el depósito del Instrumento de Adhesión respectivo ante el Gobierno de la Confederación Suiza, el 21 de febrero de 1964. El arreglo se promulgó mediante decreto presidencial de 9 de abril de 1964. (4).

- (3) Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1962 y en la "Revista Mexicana de la Propiedad Industrial".  
 (4) Diario Oficial de 11 de julio de 1964, donde también fue publicado el Reglamento para la ejecución del Arreglo de Lisboa. Señalado por Rangel Medina, David. El Nuevo Régimen de las Denominaciones de Origen en México, "Revista de la Propiedad Intelectual", Ginebra, año VI, No. 2, 1973, pág. 62.

El Registro se efectúa en la Oficina Internacional (hoy Organización Mundial de la Propiedad Intelectual) en Ginebra, a petición de las administraciones de los países de la unión particular en el ámbito de la Unión de París. En la OMPI se deberá llevar un registro general de las denominaciones de origen. (5).

3) Las denominaciones de origen en la ley de propiedad industrial de 1942

La Ley Mexicana de la Propiedad Industrial de 31 de diciembre de 1942, no reconocía ni protegía de un modo específico las denominaciones de origen mexicanas. Esa falta de protección en el ámbito nacional determinó el incumplimiento del requisito fijado por el artículo 10. del Arreglo de Lisboa para obtener el registro en la Oficina Internacional y lograr de este modo la protección en los otros países signatarios. Por esta razón y teniendo en cuenta además que la protección de las denominaciones de origen mexicanas favorecerá la exportación de productos internacionalmente reconocidos y constituirá una promoción a las industrias regionales que han alcanzado un mercado internacional con base en los productos que se identifican con esas denominaciones, la Ley de la Propiedad Industrial ha sido reformada para incorporar

(5) Sepúlveda, ob. cit. pág. 26.

en ella la reglamentación específica de las denominaciones de origen (Decreto de 30 de diciembre de 1972). (6).

Las modificaciones a dicha ley consisten en lo siguiente:

- Adición de las fracciones II y XII del artículo 105 a fin de que sean admitidas a registro de marcas las denominaciones de origen aún cuando correspondan a nombres que se hayan hecho de uso común, o a denominaciones geográficas.

- Adición de un Capítulo X al título tercero, incluyendo veintiseis artículos designados con el numeral que va del 208-A al 208-Z.

- Adición del Capítulo II del título octavo, con un artículo 258-Bis que prevé y sanciona el delito de uso ilegal de las denominaciones de origen.

El decreto entró en vigor el mismo día de su publicación en el "Diario Oficial de la Federación".

El Artículo 208-A del Arreglo, en su primera parte, define la denominación de origen diciendo que es "la denominación geográfica de una región o de una localidad que sir

(6) Publicado en el Diario Oficial de 4 de enero de 1973. Tratado en la ponencia en nombre del Grupo Mexicano por A. Correa M. D. Rangel Medina y R. M. Eshayas Protección Internacional de las Denominaciones de Origen. (Congreso de San Francisco 9 de mayo de 1975). pág. 3.

ve para designar un producto originario de los mismos y cuya calidad o características se deben exclusivamente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos".

Hasta aquí, como puede verse, la definición reproduce casi literalmente el texto del tratado internacional.

Pero la segunda parte del mismo precepto extiende el rubro más allá de los nombres geográficos o de localidades, al considerar también como denominación de origen "aquella que sin hacer referencia al nombre de un lugar determinado, se encuentra estrechamente vinculada a éste en virtud de factores geográficos, sociales, lingüísticos o culturales, de tal manera que sus características o prestigio se deban exclusivamente a dichos factores".

Ni en la legislación comparada, ni en la noción doctrinaria que hemos analizado se consigna este criterio de definición de las denominaciones de origen. El asunto, sin embargo, lo aclara la Exposición de Motivos en esta forma:

"Tomando en consideración las particularidades de nuestra cultura y desarrollo económico, se ha ampliado el concepto de denominación de origen impropias, es decir, las que sin identificar un lugar determinado son distintivas

de uno o más productos estrictamente vinculados al territorio en que se producen en virtud de factores geográficos, sociales y culturales. La bebida alcohólica llamada "Xtabentón", originaria de la península yucateca. En este caso hay el vínculo entre producto y territorio, de la misma manera que en una denominación de origen en sentido estricto aún cuando producto y territorio se identifiquen con una denominación distinta".

(7).

#### Características de esta Ley

- Adopta el concepto de denominación de origen establecido en el Arreglo de Lisboa, pero amplía la definición de denominación de origen, considerando también como tal a la que sin hacer referencia al nombre de un lugar determinado, se encuentra estrechamente vinculada en virtud de factores geográficos, sociales, lingüísticos o culturales, de tal manera que sus características o prestigio se deban exclusivamente a dichos factores (Artículo 208-A).

- La protección de las denominaciones de origen nace de la Declaración General que debe ser hecha por la Secretaría de Industria y Comercio, (ahora Secretaría de Comercio y Fomento Industrial), en el sentido de que se otorga

(7) Rangel, Medina, David. El nuevo Régimen de las Denominaciones de Origen en México. págs. 64 y 65.

la protección legal a una determinada denominación de origen. (Este punto lo trataremos con mayor amplitud en el Capítulo V).

La ley señala el procedimiento para declarar la protección, indicando quiénes están legitimados para pedir la Declaración; fija los requisitos de la solicitud y los derechos de examen y publicidad de la misma; dispone el plazo para considerarla abandonada y para dictar la resolución; prevé los casos en que se puede dictar ex-officio la declaratoria y cuándo puede ser modificada.

- Al adoptar el principio del Arreglo de Lisboa, la ley dice que los efectos de la Declaración, consisten en que será asegurada la protección de las denominaciones de origen contra toda usurpación o imitación, incluso si la denominación se emplea en traducción o va acompañada de expresiones tales como "genero", "tipo", "manera", "imitación" o "similares".

- Contiene disposiciones sobre el titular de las denominaciones de origen, que en el caso es el Estado mexicano; el plazo de vigencia de la protección, que es ilimitado; las causas por las que termina la declaración general de protección, que pueden consistir en la nulidad, en la caducidad o en la extinción.

- Reglamenta el "registro del derecho a usar una denominación de origen", estableciendo quién puede solicitar la autorización de uso; cómo se obtiene el derecho de uso; duración del registro; obligaciones y derechos del titular y modos de concluir el registro. Indica el procedimiento para dar por terminada tanto la autorización para usar una denominación de origen como la Declaratoria general de protección.

- De modo expreso se fija la responsabilidad criminal por el uso no autorizado de una denominación de origen protegida o de una semejante, y.

- En armonía con el artículo 6 del Arreglo de Lisboa, la ley mexicana también fue reformada para permitir el registro como marca tanto de los nombres que se hayan hecho de uso común en el país, si se trata de denominaciones de origen protegidas, como de las denominaciones geográficas que indiquen simplemente la procedencia de los productos.  
(8).

4) Las denominaciones de origen en la ley de invenciones y marcas.

Esta ley se caracteriza desde el punto de vista formal, en que codifica todas las disposiciones relativas

(8) Correa, Rangel y Eshaya, Ponencia cit. págs. 4 y 5.

a patentes de invención, a marcas, a avisos comerciales, a nom  
bres comerciales y a competencia desleal.

La ley, dicen sus autores, conserva en general los sistemas y principios fundamentales de las leyes anteriores, y en la misma se precisan y definen los derechos relativos a la propiedad industrial del 20 de marzo de 1883, revisada en Bruselas, Washington y La Haya. (La revisión de Londres no obstante haber ocurrido el 2 de junio de 1934, fue promulgada por México hasta el 6 de julio de 1955).

Esta ley de Invenciones y Marcas en su artículo 152 es omisa, al no definir lo que se entiende por una denominación de origen, ya que solamente en su artículo 154 Fracción IV, menciona la descripción detallada de los productos que protegerá la denominación, incluyendo sus características, componentes o forma, procedimiento de extracción, elaboración o fabricación y, cuando sea determinante para establecer la relación entre la denominación y el producto se señalarán las normas a que deberán sujetarse la extracción, elaboración o fabricación del mismo y en su fracción V del mismo precepto legal dice; lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto que se trate de proteger con la denominación de origen, con una descripción o delimitación del territorio de origen, atendiendo a los caracteres geográficos y a las divisiones políticas.

Como se puede ver de lo anterior, existe la idea general para comprender en qué consiste una denominación de origen mas no hay un concepto de ella, por lo que se debe proponer se adicione el artículo 152 de la Ley de Invenciones y Marcas, con el fin de satisfacer las cuestiones prácticas que hoy se plantean.

Por otro lado, el país de origen es aquel cuyo nombre constituye la denominación de origen que ha dado al producto su notoriedad, o bien en el cual este cita la región o localidad cuyo nombre constituye la denominación de origen que ha deparado al producto su notoriedad.

Hay notoriedad de un producto cuando se ha dado a conocer inmediatamente, mediante el comercio internacional utilizando asimismo la publicidad, siempre y cuando se trate de un producto que efectivamente es extraído de una denominación de origen.

- (9) Hinojosa José, Del Rfo Daniel, Principales Innovaciones Introducidas por la Ley de Invenciones y Marcas en la Protección a la Propiedad Industrial, Universidad de Saile 1980, pág. 146.

La antigua Ley de la Propiedad Industrial establecía que una vez recibida la solicitud respectiva por parte de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial y enterados los derechos correspondientes se procedería al examen de los documentos exhibidos, pero si estos resultaban insuficientes la Secretaría otorgaba un plazo improrrogable de tres meses para cumplir con los requisitos solicitados por dicha Secretaría; si no, la solicitud se consideraba como abandonada.

La Ley de Invenciones y Marcas contempla el mismo supuesto, pero adiciona substancialmente dicho ordenamiento al incluir en el precepto que la hoy Secretaría de Comercio y Fomento Industrial si lo estima pertinente, de oficio hará la tramitación del expediente.

La Ley anterior establecía que cuando las denominaciones de origen no se utilizaran de acuerdo a la declaración general, se aplicaba una sanción que consistía en la pérdida del derecho otorgado a su titular o la nulidad del registro.

Actualmente la Ley de Invenciones y Marcas introduce una importante innovación en este precepto al autorizar a la Secretaría a revocar la autorización concedida, dejando en esta forma sin efecto el acto administrativo que realizó, es decir, que cuando el uso de la denominación de origen no se utiliza de acuerdo a la declaración general, el Poder Ejecutivo podrá revocar la autorización antes mencionada.

Asimismo, esta ley adopta de la de 1942, el Proce  
dimiento para declarar protegida una denominación de origen  
y que trataremos en el siguiente Capitulo.

## CAPITULO V

DECLARACION DE PROTECCION A LAS DENOMINACIONES  
DE ORIGEN EN LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS

- 1) Su fundamentación en la Ley de Invencciones y Marcas. (1).

En la Ley de Invencciones y Marcas se encuentran reguladas las denominaciones de origen, en el Título Quinto, Capítulo Único, el cual consta de 22 preceptos, protegiéndolas a través de la Declaración General de Protección, emitida por la hoy Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la Dirección General de Invencciones, Marcas y Desarrollo Tecnológico.

- 2) Procedimiento para declarar la protección a una denominación de origen. (2).

- A) Personas legitimadas para pedir la declaración.

La declaración general de protección a las denominaciones de origen puede ser dictada de oficio por la ahora Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (en adelante designada como "la Secretaría").

- (1) Publicada en el Diario Oficial del 10 de febrero de 1976, en vigor a partir del 11 de febrero de 1976.  
(2) Rangel Medina estudió El nuevo régimen de las denominaciones de origen en México, en "La Propiedad Intelectual", págs. 66 y 67.

También puede ser hecha a instancia de los particulares o de otras entidades estatales que tengan interés jurídico para ello, como son:

- Las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del o de los productos que se pretendan amparar con la denominación de origen; (Fracción I, Art. 153).

- Las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores; (Fracción II, Art. 153).

- Las entidades o dependencias del gobierno federal; y

- Los gobiernos de los estados (Fracción III, Art. 153).

Debe advertirse, sin embargo, que existe poca precisión para determinar que son entidades del gobierno federal y que son dependencias del mismo. Estas beneficiarias tienen principalmente un derecho de uso; y tendrán que probar que directamente se dedican a la extracción, producción o elaboración de los productos, que realizan tal actividad, dentro del territorio determinado en la declaración establecidas por la Secretaría respectiva respecto a los productos

de que se trata, así como aquellos requerimientos que se exigen particularmente en la declaración general. (3).

B) Requisitos de la solicitud.

Para solicitar la declaración general de protección de una denominación de origen debe dirigirse a la Secretaría una petición que contenga:

- Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante. Si es una persona moral deberá señalarse, además su naturaleza y las actividades a que se dedica, (Fracción I, Art. 154).

- Interés jurídico del solicitante, (Fracción II, Art. 154).

- Nombre de la denominación de origen y producto que se pretende proteger, (Fracción III, Art. 154).

- Descripción detallada de los productos que protegerá la denominación, incluyendo sus características, componentes o forma, procedimiento de extracción, elaboración o fabricación y, cuando sea determinante para establecer la relación entre la denominación y el producto se señalarán las

(3) Sepúlveda César, ob. cit. pág. 165.

normas a que deberán sujetarse la extracción, elaboración o fabricación del mismo, (Fracción IV, Art. 154).

- Lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto que se trate de proteger, con la denominación de origen con una descripción o delimitación del territorio de origen, atendiendo a los caracteres geográficos y a las discusiones políticas, (Fracción V, Art. 154).

- Señalamiento detallado de los vínculos entre denominación, producto y territorio, según sea el caso, (Fracción VI, Art. 154).

- Los demás que considere necesario o pertinente el solicitante, (Fracción VII, Art. 154).

C) Derechos de examen y publicidad de la solicitud.

El estudio de la solicitud no se realiza en forma gratuita pues deben pagarse derechos por ese concepto.

Una vez que han sido cubiertos los derechos se efectuará el examen de los documentos que integran la solicitud. Si a juicio de la Secretaría se llenan los requisitos que la propia ley establece para conceder la protección de

la denominación de origen propuesta, se hará un extracto de la solicitud para publicarlo en el Diario Oficial de la Federación (Art. 155 y 156).

D) Oposición.

La publicación del extracto que se menciona tiene por objeto dar oportunidad a que cualquier persona que justifique su interés jurídico se oponga a la declaración de protección solicitada dentro de un plazo de 45 días. Podrá aportar toda clase de pruebas, con excepción de la confesional y la testimonial. La pericial corresponderá a la Secretaría, la que podrá realizar en cualquier tiempo, antes de la declaración definitiva, las investigaciones que estime pertinentes y allegarse los elementos que considere necesarios (Art. 156 y 157).

E) Dictado de la resolución.

Con vista en la documentación que demuestre la existencia del interés jurídico de quien solicita la declaración, así como la satisfacción de todas las exigencias que la ley señala para que sea concedida la protección de una denominación de origen; transcurrido el plazo de 45 días, y desahogadas las pruebas, la Secretaría resolverá si niega o si concede la protección solicitada, en la inteligencia de que contra la resolución de referencia no procederá ningún

recurso administrativo. Su impugnación será por la vía del juicio constitucional de garantías.

La resolución que declare protegida la denominación de origen también será publicada en el Diario Oficial. Por su parte, la denominación de origen que ha sido objeto de la declaración general de protección quedará registrada en la Secretaría y tanto la declaratoria como el registro serán publicados, además, en la Gaceta de Invenciones y Marcas. (Art. 158 y 159).

#### F) Abandono de la solicitud.

Cuando la Secretaría considere que los documentos presentados con la solicitud de declaración de protección son insuficientes para comprender y analizar sus elementos, se hará un requerimiento al solicitante para que dentro de un plazo improrrogable no mayor de tres meses haga las aclaraciones o adiciones pertinentes, teniéndose por abandonada la solicitud si no se cumple con lo pedido dentro de dicho término. (Art. 155).

#### G) Declaratoria ex-officio.

Todo lo hasta aquí dicho cuanto al procedimiento para declarar protegida una denominación de origen se refiere al caso en que dicha protección es promovida a instancia

de parte. Pero como ya se dijo antes, la declaración general de protección puede ser hecha de oficio por la Secretaría, en cuyo caso el procedimiento se iniciará con la publicación en el Diario Oficial, de un aviso que contenga la misma información pedida para el solicitante, con excepción, obviamente, de los datos relativos a nombre, domicilio, nacionalidad, etc. Efectuada dicha publicación el trámite restante será el mismo que se ha examinado para las solicitudes formulada por parte interesada. (Art. 155).

#### H) Modificación de la declaratoria.

También ex-officio o a petición de parte interesada las declaratorias de protección a una denominación de origen podrán ser modificadas en cualquier tiempo, a cuyo efecto se formulará una solicitud en la que se harán constar los mismos datos que se exigen para la solicitud de la declaración original, así como la descripción de las modificaciones que se pretenden y las causas que las originan. La decisión de esta solicitud quedará sometida al mismo procedimiento establecido para la declaratoria original. (Art. 161).

### 3) Efectos, titulación y vigencia de la declaratoria (4).

#### A) Efectos de la declaración.

(4) Rangel Medina, estudio cit. págs. 68 y 69.

Por virtud de la declaración general de protección a una denominación de origen y como consecuencia de su correspondiente registro en la Secretaría, se producen estos efectos:

En primer lugar, quedan determinados: a) el nombre de la denominación de origen; b) el nombre del producto que se pretende amparar con la misma; c) las características de dicho producto en cuanto a sus componentes, forma, normas y procedimiento de su extracción, elaboración o fabricación; d) la delimitación del territorio de origen; y e) los vínculos entre la denominación, el producto y el territorio.

En segundo lugar, el empleo de la denominación de origen registrada o el de una denominación semejante en grado de confusión, aplicada a productos iguales o similares, y sin autorización, es sancionado como un uso ilegal de la denominación.

Asimismo, la declaratoria de protección a una denominación de origen implica no sólo la prohibición de ser usada por quien no tiene derecho, sino también se extiende dicha prohibición al empleo de la denominación de origen acompañada de indicaciones que sean capaces de crear confusión en el consumidor o establecer una competencia desleal, tales como "género", "tipo", "manera", "imitación" u otras similares.

La ley doméstica adopta en esa disposición el principio establecido por el Artículo 3 del Arreglo de Lisboa, conforme al cual la protección de las denominaciones de origen "será asegurada contra toda usurpación o imitación, incluso si el verdadero origen del producto figura indicado o si la denominación se emplea en traducción o va acompañada de expresiones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación" o similares".

Los anteriores efectos sólo se surtirán hasta que la declaratoria haya sido publicada en el Diario Oficial.

B) Titular de las denominaciones de origen.

A diferencia de lo que ocurre con las marcas, las denominaciones de origen no son objeto de apropiación por los particulares sino que su titular es el Estado. Así lo declara la ley diciendo que el Gobierno mexicano se considera el titular de la denominación de origen y que la Secretaría se tendrá como su representante.

Muy cuerdamente, dada la naturaleza jurídica de este signo distintivo, en la Exposición de Motivos a las reformas de ley de Propiedad Industrial de 1942, se explica así la disposición correspondiente:

"Se consideró conveniente evitar que la denominación de origen pertenezca exclusivamente a una persona, física o moral. Se optó por hacer una declaración general de protección, susceptible de ser utilizada por los sujetos que ubicados en el territorio delimitado se dediquen directamente a la extracción, producción o elaboración del producto amparado por la denominación de origen".

La Secretaría, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores tramitará, el registro de las denominaciones que hayan sido materia de una declaración general de protección a efecto de obtener la protección internacional. (Arts. 162 y 163).

C) Plazo de vigencia de la protección.

El plazo de vigencia de las declaraciones de protección es ilimitado, ya que su duración está condicionada a que subsistan las circunstancias que la provocaron. Por tanto, el plazo de protección de las denominaciones de origen estará vigente mientras no termine la declaración general de protección de que fueron objeto. Será necesaria la declaratoria correspondiente cuando la protección deje de surtir efectos. (Art. 160).

Aquí vemos nuevos elementos de distinción entre la marca y la denominación de origen, pues el registro de la

marca se otorga por un término inicial fijo de cinco años, que puede prorrogarse en forma indefinida por medio de renovaciones periódicas por el mismo lapso de cinco años.

En la ley anterior (Ley de Propiedad Industrial) en su artículo 208-V), la declaración general de protección a una denominación de origen terminaba con la nulidad, caducidad y extinción.

4) Reglamentación del registro del derecho a usar una denominación de origen. (5).

Una vez emitida la Declaratoria General de Protección, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial concederá el derecho a usar una denominación de origen a todo solicitante, sea persona física o moral que reúna los requisitos previstos en la Ley de Invenciones y Marcas y que a continuación analizaremos.

A) Quién puede solicitar la autorización de uso.

La autorización se concederá a toda persona física o moral que reúna los siguientes requisitos:

(5) También aquí seguimos a Rangel Medina, ob. cit. págs. 69, 71 y 72.

- Que directamente se dedique a la extracción, producción o elaboración del o de los productos protegidos por la denominación de origen. (Fracción I, Art. 164);

- Que realice tal actividad dentro del territorio determinado en la declaración general. (Fracción II, Art. 164);

- Que cumpla con las normas oficiales establecidas por la Secretaría conforme a las leyes aplicables, respecto a los productos de que se trate y aquellas otras que en forma expresa se señalen en la declaración general (Fracción III, Art. 164);

- Los demás que se señalen en la declaración general. (Fracción IV, Art. 164).

b) Cómo se obtiene el derecho de uso.

El derecho a participar en el uso en la denominación de origen se adquiere mediante la concesión de un registro por la Secretaría, previa solicitud en la que se aporte esta información:

- Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante. Si es una persona moral deberá señalar, además, su naturaleza y actividades a que se dedica (Fracción I, Art. 165);

- Lugar en que el solicitante realiza la extracción, producción o elaboración del producto (Fracción II, Art. 165);

- Forma en que el solicitante cumple con los requisitos y condiciones establecidos para poder ser titular del derecho de uso de la denominación de origen, en los términos de la declaración general. (Fracción III, Art. 165);

- Todo aquello que se señale en la declaración general (Fracción IV, Art. 165).

El trámite que corresponderá a dicha solicitud será el mismo ya examinado a propósito de las solicitudes de declaración general de protección a las denominaciones de origen, entre cuyos aspectos se encuentra el relativo al pago de derechos por concepto de estudio de la solicitud también se efectuará el examen de los documentos exhibidos y se dará oportunidad al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones que se le requieran si la Secretaría resolverá sobre la procedencia del registro cuando estime que la documentación presentada llena los requisitos que la ley exige. (Art. 166).

### C) Duración del registro.

El registro del derecho de uso se otorga por un

período de cinco años contados a partir de la fecha de depósito de la solicitud, y será renovable por períodos iguales siempre y cuando el interesado compruebe que cumple con las condiciones y requisitos que motivaron el otorgamiento del registro. (Art. 167).

Aquí cabe destacar, que la ley anterior (Ley de Propiedad Industrial 1942, reformada en la parte conducente a denominaciones de origen) en su artículo 208 R) señalaba el mismo período de cinco años, pero contados a partir de la fecha y hora de depósito de la solicitud.

#### D) Obligaciones del titular.

El usuario de una denominación de origen está obligado a utilizarla como aparece protegida en la declaración general. Se exceptúan las modificaciones que no alteren o afecten su identidad.

De no utilizarla en la forma establecida, procederá la revocación de la autorización. (Art. 168).

#### E) Derechos del titular del registro.

Los derechos que adquiere el titular del registro del derecho a usar la denominación de origen son:

- Usar la denominación en sus productos y en la publicidad de los mismos;
- Transmitir ese derecho de uso;
- Otorgar licencia de uso respecto del uso del que es titular.

El titular de este singular registro puede transmitir los derechos que el mismo le confiere. Mas para que la transmisión surta efectos debe ser inscrita ante la Secretaría, la que sólo efectuará el registro del traspaso si se le comprueba que el nuevo titular cumple con las condiciones y requisitos exigidos por la ley para obtener el derecho a usar la denominación de origen de que se trate.

Igualmente, dicho titular podrá otorgar licencia de uso a quienes distribuyan o vendan sus productos. La licencia sólo surtirá efectos hasta que el convenio que la contiene sea aprobado y registrado por la misma Secretaría, una vez que se comprueba que el licenciataria cumple con los requisitos exigidos al titular original del registro para su concesión.

Además, el licenciataria sólo podrá utilizar la denominación de origen acompañada de una marca registrada que sea propiedad del licenciante y que además, haya sido explo-

tada efectivamente por él, con anterioridad, dentro del territorio nacional. (Arts. 169 y 170).

F) Cómo concluye el registro.

El registro del titular del derecho termina su vigencia por nulidad, por caducidad y por extinción.

Se produce por nulidad cuando el registro fue otorgado en contravención a la Ley de Invenciones y Marcas. También opera la nulidad, si el registro se otorgó con base en falsas declaraciones contenidas en la solicitud. (Fracción I, Art. 171).

La caducidad tendrá lugar cuando el registro no se renueve al terminar cada período de cinco años de su vigencia. (Fracción II, Art. 171).

Finalmente, el registro se extingue por dos motivos:

1) Cuando el usuario registrado no utilice la denominación de origen dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se concedió la autorización teniendo la obligación de acreditar anualmente el uso de la denominación respectiva, acompañando los documentos, que demuestren satisfactoriamente a juicio de la Secretaría dicho uso.

Esta obligación está prevista por el artículo 65 del Reglamento en vigor de la Ley de Invenciones y Marcas. (6).

Sentimos que esta disposición debería estar contenida en la propia ley, y no en un ordenamiento legal de inferior jerarquía, cuya función es sólo complementar la ley para su más fácil y eficaz aplicación.

2) Cuando suspenda dicha utilización por más de un año consecutivo. (Fracción III, Art. 171).

La ley anterior habla de un tercer y cuarto caso, de extinción que Rangel Medina en su estudio los señala así:

- Al quedar firme la declaración de nulidad, caducidad o extinción de la declaración general de protección a la denominación de origen con la que está relacionada. En este caso la extinción opera de pleno derecho. (Fracción III, a), c), Art. 208-W):

- Si se comprueba que el titular del registro ha dejado de satisfacer los requisitos exigidos para la concesión del derecho de uso.

(6) Publicado en el Diario Oficial del 20 de febrero de 1981. Las reformas al mismo, se publicaron el 10. de septiembre de 1982.

Por otro lado, la Ley de la Propiedad Industrial reformada en los dos anteriores motivos de extinción de la ley actual, se refería a la explotación y no utilización. Además, fijaba un año para comprobar la efectiva explotación de la denominación de origen, o sea dos años (Fracción III, b) Art. 208-W).

G) Procedimiento para su terminación

La declaración administrativa de nulidad, de caducidad y de extinción tanto de la autorización para usar una denominación de origen, como de la declaratoria general de protección se hará por la Secretaría de Oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal. (Art. 172).

Creemos que los legisladores de la actual ley, debieron tomar en cuenta las disposiciones que contenían los artículos 208-X y 208-Y de la Ley de Propiedad Industrial abrogada, en virtud de que no señala el procedimiento para declarar la pérdida de la protección a una denominación de origen como lo hacía la ley anterior, según la cual se seguiría el mismo procedimiento ya establecido para la nulidad de patentes y marcas, la extinción de éstas y la usurpación de derechos de propiedad industrial en general.

También es omiso el artículo 172 de la Ley de Invencciones y Marcas al no dar intervención a las partes inte-

resadas en el procedimiento administrativo, siendo los titulares del derecho de uso, por lo que no existe la garantía de audiencia que prevé el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5) Fijación de la responsabilidad penal por el uso no autorizado de una denominación de origen.

La protección que la ley de Invenciones y Marcas concede a las denominaciones de origen se inicia con la declaración de la Secretaría. El uso ilegal de la misma será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de indicaciones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación" u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal. (Art. 152).

Al respecto, de nueva cuenta nos encontramos con el problema de que no hay un señalamiento especial para el procedimiento de solicitar la declaración de usurpación de derechos de una denominación de origen.

## CAPITULO VI

## LA DENOMINACION DE ORIGEN TEQUILA

1) Antecedentes (1)

Para los mexicanos resulta sencillo identificar el tequila como un producto originario de México y típicamente regional de Jalisco, que ha llegado a ser el licor nacional y que se obtiene de la transformación del Agave Tequilana Weber Azul, también conocido como Mezcal o Maguey tequilero.

Asimismo, se sabe que la palabra tequila proviene del nombre geográfico tanto del volcán o cerro, como de la población, a la fecha convertida en ciudad, que llevan ese mismo nombre y que se localizan ambos al norte del Estado de Jalisco y a 58 kilómetros de la ciudad de Guadalajara, capital de esta entidad. Además, Tequila, como nombre geográfico, está identificado actualmente con toda la región en que se cultiva e industrializa el Agave Tequilana Weber Azul para obtener el licor cuyo nombre derivó del lugar de su origen.

Sin embargo, haremos referencia a los principales antecedentes históricos que corresponden tanto a ese punto

(1) Datos proporcionados por la Cámara Regional de la Industria Tequilera, de Guadalajara, Jalisco, y que pueden ser consultados en el Departamento de Difusión dependiente de la Dirección General de Inventiones, Marcas y Desarrollo Tecnológico de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

geográfico convertido en el nombre de un producto, el de la bebida nacional, poniendo de relieve que dicho producto tuvo su origen en ese lugar y que su calidad y propiedades que lo caracterizan y a la vez distinguen de cualquier otro, se deben principalmente a esa área geográfica tanto por razones ecológicas que en ella privan como por el factor humano, que ha sabido desarrollar técnicamente el cultivo del Agave Tequilana Weber Azul e introducir procesos adecuados para su transformación y su mejor comercialización.

Los datos más antiguos que revelan la existencia del Agave Tequilana Weber Azul y sus muy diferentes usos se remontan a la época prehispánica y figuran en varios Códices que se conservan hasta la fecha. El más significativo de todos esos Códices, es, sin duda, el "TONALMATL NAHUATL" que también se conoce como "TIRA DE LA PEREGRINACION AZTECA" y del cual se desprende que el mismo nombre de nuestro país, México, tiene una relación directa con el Agave Tequilana Weber Azul. En efecto; en ese documento, con el uso de jeroglífico, se narra la historia de la nación MEXICA que inicia en el año de 1116 de nuestra era su éxodo de AZTLAN - lugar de garzas - localizado en la isla de MEXCALTITAN - entre mezcates - en la confederación de CHIMALHUACAN. Una de las ocho tribus NAHUALATAS, la de los AZTECAS, por orden del dios HUICHILOPOSTLI, debió separarse y cambiar su nombre para llamarse MEXICAS - los que se alimentan de mexcalli - en honor de su dios primitivo MEXTLI - ombligo de agave - (De Metl-

Agave o mezcal y XICTLI - ombigo o quiote) para ir en busca del águila posada encima de un nopal y devorando una serpiente, que sería el signo de los dioses para tomar asiento definitivo y la cual encontraron en el año de 1325, fundando la gran ciudad MEXICO-TENOCHTITLAN, palabra esta última que, en sentido figurado significa "en la casa de TENOCH DONDE MORA EL DIOS DE LOS AGAVES, MEXTLI".

Indiscutiblemente, la referencia que se hace en ese Códice y en términos generales el agave o mezcal debe entenderse referida precisamente al Agave Tequilana Weber Azul, porque la confederación de CHIMALHUACAN se integraba con las regiones de Colima, Tonallan, Xalisco y Aztlán, siendo en los dos últimos donde se ubicaba el principal asiento del reino y, desde luego, en Xalisco donde se localizaba el volcán o cerro de Tequila.

En el mismo Códice se señala que los MEXICAS habían aprendido a cocer los corazones o piñas de los mexcal - METL - Agave para cocerse - en hornos bajo tierra para obtener el MEXCALLI - Agave cocido - que era un magnífico alimento por la transformación de la sustancia amilácea que, como reserva de agua y sustancias nutrientes acumulan los agaves para resistir la falta de lluvias en terrenos semi-desérticos, en glucosa y destresa o sea en carbohidratos. También descubrieron que el MEXCALLI macerado con agua fermentaba cuando estaba en reposo, obteniéndose un vino fuerte muy apreciado.

Tatemar las cabezas de los mexcalmetl, maserarlas con piedras y hacerlas fermentar con agua, fue el método primitivo y rudimentario empleado en la elaboración del licor típicamente mexicano.

Los METL - agave o mezcales - fueron siempre considerados como planta providencial, sagrada, mágica y hasta divinizada.

En otros muchos Códices prehispánicos tales como el Nuttall, el Laud, el Florentino y el Mendocino se hace referencia a los agaves ya sea mencionando los diversos usos que se les daba tales como para alimento, bebida, azúcar, papel, jabón, fibras textiles, calzado, agujas e hilo para coser, cuerdas y tejamaniles para sus habitaciones, etc.; también se alude a la gran importancia religiosa de los agaves pues el vino que de ellos provenía era muy utilizado para las ceremonias rituales, creando en los devotos estados anímicos de euforia y siendo la bebida de sacerdotes, sabios y guerreros.

Cabe destacar algo más del Códice Nuttall, del que se desprende que ya los indios sabían distinguir distintas clases de agaves, puesto que en ese documento se hace una representación gráfica de 9 diferentes. En México, según la región, se han tipificado muy diversas especies de agave, plenamente diferenciables entre sí tanto por su aspecto físico:

tamaño, tallo, forma, color, anchura, etc., como por sus usos: para obtener fibra entre las que figuran el henequén, el mapupe y la lechuguilla o para extraer licor sobresaliente, el maguey manso o pulquero, el Agave Tequilana Weber Azul y otros a los que simplemente se les denomina mezcal, algunas veces seguido del nombre del estado donde se localizan, como de Oaxaca, de San Luis Potosí, etc. Si a esta amplísima variedad de agaves añadimos las distintas técnicas utilizadas para su transformación en bebida, resulta la gran gama de aguardientes que de aquellos se obtienen y los cuales, por ser totalmente diferentes en sus características de olor y sabor y, en ciertos casos, hasta de aspecto, se conocen con nombres también muy variados: pulque, bacanora, comiteco, mezcal de olla, mezcal y, desde luego, tequila.

Como dato complementario es conveniente tomar nota de que los tratados de botánica consignan que en la familia de las amarilidáceas, a la que pertenecen los agaves, existen 71 géneros distintos y más de 600 especies. "De la Nueva España" de Bernal Díaz del Castillo se consigna que "los indios comían con gran gusto las pencas de maguey que fueran cocidas".

1603.- El Gobernador del reino de la Nueva Galicia Juan de Villela, fundó las cajas reales para cobrar el impuesto al vino mezcal.

1636.- Don Juan Canseco y Quiñones presidente de la audiencia de la Nueva Galicia, que gobernó de 1636 a 1640, en virtud de que consideró que el vingarrotí, tepache y tejui no perjudicaban la salud de los indios quienes, no obstante estar prohibida su fabricación, seguían tomándolos, decidió autorizar la elaboración de vino mezcal controlando su calidad y cobrando el impuesto real. Esta decisión fue ratificada por Carlos II en el año de 1671, en Real Cédula del 15 de octubre.

1656.- Se hace referencia a la pequeña congregación de Tequila, palabra que significa volcán o cerro de lava y que proviene de TEL - cerro y QUILLA - lava o desperdicio, pues el 16 de octubre de ese año de 1656 fue elevada a la categoría de Villa con el nombre de Villa de la Torre Argas de Ulloa y Chávez en honor del gobernador en ese entonces del Reino de la Nueva Galicia.

1742.- Don Matfas de la Mota y Padilla en su "Historia de la Conquista del Reino de la Nueva Galicia" habla de los "Estancos" de vino de coco y de mezcal. También consigna que los mezcales, aunque parecidos a los magueyes, eran mucho más pequeños "chaparros" que éstos y que los indios preferían el vino mezcal en lugar de pulque por ser aquel más fuerte. Esta cita constituye una clarísima referencia a la total diferencia tanto entre el agave pulquero y el agave tequilero, como entre las bebidas obtenidas de éstos.

1785.- Por real orden firmada en Aranjuez el 8 de mayo de ese año y conseguida por el Virrey Don Matías de Gálvez se prohibió la fabricación y venta de bebidas embriagantes en México. La lista de productos prohibidos abarcaba 85 distintas denominaciones entre las que figuraban 5 de varios mezcales, destacando el de la región de Guadalajara. La prohibición duró 10 años.

1801.- En una información testimonial de fecha 17 de noviembre de 1801 se menciona que los dueños de "Tabernas" en la Villa de Tequila, estaban inscritos como causantes del ramo de "cribas del vino de este suelo" indicándose en esa forma el origen del producto.

1803.- En la obra "Ensayo Político sobre el Reino de la Nueva España" escrito por el barón Alejandro de Humboldt se narra: "En alguna parte del reino, verbigracia en las provincias internas y en el término del Tuxpan de la intendencia de Guadalajara, se ha comenzado de algún tiempo a esta parte a permitir la venta de "Mexical"..."

Los albores del Siglo XIX y nuestra historia de México independiente, marcan el punto de partida de varias casas tequileras, algunas de las cuales hasta la fecha han perdurado llevando el nombre o apellido de sus fundadores y cuyas destilerías aún conservan la denominación con que inicialmente fueron bautizadas aquellas primeras y tradiciona-

les tabernas, hoy convertidas en pujantes factorías. Como sería muy prolijo narrar las muchas, amplias e interesantísimas historias particulares llenas de anécdotas y peripecias, sólo nos referiremos a aquellos datos sobresalientes que señalan el inicio del uso del nombre TEQUILA para designar el aguardiente durante mucho tiempo conocido como vino-mezcal o vino de esta tierra y con el cual ha adquirido su prestigio, significando que ese producto tiene su origen ahí y que el área geográfica que comprende, incluyendo los factores ecológicos "suelo, clima precipitación pluvial, altitud, agua, etc." y a los factores humanos "técnica de cultivo, procesos de elaboración, tecnología, dirección, comercialización, etc. debe su calidad y características peculiares o inconfundibles.

El francés Ernest de Vigneaux, en sus memorias publicadas en París en el año de 1863 como recuerdos de un prisionero en México cuenta su paso por la población de Tequila y entre otras muchas cosas señala que el maguey es el regalo más precioso de la naturaleza ha hecho a México después del maíz y el plátano. Más adelante dice que Tequila da su nombre al aguardiente mezcal lo mismo que Cognac lo dá a los aguardientes de Francia en general.

El primer ensayo técnico que sobre el cultivo del mezcal tequilero y la fabricación de aguardiente de agave se escribió data del año de 1887 y se debe a Lázaro Pérez. En el mismo se menciona que este aguardiente se denomina vino,

mezcal, vino Tequila o simplemente Tequila.

Ya en el año de 1899 la fabricación de Tequila en el Estado de Jalisco había llegado a ser una de sus principales industrias y La Gufa General Descriptiva de la República, editada ese mismo año, registraba 39 fábricas, 18 de las cuales estaban localizadas en la Villa de Tequila y sus alrededores y las 21 restantes que de dichas fábricas se hace figuran los nombres de cada una y los de sus dueños, apareciendo ya desde entonces la mayor parte de los apellidos que hasta hoy se conocen como los de más tradición en la explotación del giro de fabricación y venta de Tequila: FLORES (propietario de la destilería que fundaron los Cuervo y que un año después heredaría otro Cuervo), LOPEZ, MARTINEZ, ORENDAIN, ONTIVEROS, ROMERO, ROSALES, RUIZ y SAUZA.

2) Primera declaración general de protección. (2).

1.- Por oficio número 15-1-3 de 2 de enero de 1973, la Dirección General de Normas de la Secretaría de Industria y Comercio, solicitó de la Subsecretaría de Industria de la misma dependencia, se iniciará de oficio el procedimiento para declarar la protección de la denominación de origen del nombre "TEQUILA".

(2) Legislación sobre Propiedad Industrial, Transferencia de Tecnología e Inversiones Extranjeras, Editorial Porrúa, S. A., México 1985 págs. 237 a 242.

2.- Por escritos presentados el 14 de febrero y 27 de abril de 1973, Tequila Herradura, S. A. y la Cámara Regional de la Industria Tequilera, de Guadalajara, Jal., respectivamente, solicitaron de la Secretaría de Industria y Comercio la declaración general de protección a la denominación de origen "TEQUILA".

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 208-D de la Ley de la Propiedad Industrial vigente, las dos solicitudes citadas en el párrafo anterior sirvieron de base para iniciar el procedimiento de declaración general de protección a que se refiere esta resolución.

3.- En los términos del artículo 208-G de la Ley de la Propiedad Industrial, la Secretaría de Industria y Comercio elaboró los extractos de las solicitudes a que se refieren el punto número dos anterior y los publicó en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al día 10 de mayo de 1973.

4.- De las solicitudes presentadas se desprendieron los siguientes elementos:

a) Nombre, domicilio y nacionalidad de los solicitantes: Tequila Herradura, S. A., con domicilio en casco de la ex Hacienda de San José del Refugio, Municipio de Amatitlán, Jal., de nacionalidad mexicana y Cámara Regional

de la Industria Tequilera, con domicilio en Avenida Vallarta 1449-206 de Guadalajara, Jal., de nacionalidad mexicana.

b) Nombre de la denominación de origen: "TEQUILA".

c) Producto que se pretende amparar: aguardiente de agave Tequilana Wever, variedad azul, a que se refiere la "Norma Oficial de Calidad para tequila, DGN-V-7-70, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 5 de diciembre de 1970, que fue declarada obligatoria por resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de diciembre de 1970.

d) Interés jurídico de los solicitantes: los solicitantes demostraron su interés jurídico en los términos de las fracciones I y II del artículo 208-D de la Ley de la Propiedad Industrial.

e) Descripción del producto y del procedimiento de extracción: los solicitantes presentarán descripciones de talladas del producto y del procedimiento para su elaboración, las cuales incluyen desde antecedentes históricos, cultivo de la planta, cocimiento de agave, fermentación y destilación, señalando, además, como aplicable la norma oficial de calidad mencionada en el inciso c) de este antecedente a que se encuentra obligatoriamente sujeta la elaboración del tequila.

f) Lugar de elaboración del producto: se señalaron como tal diversos Municipios de los Estados de Jalisco y Nayarit, ubicados en la zona geográfica comprendida entre los paralelos 20° 15' y 21° 15' de latitud norte y los meridianos 102° y 104° 20' de longitud W de Greenwich.

5.- Como lo establecía el artículo 208-H de la Ley de la Propiedad Industrial, la publicación a que se refiere el punto 5, señaló un plazo de cuarenta y cinco días para que cualquier tercero que justificase su interés jurídico formulara las observaciones u objeciones procedentes.

6.- Dentro del plazo antes señalado se presentaron las siguientes objeciones y observaciones en relación con las solicitudes de declaración general de protección:

a) Con fecha 6 de junio de 1973, la Asociación Agrícola Especializada de Productos de Agave Tequilana Wever del Sur de Tamaulipas, solicitó se denegaran las solicitudes de protección general a la denominación de origen "Tequila", presentadas por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Industria y Comercio, Tequila Herradura, S. A. y la Cámara Regional de la Industria Tequilera y asimismo, que la denominación se aplique a todo aquel aguardiente producido exclusivamente con Agave Tequilana Wever, variedad azul.

b) El 20 de junio de 1973, la Asociación - -

Agrícola Especializada de Productos de Agave Tequilana Wever del Sur de Tamaulipas objetó las solicitudes citadas y pidió que se tomen como lugar de extracción todos aquellos lugares en nuestra República en donde se produzcan las piñas de agave adecuadas para la obtención del producto conocido nacional e internacionalmente con el nombre de "tequila".

c) En la misma fecha, los miembros --- que componen el Ejido de Santa Fe, Municipio de González, Estado de Tamaulipas, solicitaron que el producto que elaboran en tal ejido también se denomine tequila. Esta solicitud fue apoyada en la misma fecha por los miembros del Ejido de González, y del Nuevo Centro de Población Agrícola "Lic. Emilio Portes Gil", y por el C. Presidente Municipal de Villa González, Estado de Tamaulipas.

d) El 22 de junio de 1973, la Cámara Nacional de la Industria de Transformación solicitó que se ampliaran los límites señalados en las solicitudes de declaración "a los paralelos 19° 52' al 22° de latitud norte y meridiano 102° a 105° 45' de longitud W de Greenwich", a fin de que que daran considerados los productores establecidos en los Estados circunvecinos al Estado de Jalisco.

e) Ese mismo día, Tequila Santa --- Elena, S. A. de Tepic, Nayarit, solicitó se ampliara la zona de la denominación de origen tequila a los paralelos 19° 52'

al 22° de latitud norte y los meridianos 102° al 105° 45' de longitud W de Greenwich.

f) Con fecha 2 de julio de 1973, Tequila y Mezcal "Viuda de Chavoya, S. A.", objetó los límites geográficos que se mencionaron en las solicitudes iniciales y solicitó su ampliación al territorio que comprende el Municipio de Jacona, Michoacán.

g) Con fecha 25 de julio de 1973, Tequilera La Gonzaleña, S. A., solicitó se otorgue la ampliación a la protección de la denominación de origen del nombre "tequila", a los Municipios de Aldama, Altamira, Antiguo y Nuevo Morelos, Gómez Farfas, Llera, Ocampo y Xicoténcatl, del Estado de Tamaulipas.

7.- Las objeciones a que se refiere el antecedente anterior fueron debidamente estudiadas por la Secretaría de Industria y Comercio y se desahogaron las pruebas que fueron ofrecidas; realizándose además todas las investigaciones que se estimaron pertinentes para obtener los elementos necesarios para dictar esta resolución.

Se estima que las objeciones a que se refieren los incisos F y G del punto 6 quedan salvadas en virtud de la determinación del territorio de origen fijado en esta resolución.

Por lo que se refiere a las objeciones mencionadas en los incisos a, d y h del punto 6, no se tomaron en cuenta virtud de que del resultado de las inspecciones practicadas en relación con las mismas se comprobó simplemente la existencia de plantíos de agave tequilana Wever, variedad azul, pero no la producción industrial del aguardiente denominado tequila.

Por las consideraciones expuestas, se emitió la siguiente:

**RESOLUCION:**

**PRIMERO.-** Se otorga la protección prevista por el capítulo X de la Ley de la Propiedad Industrial vigente, a la denominación de origen "TEQUILA", para aplicarse a la bebida alcohólica del mismo nombre.

**SEGUNDO.-** La denominación de origen protegida por esta declaración general sólo podrá aplicarse al aguardiente regional del mismo nombre a que se refiere la "Norma Oficial de Calidad para Tequila", establecida por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Industria y Comercio.

Las características y componentes del producto y el procedimiento para su elaboración serán siempre los que se fijan en dicha norma oficial.

TERCERO.- Para los efectos de esta declaración general de protección se establece como territorio de origen el comprendido por el Estado de Jalisco; los Municipios de Purísima del Rincón, Ciudad Manuel Doblado, Abasco, Cuernavaca, Pénjamo y Huanquilar, del Estado de Guanajuato; los Municipios de Régules, Jiquilpan, Sahuayo, Venustiano Carranza, Pajacuarán, Vista Hermosa, Tanhuato, Ixtlán, Chavinda, Villamar, Cotija, Tocumbo, Los Reyes, Tinguindín, Tangamandapio, Jacona, Zamora, Ecuandureo, Yurécuaro. La Piedad, Zinapécuaro, Numanán, Churintzio, Tangancicuaro, Chilchota, Peribán, Nuevo Parangaricutiro, Tancitaro y Briseñas de Matamoros, del Estado de Michoacán; y los Municipios de Tepic, Jalisco, San Pedro Lagunillas, Santa María del Oro, Jalisco, Ixtlán, Ahuacatlán y Amatlán de Cañas, del Estado de Nayarit.

CUATRO.- La Secretaría de Industria y Comercio otorgará el derecho de usar la denominación de origen protegida por esta declaración general a las personas físicas o morales que reúnan los requisitos establecidos por el artículo 208-N de la Ley de la Propiedad Industrial vigente.

QUINTO.- Esta declaración general de protección podrá ser modificada de acuerdo con lo previsto por el artículo 208-M de la Ley de la Propiedad Industrial vigente, de oficio o a petición de parte interesada.

SEXTO.- La Secretaría de Industria y Comercio, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, tramitará el registro de la denominación de origen a que se refiere esta declaración, para obtener su protección internacional, con forme a los tratados sobre la materia.

SEPTIMO.- Esta resolución se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta de la Propiedad Industrial.

3) Segunda declaración general de protección (3).

DECLARACION GENERAL DE PROTECCION A LA DENOMINACION DE ORIGEN "TEQUILA" (4).

La Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 153, 160, 161, 162 y demás relativos y aplicables de la Ley de Invenciones y Marcas y 33 fracción XIX y 5° transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y teniendo en cuenta los siguientes

A) ANTECEDENTES:

(3) Legislación sobre propiedad Industrial, págs. 243 a 247.

(4) Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de octubre de 1977.

1. El 9 de diciembre de 1974, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución de la entonces Secretaría de Industria y Comercio, por la cual se otorgó la protección a la denominación de origen tequila.

2. El 20 de septiembre de 1976, Tequilera La Gonzaleña, S. A., solicitó a la Dirección de Investigaciones y Marcas de la Secretaría de Industria y Comercio, la ampliación del territorio que comprende la denominación de origen tequila, para que incluya los Municipios de Altamira, Aldama, Antigua y Nuevo Morelos, Gómez Farfás, Llera, Ocampo, Xicoténcatl y González, del Estado de Tamaulipas.

3. El 23 de septiembre de 1976, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un extracto de la solicitud a que se refiere el punto anterior; y en los términos del artículo 156 de la Ley de Invenciones y Marcas.

4. Dentro del plazo de cuarenta y cinco días que se les concedió a los terceros para formular observaciones y objeciones a la solicitud de Tequilera La Gonzaleña, S. A., únicamente la Cámara Regional de la Industria Tequilera, las presentó; otras empresas también formularon objeciones, pero fuera del plazo concedido. Estas empresas fueron: Tequila El Viejito, S. A., Tequila Sauza, S. A., Jorge Salles Cuervo, Tequilera Sánchez Rosales, S. A., Tequila Tapatío, S. A., Tequila San Matías, S. A., Tequila Rosales, S. A., Rfo de Plata,

S. A., Tequila Orendán, S. A., Empresa Ejidal Tequilera Amatitán, Tequila Viuda de Romero, S. A., Tequila Eucario González, S. A., Tequila Virreyes, S. A., Tequila Viuda de González, S. A. y Tequila Cuervo, S. A.

5. No obstante lo anterior, se desahogaron los escritos presentados y del estudio de los mismos se desprendió que las objeciones manifestadas no impiden la ampliación territorial solicitada, toda vez que:

a) Los industriales del Estado de Jalisco promovieron el cultivo del agave en el Estado de Tamaulipas;

b) Los agaves cultivados en la zona del Estado de Tamaulipas cuya ampliación se solicita, cumplen con los requisitos de calidad establecidos por la norma expedida por esta Secretaría.

c) Las inversiones que se han realizado en esa región son cuantiosas y permiten prever un desarrollo considerable con la consecuente generación de empleo y aprovechamiento de recursos naturales.

d) La protección que otorga la denominación de origen debe cubrir a todos los grupos que intervienen en la extracción, producción y elaboración del tequila;

e) Es necesario contar con un mayor volumen de materia prima para producir tequila y así poder satisfacer la demanda creciente de este producto, especialmente en el ex tranjero y evitar el uso de azúcares distintos al del agave en su elaboración.

6. Por su parte la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial consideró conveniente adecuar la Declaración de Protección a la Denominación de Origen Tequila a las disposiciones contenidas en la Ley de Invenciones y Marcas e in cluir como Municipios adicionales a los que ya establecía la declaración y a los que se solicitan, los de Maravatío en Michoacán y de Mante y Tula en Tamaulipas por tener características semejantes a los anteriormente mencionados, resolviendo lo siguiente:

**B) DECLARACION GENERAL DE PROTECCION A LA DENOMINACION DE ORIGEN "TEQUILA".**

1° Se otorga la protección prevista por el título quinto de la Ley de Invenciones y Marcas vigente, a la denominación de origen "Tequila", para aplicarse a la bebida alcohólica del mismo nombre.

2° La denominación de origen protegida por esta declaratoria general sólo podrá aplicarse a la bebida alcohólica del mismo nombre a que se refiere la "Norma Oficial de

Calidad para Tequila", establecida por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial.

Las características y materia prima utilizada para la elaboración del producto y el procedimiento para su fabricación serán siempre los que se fijen en dicha norma oficial.

3° Para los efectos de esta declaratoria de protección se establece como territorio de origen el comprendido por el Estado de Jalisco; los Municipios de Abasco, Ciudad Manuel Doblado, Cuernavaca, Huanimaro, Pénjamo y Purísima del Rincón, del Estado de Guanajuato; los Municipios de Briseñas de Matamoros, Chavinda, Chilchota, Churintzio, Cotija, Ecuandureo, Jacona, Jiquilpan, Maravatio, Nuevo Parangaricutiro, Numarán, Pajacuarán, Periban, La Piedad, Régules, Los Reyes, Sahuayo, Tancitaro, Tangamandapio, Tangancicuaro, Tanhuato, Tingüindín, Tocumbo, Venustiano Carranza, Villamar, Vista Hermosa, Yurécuaro, Zamora y Zináparo, del Estado de Michoacán; los Municipios de Ahuacatlán, Amatlán de Cañas, Ixtlán, Jala, Jalisco, San Pedro de Lagunillas, Santa Marfa del Oro y Tepic, del Estado de Nayarit; y los Municipios de Aldama, Altamira, Antiguo Morelos, Gómez Farfás, González, Llera, Mante, Nuevo Morelos, Ocampo, Tula y Xicoténcatl del Estado de Tamaulipas.

4° La Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial otorgará el derecho de usar la denominación de origen protegida por esta declaración general a las personas físicas

o morales que reúnan los requisitos establecidos por el artículo 164 de la Ley de Invenciones y Marcas.

5° Los términos de esta declaración general podrán ser modificadas de acuerdo con lo previsto por el artículo 161 de la Ley de Invenciones y Marcas vigente de oficio o a petición de parte interesada.

6° La Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores tramitará el registro de la denominación de origen a que se refiere esta declaración general, para obtener su protección internacional conforme a los tratados sobre la materia.

#### TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta declaración se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta de la Propiedad Industrial.

SEGUNDO.- Se deja sin efecto la Declaración General de Protección a la Denominación de Origen Tequila, de 22 de noviembre de 1974, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 1974.

TERCERO.- Las autorizaciones de uso concedidas conforme al punto cuarto de la declaración que se deroga, continuarán vigentes en los términos de esa declaración en lo que no se oponga a la anterior.

C) PRODUCTORES AUTORIZADOS (5)

NUMERO	U S U A R I O	DENOMINACION	FECHA			
	A U T O R I Z A D O	DE LA MARCA	LEGAL	CONCESION		
1	TEQUILA VIRREYES, S.A.	"VIRREYES"	5 agosto 76	3 abril	79	
2	TEQUILA EL VIEJITO, S.A.	"EL VIEJITO"	23 julio 76	15 mayo	79	
3	TEQUILA ORENDAIN, S.A. DE C.V.	"PUERTO VALLARTA"	23 julio 76	15 mayo	79	
4	TEQUILA ROSALES, S.A.	"ROSALES"	15 mayo 79	23 julio	76	
5	TEQUILA CABALLITO CERRE- RO, S.A.	"CABALLITO CERRERO"	23 julio 76	15 mayo	79	
6	JORGE SALLES CUERVO, S.A.	"EL TEQUILERO"	3 agosto 76	15 mayo	79	
7	RIO DE PLATA, S.A.	"DILIGENCIAS"	24 enero 77	15 mayo	79	
8	TEQUILA EL VIEJITO, S.A.	"EL PATRON"	24 octubre 78	15 mayo	79	
9	TEQUILA EL VIEJITO, S.A.	"DEL CHARRO"	24 octubre 78	15 mayo	79	
10	TEQUILA SAN MATIAS DE JALISCO, S.A.	"SAN MATIAS"	10 enero 79	15 mayo	79	
11	TEQUILA SAUZA, S.A.	"CONMEMORATIVO"	23 julio 76	16 mayo	79	
12	TEQUILA TRES MAGUEYES, S.A.	"3 MAGUEYES"	7 octubre 78	16 mayo	79	

(5) Datos proporcionados por el Departamento de Difusión de la Dirección General de Invenciones, Marcas y Desarrollo Tecnológico ambos dependientes de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

NUMERO	U S U A R I O		DENOMINACION		FECHA	
	A U T O R I Z A D O		DE LA MARCA	LEGAL		CONCESION
13	TEQUILA TRES MAGUEYES, S.A.	"3 MAGUEYES"	17 octubre 78	16 mayo	79	
14	TEQUILA TRES MAGUEYES, S.A.	"3 MAGUEYES"	17 octubre 78	16 mayo	79	
15	TEQUILA TRES MAGUEYES, S.A.	"3 MAGUEYES"	17 octubre 78	16 mayo	79	
16	TEQUILA SAUZA, S.A.	"TRES GENERACIONES"	29 sept. 79	16 mayo	79	
17	TEQUILA SAUZA, S.A.	"SAUZA"	29 sept. 79	16 mayo	79	
18	TEQUILA SAUZA, S.A.	"SAUZA HORNITOS"	29 sept. 79	16 mayo	79	
19	TEQUILA CUERVO	"CUERVO ESPECIAL"	23 julio 81	18 mayo	79	
20	EUCARIO GONZALEZ	"SAYAPE"	3 agosto 76	18 mayo	79	
21	TEQUILA VIUDA DE MARTINEZ, S.A.	"VIUDA DE MARTINEZ"	16 agosto 76	18 mayo	80	
22	TEQUILA VIUDA DE ROMERO, S.A.	"TEQUILA INMEMORIAL VIUDA DE ROMERO" (TIPO AREJO)	28 febrero 78	4 abril	79	
23	TEQUILA VIUDA DE ROMERO, S.A.	"VIUDA DE ROMERO"	28 nov. 78	18 mayo	79	
24	TEQUILA VIUDA DE ROMERO, S.A.	"VIUDA DE ROMERO"	28 nov. 78	18 mayo	79	

NUMERO	U S U A R I O	DENOMINACION	FECHA			
	A U T O R I Z A D O	DE LA MARCA	LEGAL	CONCESION		
25	TEQUILA CUERVO, S.A.	"CUERVO CENTENARIO EXTRA"	18 enero	79	4 abril	79
26	TEQUILA CUERVO, S.A.	"70 ALMENDRADO"	18 enero	79	18 mayo	79
27	TEQUILA CUERVO, S.A.	"BARRAQUEÑO"	18 enero	79	18 mayo	79
28	TEQUILA CUERVO, S.A.	"LA ROJERA"	18 enero	79	4 abril	79
29	TEQUILA CUERVO, S.A.	"CUERVO 1800"	18 enero	79	4 abril	79
30	ENRIQUE HERNANDEZ ORNELAS	"SAN MATEO"	12 febrero	79	18 mayo	79
31	EUCARIO GONZALEZ, S.A.	"EUCARIO GONZALEZ ORO-VIEJO"	18 mayo	79	8 marzo	79
32	EUCARIO GONZALEZ, S.A.	"CABALLO NEGRO"	18 mayo	79	8 marzo	79
33	EUCARIO GONZALEZ, S.A.	"EUCARIO GONZALEZ"	18 mayo	79	8 marzo	79
34	EUCARIO GONZALEZ, S.A.	"AZTLAN"	18 mayo	79	8 marzo	79
35	AVELINO RUIZ, S.A.	"PROVIDENCIA JOVEN"	21 mayo	79	10 julio	78

NUMERO	U S U A R I O	DENOMINACION	FECHA			
	A U T O R I Z A D O	DE LA MARCA	LEGAL	CONCESION		
36	AVELINO RUIZ, S.A.	"PROVIDENCIA EXTRA"	21 mayo	79	29 sept.	79
37	AVELINO RUIZ, S.A.	"PROVIDENCIA OLLITAS"	21 mayo	79	29 sept.	79
38	LA MADRILENA, S.A.	"DON PANCHO"	29 junio	79	24 agosto	76
39	TORRES PEREZ VARGAS HNOS., S.A. EN N.C.	"EL CENTINELA"	3 julio	79	24 nov.	76
40	EUCARIO GONZALEZ, S.A.	"STA. CRUZ"	3 julio	79	8 marzo	79
41	SEAGRAMS DE MEXICO, S.A.	"OLMECA"	9 abril	79	4 julio	79
42	SEAGRAMS DE MEXICO, S.A.	"LOS RUIZ"	9 abril	79	4 junio	79
43	SEAGRAMS DE MEXICO, S.A.	"DE LA GUERA"	9 abril	79	4 junio	79
44	SEAGRAMS DE MEXICO, S.A.	"MARIACHI"	13 octubre	79	4 junio	79
45	TEQUILA TRES MAGUEYES, S.A.	"3 MAGUEYES"	17 octubre	78	17 junio	79
46	TEQUILA CAZADORES DE JALISCO, S.A.	"CAZADORES"	6 dic.	76	17 junio	79
47	TEQUILA SAUZA, S.A.	"SAUZA EXTRA"	29 agosto	79	17 junio	79
48	TEQUILA CUERVO, S.A.	"JOSE CUERVO"	18 mayo	79	17 junio	79

NUMERO	U S U A R I O		DENOMINACION DE LA MARCA	FECHA	
	A U T O R I Z A D O			LEGAL	CONCESION
*El número 49 corresponde el 64	TEQUILA ORENDAIN, S.A. DE C.V.	"LA MEXICANA"	7 nov.	78	
*El número 50 corresponde el 65	TEQUILA ORENDAIN, S.A. DE C.V.	"LA MEXICANA"	7 nov.	78	
*El número 51 corresponde el 66	TEQUILA ORENDAIN, S.A. DE C.V.	"LA MEXICANA"	7 nov.	78	
52	LICORERA DE JALISCO, S.A.	"RESERVA DEL PATRON"	30 agosto	76	15 agosto 79
53	LICORERA DE JALISCO, S.A.	"HUERTA VIEJA"	7 nov.	78	15 agosto 79
54	LICORERA DE JALISCO, S.A.	"EL POCITO"	7 nov.	78	15 agosto 79
55	LICORERA DE JALISCO, S.A.	"SOMBRERO NEGRO"	7 nov.	78	15 agosto 79
56	LA MADRILEÑA, S.A.	"MARGARITA"	13 oct.	78	19 sept. 79
57	TEQUILA HERRADURA	"HERRADURA"	12 agosto	76	27 sept. 79
58	PRODUCTOS DE ANTAÑO, S.A.	"SIETE LEGUAS"	29 sept.	78	10.oct. 79
59	TEQUILERA, S.A.	"XALISCO"	30 agosto	76	2 octubre 79
60	COMPANIA DESTILADORA DE ARENAL, S.A.	"RANCHO DE ORO"	10.octubre	79	5 enero 80

NUMERO	U S U A R I O	DENOMINACION	FECHA			
	A U T O R I Z A D O	DE LA MARCA	LEGAL	CONCESION		
61	TEQUILA TAPATIO, S.A.	S/D	15 enero	80	23 julio	76
62	EMPRESA EJIDAL TEQUILERA AMATITLAN	"REGIONAL"	15 enero	80	16 agosto	76
63	TEQUILERA VIRREYES, S.A.	"LA ARENITA"	15 enero	80	7 nov.	78

4) Importancia económica del tequila para haberse ampliado esta denominación de origen. (6).

Para esa época existían 42 empresas productoras de tequila en México, (según datos de la Cámara del Ramo), de las cuales 33 se encuentran en el Estado de Jalisco y 4 en el de Nayarit, que generan una ocupación directa de 1,380 personas (152 obreros, 61 técnicos y 667 empleados) además de ser la fuente de ingresos de 17,000 trabajadores agrícolas dedicados al cultivo del agave.

Del total de estas empresas 37 cuentan con capital 100% nacional, tres tienen participación mayoritaria extranjera y son: Tequileña, S. A. 96%, Avelino Rufz, S. A. 55% y Destiladora de Occidente 51%; y las dos principales firmas productoras de tequila que son Sauza y Cuervo cuentan con minoría de capital extranjero 23 y 25% respectivamente. El capital contable del total de la rama asciende a 431 millones de pesos suma que para el año de 1971 era de tan solo 150 millones de pesos (Anexo 1).

Como se puede apreciar, el asiento principal de esta industria ha sido en la zona tradicionalmente productora de maguey, como son los terrenos pertenecientes a las zonas de Tequila, Amatitlán y Arenal del Estado de Jalisco y municipios vecinos de los Estados de Nayarit, Michoacán y Guanajuato.

(6) Misma fuente de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

La razón fundamental que tuvo la industria para ubicarse en la zona de Jalisco, es el hecho de que fue en este lugar donde tuvo su origen esta bebida y el existir aunque en forma rudimentaria pequeñas fábricas que sirvieron como base para iniciar el proceso de industrialización. Además, la tendencia natural de la Industria de Transformación a establecerse en lugares cercanos a la materia prima.

Se puede afirmar que esta industria se encuentra en pleno desarrollo, por los resultados obtenidos durante los últimos años, en que el consumo de esta bebida ha alcanzado niveles muy importantes, no solamente porque el mercado nacional ha crecido, sino porque las exportaciones que se realizan en la actualidad hacen prever un amplio futuro.

La producción del año de 1971 a 1976, se incrementó en un 120% aproximadamente, como se puede apreciar en las cifras siguientes:

<u>Año</u>	<u>Miles de Litros</u>
1971	23,314
1972	27,572
1973	34,005
1974	38,433
1975	44,745
1976	50,807

Las exportaciones han sido la fuerza motriz de la industria, dado que se han incrementado 10 veces para el año de 1976 con relación a su volumen de 1971.

<u>ARO</u>	<u>MONTO EN K. B.</u>	<u>VALOR TOTAL EN PESOS</u>
1971	2,004,682	19,878,626.00
1972	6,779,204	60,761,670.00
1973	9,951,071	84,875,841.00
1974	10,931,258	89,287,193.00
1975	20,508,668	184,221,057.00
1976	21,660,960	242,019,458.00
1977 *	10,537,000	161,149,000.00

\* Hasta el mes de Junio.

FUENTE: Anuario de Comercio Exterior y Dirección de Estadística.

Las exportaciones fueron dirigidas a 52 países, siendo el principal los Estados Unidos con el 90% del total, le siguen en orden de importancia: Canadá, Bélgica, Australia, Francia, Alemania, Italia e Inglaterra.

De las empresas productoras de tequila, ocho destinan su producción en forma mayoritaria hacia la exportación de la siguiente manera: Tequila El Viejito, Tequila Rfo de Plata y Tequila Cuervo (Fábrica La Rojeña), de un 80 a 90%

Tequila Tres Magueyes; Tequila Virreyes y Eucario González del 60 al 80%; Fábrica de Tequila La Unión y Tequila Orendain del 50 al 60%.

En los principios de esta industria, únicamente se reconocía como tequila, al obtenido con agaves del Estado de Jalisco, pero viendo la necesidad creciente de materia prima, se extendió la denominación a las regiones de Nayarit, Michoacán y Guanajuato.

Actualmente se repite esta situación de escasez de agave, ya que según cálculos de la Comisión de Estudios del Territorio Nacional, existían en 1974 cerca de 80 millones de plantas en el Estado de Jalisco y zonas circundantes, pero en los dos últimos años, apenas se han plantado 2 millones en esa zona. Además, por experiencia se sabe que una planta de agave necesita 10 años como promedio para poder utilizarse en la producción de tequila desde que se planta hasta que se cosecha.

Según información proporcionada por la Cámara de la Industria Tequilera el volumen de plantas de la región asciende a 162 millones, dado que estiman las hectáreas plantadas en 60,000 lo cual en una proporción de 2,700 plantas por hectárea nos da el total antes mencionado.

Si la demanda nacional de tequila mantiene el rit-

mo de crecimiento de los últimos años, y como es de esperarse las exportaciones recuperan el mercado natural a partir de la firma del Tratado de Lisboa, se espera en un cálculo conservador alcanzar niveles de producción sobre 140 millones de litros de tequila, mismos que requieren de 75 millones de Kg. de azúcar de agave y 72 millones de Kg. de azúcares de caña.

Dada la limitación en las áreas de cultivo tradicionales del agave, aunada a la situación de la industria azucarera que no se encuentra en posibilidades de satisfacer las necesidades de la industria de bebidas alcohólicas, hace urgente el buscar otras fuentes de abastecimiento.

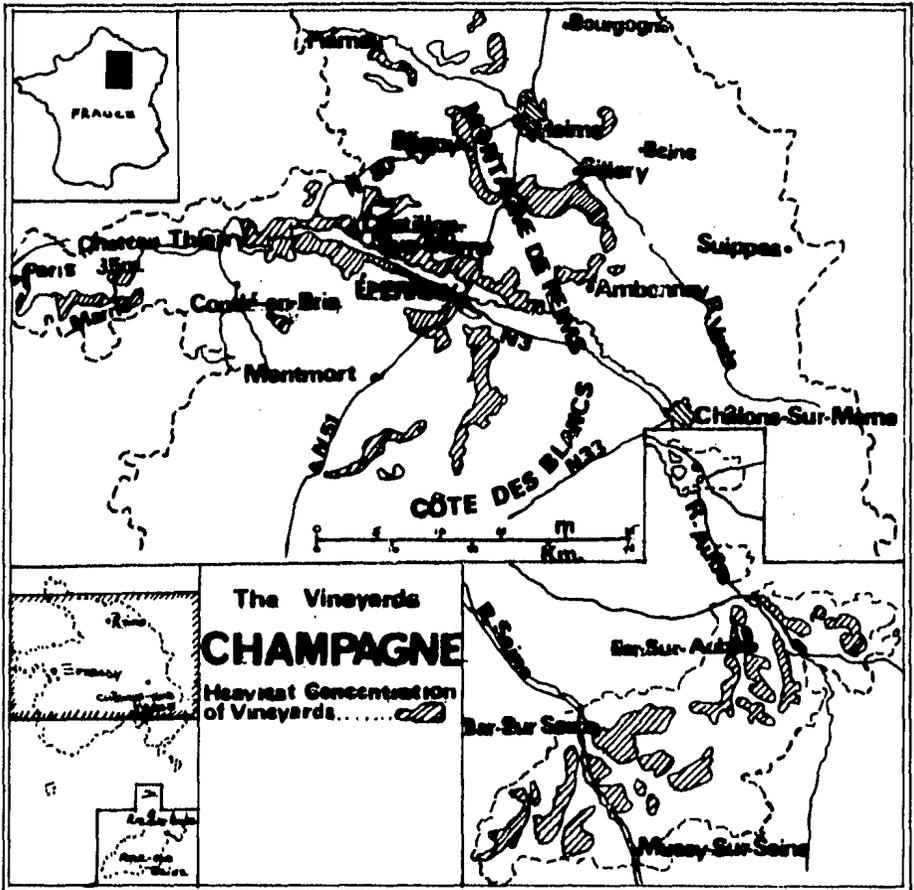
Se pretende sustituir el contenido de azúcar por alcohol de mieles incristalizables para lo cual Tequila Cuervo, ha solicitado a la Junta Técnica Calificadora de Alcoholes se realicen las pruebas correspondientes, con esto se corre el riesgo de afectar la imagen del tequila, tanto en el mercado nacional como en el internacional. Más conveniente sería incrementar la proporción de azúcar de agave sin recurrir a soluciones falsas como sería del alcohol de caña, que siempre ha sido considerado en nuestro país y en el mercado internacional, como una práctica de adulteración del producto.

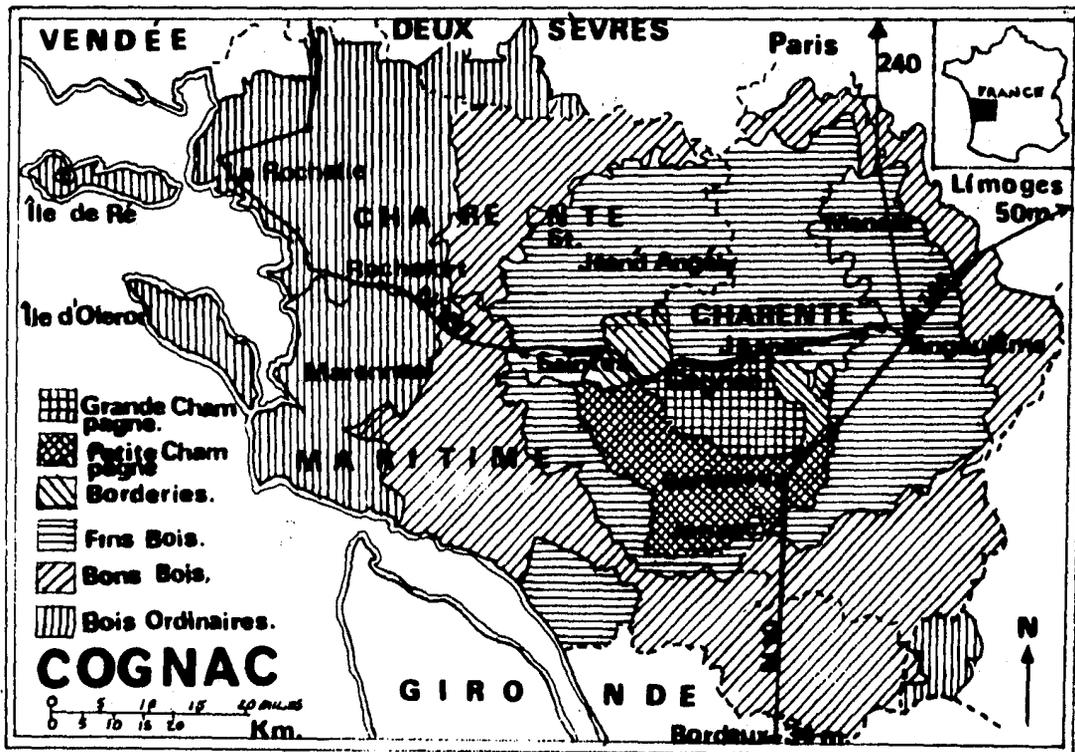
De lo anterior, se desprende que la futura producción de esta bebida requerirá aún mayores volúmenes de materia prima básica (agave) para lo cual se necesitaría modifi-

car la norma y ampliar la denominación de origen a nivel nacional.

Como única solución a corto plazo se vislumbra la producción de la Zona Sur de Tamaulipas, en donde se encuentran disponibles 60,000 hectáreas con 14 millones de agaves listos para ser cosechados, cantidad que puede ser incrementada hasta 150 millones de plantas.

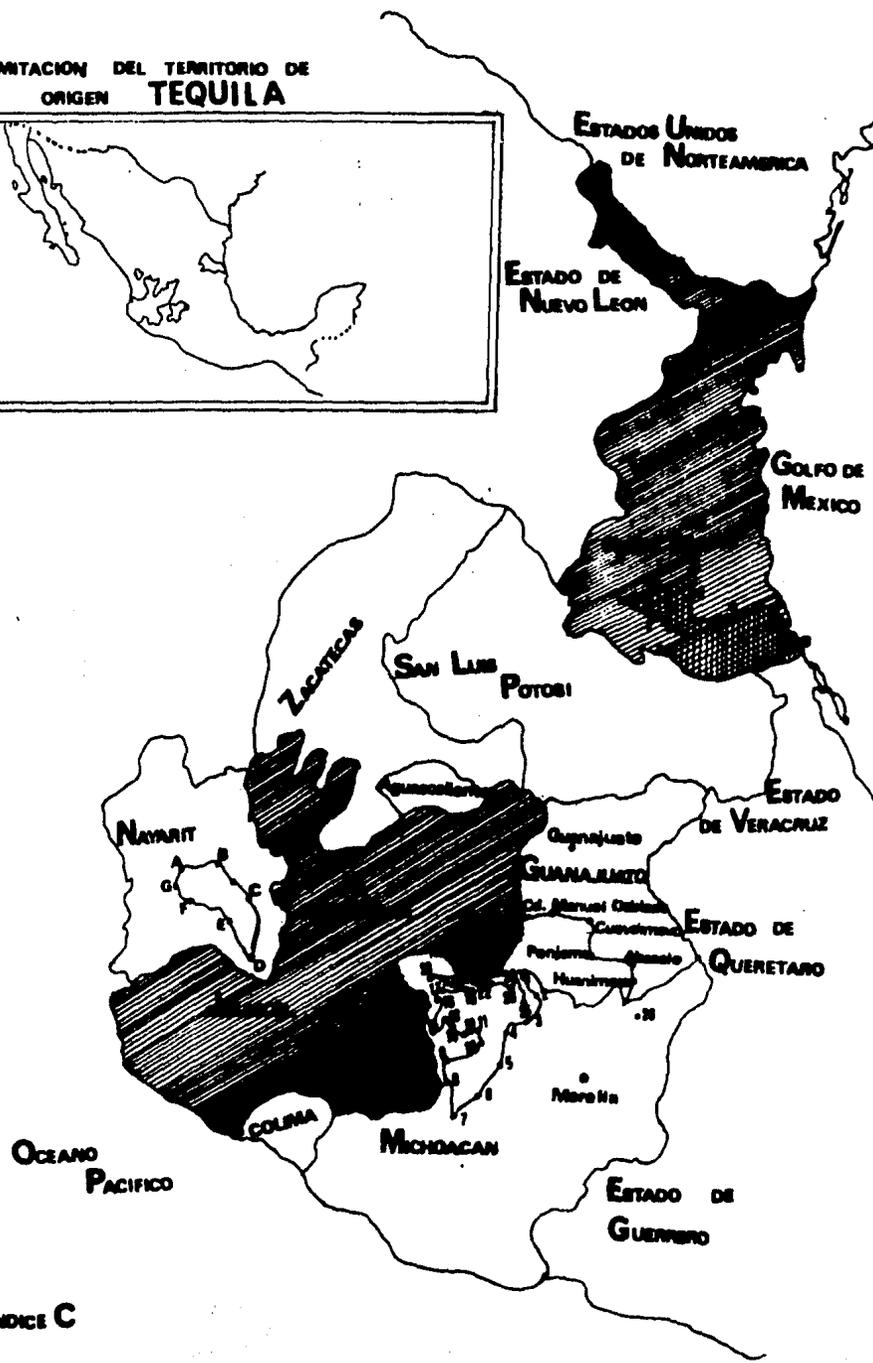
(Nota: ver apéndice C).





APENDICE B

# LIMITACION DEL TERRITORIO DE ORIGEN TEQUILA



## ANEXO DEL APENDICE "C"

**MICHOACAN.**

- |                    |                           |
|--------------------|---------------------------|
| 1 La Piedad.       | 14 Charinda.              |
| 2 Numarán.         | 15 Cutija.                |
| 3 Zinápero.        | 16 Villamar.              |
| 4 Churintsio.      | 17 Jiquilpan.             |
| 5 Chilchota.       | 18 Pajasmacán.            |
| 6 Parangaricutivo. | 19 V. Carransa.           |
| 7 Tancitaro.       | 20 Régules.               |
| 8 Los Reyes.       | 21 Briseñas de Matamoros. |
| 9 Tinguindin.      | 22 Vista Hermosa.         |
| 10 Tangancicuaro.  | 23 Tenhuato.              |
| 11 Zamora.         | 24 Yandacuaro.            |
| 12 Jacona.         | 25 Escaméveo.             |
| 13 Tangamandapio.  | 26 Maravatío.             |

**NAYARIT.**

- |                      |                            |
|----------------------|----------------------------|
| A Tepic.             | E Anatlán de Cañas.        |
| B Sta. María de Oro. | F Ahuacatlán.              |
| C Jala.              | G San Pedro de Lagunillas. |
| D Ixtlán del Rio.    | H Jalisco.                 |

**TAMAULIPAS.**

- |                 |                    |           |
|-----------------|--------------------|-----------|
| a Tula.         | f González.        | k Ocampo. |
| b Gómez Farías. | g Aldama.          |           |
| c Lleva.        | h Altamira.        |           |
| d Xicoténcatl.  | i Nuevo Morelos.   |           |
| e Mante.        | j Antiguo Morelos. |           |

## C O N C L U S I O N E S

1.- Es importante, dar una definición o concepto preciso de denominación de origen, ya que es confundible con la denominación geográfica e indicación de procedencia y tratarla tanto jurídica y económicamente por separado de estas dos últimas.

2.- Respecto a los elementos constitutivos de la denominación de origen, creemos que no es necesario que el nombre del lugar y el nombre del producto se confundan, es decir que el lugar geográfico no ha de ser conocido precisamente por sus productos, sino que el producto tenga otro nombre, pero que por sus condiciones climatológicas, factores humanos y ciertas tradiciones puedan ser protegidos como denominación de origen, pues limitarían productos que son de excelente calidad.

3.- A pesar de que fue creado el Arreglo de Lisboa para proteger las denominaciones de origen en el año de 1958, creemos -- que en la actualidad se encuentra un poco obsoleto, pues el comercio internacional se ha desarrollado rápidamente y la variación constante de la producción en todos los países, provoca la apatía de -- los mismos por adherirse a este arreglo.

4.- En el Derecho Comparado existen varios sistemas de -- protección, por lo que creemos que antes de elaborar un proyecto de modificaciones al Arreglo de Lisboa, los países deberfan adaptar su

legislación común, con la finalidad de evitar discrepancias al momento de aprobarlo, siendo además ineficaz crear un nuevo ordenamiento internacional.

5.- Proponemos que se inserten bases especiales al artículo 161 de la Ley de Invenciones y Marcas, para modificar una declaración de protección, o sea que se demuestre fehacientemente el interés de ampliar la delimitación de la denominación de origen, pues -- sería contraproducente y peligroso hasta cierto punto: estar ampliando una denominación de origen, ya que el producto amparado podría -- perder su prestigio tanto en el comercio nacional e internacional, -- o en su caso derogar este precepto.

6.- En cuanto a la publicación del extracto de la solicitud de declaración general de protección a una denominación de origen, con el objeto de dar oportunidad a que cualquier persona que -- justifique su interés jurídico se oponga a tal solicitud, creemos -- que en el ofrecimiento de pruebas debería dársele el beneficio de de sahogar la pericial, y no solamente que le correspondan a la Secretaría, para no caer en el rigorismo administrativo.

7.- Se deberá incluir un precepto que señale un recurso -- administrativo contra la resolución de negativa a una solicitud de -- declaración emitida por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para facilitarse el estudio en su caso al Juez de Distrito -- que conozca la demanda de amparo, siendo necesario derogar el artículo 158 de la Ley actual.

8.- La regulación de las denominaciones de origen por la ley actual, no precisa el procedimiento que seguirá la Secretaría para declarar la nulidad del registro de un usuario, por lo que debemos meditar de incluir un precepto que marque y subsane tal omisión.

9.- También consideramos que el artículo 172 de la ley en materia contiene una laguna, al no dar intervención a las partes interesadas en el procedimiento administrativo de declaración administrativa, contrariando así lo dispuesto por el artículo 14 constitucional respecto a la garantía de audiencia.

10.- Es importante meditar el problema de que no hay un señalamiento especial para el procedimiento de solicitar la usurpación de derechos a una denominación de origen.

11.- Finalmente estimamos que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, tendrá la necesidad de incluir en su presupuesto una partida para gastos de la investigación de futuras denominaciones de origen en nuestro país.

B I B L I O G R A F I A

- AMOR FERNANDEZ, ANTONIO. La Propiedad Industrial en el Derecho Internacional, Edit. Naute, Barcelona, 1965.
- ARNABOLDI, JEAN. El gran libro del Vino, Edit. Blume Milanese-do, Barcelona, 1982.
- BAUCHE GARCADIIEGO, MARIO. La Empresa, Edit. Porrúa, S. A. México, 1977.
- BENSON, R. W. Vers un nouveau traité sur la Protection des indications géographiques. "La Propriété Industrielle" OMPI, 1978. Ginebra, Suiza.
- BEIER, KARL FREDRICH. Les indications de provenance et les appellations d'origine dau le Marché Commun, "La Propriété Industrielle". Birpi, 1959, Ginebra, Suiza.
- BODENHAUSEN, G. H. C. Gufa para la aplicación del Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial, Birpi 1969, Ginebra, Suiza.
- BREUER MORENO, PEDRO. Tratado de Marcas de Fábrica y de Comercio, Segunda Edición, Edit. Robis, Buenos Aires, Argentina, 1946.
- CHAVANNE ALBERT Y JACQUES BURST JEAN. Droit de la Propriété Industrielle. Deuxieme Edition, Edición Dallox 1980.
- CORREA, ANTONIO, RANGEL MEDINA, DAVID. Eshaya R.M. Protección Internacional de las Denominaciones de Origen (Congreso de San Francisco) 1975.
- DE BLAS DIAZ JIMENEZ, JOSE JUAN. Los vinos internacionales, Edit. Continental, S. A. de C. V. México 1982.
- DE SOLA CANIZARES, FELIPE. Tratado de Derecho Comercial Comparado, Tomo II, Editorial Montaner y Simón, S. A. Barcelona 1969.
- DELGADO, JAIME. Estudio y Régimen de las denominaciones de origen, de las marcas colectivas y las de certificación. Estudios de Propiedad Industrial (ASIPi) Asociación Interamericana de la Propiedad Industrial, México 1984.
- DEVLETIAN, A. La Protection des appellations d'origine et des indications de provenance (Aspect international du problème). "La propriété Industrielle", Ginebra, Suiza, 1956.

- ECHEGARAY BARBERIES, MARIA NANCY. La Protección de las Denominaciones de Origen. (Tesis profesional). Lima, Perú 1976.
- FADIMAN, CLIFFON Y AARON, SAM. The Joys of wine, Edited by Daniene Geis Galahad, Book, New York, USA 1981.
- FERNANDEZ NOVOA, CARLOS. La Protección Internacional de las Denominaciones Geográficas de los Productos, Edit. Tecnos, Madrid 1970.
- Reflexiones sobre la Protección Internacional de las indicaciones geográficas. "La Propriété Industrielle", OMPI Ginebra, Suiza 1979.
- HINOJOSA, JOSE, Y DEL RIO, DANIEL. Principales innovaciones introducidas por la Ley de Inventiones y Marcas en la Protección a la Propiedad Industrial (Tesis profesional) México 1980.
- HUGH, JOHNSON, Atlas Mundial de vinos y licores. Edit. Blume, Barcelona, España 1983.
- LADAS P. STEPHEN. Some suggestions on the future of Industrial Property, en "International of Industrial Property and Copyright Law (IIC), volumen 4, No. 3-4. 1973.
- MARIE, AUBY JEAN Y PLAISANT ROBERT. El derecho de las denominaciones de origen, Librerías técnicas Dauphine, Paris, Francia. 1974.
- MASCARENAS E. CARLOS. Las denominaciones de origen. "Revista de Derecho Mercantil", Barcelona, España 1954.
- Los Delitos contra la Propiedad Industrial; librería Bosch, Barcelona, España, 1960.
- Las denominaciones de origen de los vinos en Francia, Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM) Cuadernos de Derecho Francés, Julio-Diciembre, Barcelona, España 1953.
- Más sobre las indicaciones de procedencia y las denominaciones de origen. Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM) "Revista de Derecho Mercantil", Volumen XXX, No. 78, Oct.Diciembre, España 1960.
- MICHAUS ROMERO, MARTIN. El Régimen Jurídico del nombre comercial en México (tesis profesional), México, 1984.

- MORALES F. La cultura del vino en México. Edit. Castillo, S. A., Monterrey, México 1980.
- PLAISANT, MARCEL. Denominaciones de origen y represión de la competencia desleal. Academia de Derecho Internacional (libros de los cursos 1932 1) Tomo 39 de la Colección, París, Francia 1982.
- POINTET PIERRE JEAN. La Protección de las indicaciones de procedencia vinícolas, "Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística", No. 20, México 1972.
- PROSEK J. Protección Internacional de las indicaciones geográficas. "La Propriété Industrielle", OMPI, Ginebra, Suiza, 1977.
- RANGEL MEDINA, DAVID. La Protección Internacional de las Denominaciones de Origen. "La Propriété Industrielle", OMPI, Ginebra, Suiza, 1979.
- \_\_\_\_\_ Tratado de Derecho Marcario, Editorial Libros de México, S. A., México, 1960.
- \_\_\_\_\_ Reflexiones sobre la extinción y renovación del aviso comercial en el derecho mexicano. "Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística", Julio-Diciembre 1969, No. 14.
- \_\_\_\_\_ El Nuevo Régimen de las Denominaciones de Origen en México. "Revista de la Propiedad Intelectual", Ginebra, año VI No. 2, 1973.
- RANGEL ORTIZ ALFREDO. Modos de concluir el derecho a la marca, Editorial Libros de México, S. A. 1984.
- RODRIGUEZ, RODRIGUEZ JOAQUIN. Curso de Derecho Mercantil, 2 tomos, Editorial Porrúa, S. A., México 1957.
- RONDON DE SANSO, HILDEGARD. Las denominaciones de Origen en el Derecho Venezolano. "Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística", No. 3, México, 1964.
- \_\_\_\_\_ Patentes y signos distintivos. Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Caracas, Venezuela, 1968.
- ROUBIER, PAUL. Le Droit de la Propriété Industrielle, Tomo II París, 1954.
- SEPULVEDA, CESAR. Sistema Mexicano de la Propiedad Industrial. Editorial Porrúa, S. A. 2a. Edición, México 1981.

THE PARIS CONVENTION FOR THE PROTECTION OF THE INDUSTRIAL PROPERTY, from 1883 to 1983, publicado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), Ginebra, 1983.

TINOCO SOARES, JOSE CARLOS. Estudio y Régimen de las marcas colectivas, de certificación y denominaciones de origen. Conveniencia de su adopción. Estudios de Propiedad Industrial (ASIPI) Asociación Internacional de la Propiedad Industrial, Rfo de Janeiro, Brasil 1984.

## LEGISLACION CONSULTADA

- Ley de Invenciones y Marcas del 10 de Febrero de 1976.
- Legislación Sobre Propiedad Industrial, Transferencia de Tecnología e Inversiones Extranjeras, Editorial Porrúa, - S.A., México 1983.
- Diario Oficial de la Federación del 27 de Julio de 1976, por el cual se publicó el decreto por el que se promulgó el Convenio de la Unión de Parfs, adoptado en Estocolmo el 14 de Julio de 1967.
- Diario Oficial de la Federación de 6 de Abril de 1943, - en el que se publicó el Decreto por el cual se ordena -- que a partir del 10 de Marzo de 1948, deja de estar en - vigor, en todo el territorio nacional el Arreglo de Ma-- drid del 14 de Abril de 1981, referente al registro In-- ternacional de Marcas de Fábrica y de Comercio.
- Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de -- 1962 por el cual se publicó el Decreto que el 28 de di-- ciembre de 1962, la Cámara de Senadores de México aprobó el Arreglo de Lisboa relativo a la protección de las de-- nominaciones de origen y su registro internacional.
- Diario Oficial de 11 de julio de 1964, donde fué publica-- do el Reglamento para la ejecución del Arreglo de Lisboa.
- Diario Oficial de 4 de enero de 1973, por el cual se pu-- blica el decreto del 30 de diciembre de 1972, por el cual se reforma la ley de Propiedad Industrial de 1942.
- Reglamento de la Ley de Invenciones y Marcas.
- Diario Oficial de la Federación del 13 de octubre de 1977, por el cual se publica la segunda declaración general de protección a la denominación de origen "TEQUILA".

## DOCUMENTOS

Datos, proporcionados por la Cámara Regional de la Industria Tequilera, de Guadalajara, Jalisco que pueden ser consulta-- dos en el Departamento de Difusión, dependiente de la Direc-- ción General de Invenciones, Marcas y Desarrollo Tecnológi-- co de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, refe-- rente a la denominación de origen "TEQUILA".